

**MEMORIAL DR ACOSTA RV: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE SÚPLICA \_ VERBAL 11001310301020170070001**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 02/04/2024 16:08

Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de reposición auto declara improcedente súplica Forzza Vs. Acción Fiduciaria.pdf; 1101-02-03-000-2019-00298-00.pdf;

**MEMORIAL DR ACOSTA**

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario Judicial

---

**De:** Simon Rodriguez <simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com>**Enviado el:** martes, 2 de abril de 2024 4:05 p. m.**Para:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;

Despacho 15 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**CC:** consuelo.a@aab-estudiojuridico.com; ROBERTO SARMIENTO <robertosarmientobejarano@gmail.com>;

hmontoya@esguerra.com; sperez@esguerra.com

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE SÚPLICA \_ VERBAL 11001310301020170070001

Cordial saludo.

Remito, de parte de la **Dra. Consuelo Acuña**, apoderada de la sociedad demandante en el proceso verbal de la referencia, **Forzza S.A.S.**, recurso de reposición contra auto del Magistrado, Dr. Ricardo Acosta Buitrago, de fecha 20 de marzo de 2024, junto con anexo.

Se remite copia del memorial a la parte demandada, en los términos y el plazo del artículo 78.14 del CGP.

Agradezco confirmación de recibido de este correo

Cordialmente,

**SIMON RODRIGUEZ**

**Abogado Asociado**

Tels: 6016527865 - 3143539176

Calle 110 No. 8 – 09 Bogotá D.C. - Colombia

Email: [simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com](mailto:simon.rodriguez@aab-estudiojuridico.com)



La información contenida en este E-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual esta dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sera sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo al remitente y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Bogotá D.C., 2 de abril de 2024.

Señores

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil.**

**M.P. Dr. Ricarado Acosta Buitrago.**

E.S.D.

**Referencia:** Proceso verbal de mayor cuantía.  
**Demandante:** Forzza S.A.S.  
**Demandados:** Acción Sociedad Fiduciaria S.A.  
**Radicado:** 11001310301020170070001.  
**Asunto:** Recurso de reposición contra auto que declara impropero recurso de suplica y lo reconduce como si se tratara de un recurso de reposición.

**Consuelo Acuña raslaviña**, abogada, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad mi calidad de apoderada judicial de la sociedad demandante **Forzza S.A.S.**, me permito presentar en el término procesal debido recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de marzo de 2024, notificado por estados del 21 de marzo de 2024, por medio del cual este Despacho declaró improcedente el recurso de súplica con el que se discute el monto de la caución fijada por la Honorable Magistrada Ponente del caso, antes de conceder el recurso de casación presentado por la parte demandada, conforme con los siguientes considerandos:

1. Forzza S.A.S. inició un proceso verbal de mayor cuantía a raíz del incumplimiento contractual de un contrato de encargo fiduciario suscrito con Acción Fiduciaria S.A.S.
2. El 12 de agosto de 2021 el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá en primera instancia, negó las pretensiones de Forzza S.A.S., ante lo cual se interpuso recurso de apelación resuelto el 27 de noviembre de 2023 por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., fallo que revocó la decisión de primera instancia y accedió a las pretensiones de la demanda.
3. Acción Fiduciaria S.A.S. presentó recurso de casación contra la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá. Este último concedió el recurso de casación el 9 de febrero de 2024 y fijó una caución de

\$224.000.000 para cubrir los perjuicios que se llegasen a causar con la suspensión del cumplimiento de la sentencia recurrida.

4. El 16 de febrero de 2024 Forzza S.A.S. presentó recurso de súplica oponiéndose a la cuantía de la caución fijada.
5. Por medio del auto del 20 de marzo de 2024, la Sala Dual de Decisión del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C. declaró impróspero el recurso de súplica presentado por Forzza S.A.S. dado que el recurso resulta improcedente en la medida que el auto que fijaba la caución no es apelable y por ende no es susceptible de súplica en los términos del Código General del Proceso, con lo cual dispuso que el recurso se tramitara como una reposición ante la Magistrada Ponente del proceso.
6. Con el debido respeto nos apartamos de esa posición del Magistrado Ponente del recurso de súplica en la medida que el numeral 8 del artículo 321 del CGP. si contempla la viabilidad para recurrir en apelación el auto que fija “el monto de una caución”, entendiendo que esa caución no solo se circunscribe a las que se deban prestar para la práctica de una medida cautelar, como es el entendimiento integral de esa norma de parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
7. Precisamente cuando presentamos el recurso de súplica contra el auto de la Magistrada Ponente, se citó en pie de página el auto AC2023-2021 del 26 de mayo de 2021 en el proceso de radicado 2019-00298-00 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, para convalidar la viabilidad del recurso de súplica con el que se discute el monto de la caución que debe prestar la demandada Acción Fiduciaria S.A. para que, finalmente, dicha Magistrada pueda concederle el recurso de casación contra la sentencia que puso fin a la segunda instancia de este proceso.
8. Precisamente en el auto citado, el cual deviene de un caso en el que se presentó un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia para discutir la legalidad de un laudo arbitral, una vez la parte demandada o convocada a dicho trámite fue notificada y vinculada a ese trámite, dicha parte procesal **presentó recurso de súplica para discutir el monto de la caución que fijó el Magistrado Ponente del recurso de revisión al demandante o convocante para la admisión de dicho recurso de revisión**, discusión que, como la que se plantea acá, **giró en torno a que acrecentara o aumentara la caución decretada** a cargo del demandante o convocado al recurso.

9. De ese modo el Magistrado siguiente en Sala a quien le correspondió resolver el recurso de súplica para ese caso, tal como se lee del auto citado el cual, valga decir, se aporta como insumo de este recurso, resolvió que la discusión del monto de una caución, en ese evento para la admisión de un recurso de revisión, era susceptible de recurso de apelación y, por tratarse de cuerpo judicial colegiado, dicha apelación debía tratarse por medio de un recurso de súplica.
10. Al respecto, el mencionado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Álvaro Fernando García Restrepo indicó:

**1. Procedencia del recurso interpuesto y competencia de la Sala para decidirlo**

Ciertamente que el remedio de súplica es el procedente para impugnar el auto del Magistrado Ponente, por medio del cual fijó el monto de la caución, considerada necesaria para admitir el recurso de revisión formulado, pues, de acuerdo con el artículo 331 del Código General del Proceso, dicho mecanismo procede “*contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación*”, y el proveído que “*fija la caución*” es pasible de alzada, según lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 *ibidem*.

11. Por lo tanto, *mutatis mutandi*, el supuesto de hecho del auto citado anteriormente **aplica para este caso**, en tanto que el auto de la Magistrada Ponente de este proceso fijó una caución a cargo de Acción Fiduciaria S.A. a condición de conceder el recurso de casación, como ordena el Estatuto Procesal General, caución cuyo monto es absolutamente inferior e irrisorio para responder por los eventuales perjuicios que se puedan seguir produciendo por la no ejecutoriedad de la sentencia que acogió las pretensiones de Forzza S.A.S., conforme con todos los fundamentos expuesto en su momento en el recurso de súplica que ahora rechaza y no trámite el Magistrado Ponente.
12. Además, por si no fuera poco, si la Magistrada Ponente hubiese observado que su auto no era susceptible de súplica, perfectamente hubiese emitido un auto en el sentido de declarar impróspera esa súplica y reconducirla para que se erigiera como un recurso de reposición, como ahora hace el Magistrado en sede de súplica, y así hubiese evitado el desgaste procesal de remitir el recurso a este

Magistrado para su decisión por eficiencia y económica procesal, **pero ello no ocurrió** así porque, en apariencia, la Magistrada Ponente de este proceso entendió que su decisión de fijar el monto de la caución, previa concesión del recurso de casación, es susceptible de apelación, esto es, de súplica por tratarse de una decisión adoptada en cuerpo colegiado judicial.

13. Y si no faltaran más razones para derruir el auto del 20 de marzo de 2024, destaco que la sociedad demandada, quien con memorial del 22 de febrero de 2024 dio réplica al recurso de súplica, **jamás discutió en ese escrito o su manifestó su oposición al trámite de esa súplica y ni siquiera replicó o fustigó que el auto no fuera susceptible de apelación**, elemento adicional que a todas luces indica que tanto nosotros, es decir Forzza S.A.S., como la Magistrada Ponente del caso y nuestra contraparte coincidimos que **la súplica es viable en su trámite y que, por tanto, debe ser resulta por el Magistrado siguiente de Sala** como ordena el Código General del Proceso.

14. Por lo anterior el auto del 20 de marzo de 2024 se **resquebraja en su presunción de legalidad y acierto** en tanto que desconoce el precepto procesal de discutir en sede de apelación el auto que fija una caución, contraría una disposición e interpretación normativa de su superior jerárquico, como es la Corte Suprema de Justicia y el auto citado anteriormente y, por si fuera poco, va en contravía del entendimiento de la normas procesales que le hemos dado los diferentes actores (sociedad demandante, sociedad demandada y operador judicial – Magistrada Ponente) que concluyen que es viable alegar en apelación – súplica el monto de la casación fijada para la concesión de un recurso de casación, por lo que todo lo anterior ahonda en motivos suficientes para que el Magistrado en sede de súplica revoque el auto objeto de embate y resuelva de fondo la súplica presentada.

#### **Petición final.**

Por lo comentado en líneas anteriores, solicito respetuosamente al Magistrado en sede de súplica **revoque en toda su integridad** el auto objeto de embate, de fecha 20 de marzo de 2024, y proceda a admitir dicho recurso y a resolverlo de fondo.

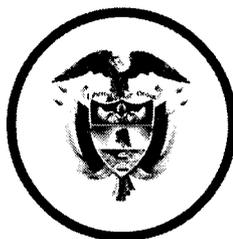
Atentamente,



**Consuelo Acuña Traslaviña**

**C.C. 41.539.594 de Bogotá D.C.**

**T.P. 28.958 del Consejo S. de la J.**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**  
**Magistrado ponente**

**AC2013-2021**

**Radicación n. ° 11001-02-03-000-2019-00298-00**

(Discutido y aprobado en Sala virtual de veintisiete de enero de dos mil veintiuno)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Se decide como súplica, el recurso interpuesto por el apoderado de la sociedad **TERRANUM CORPORATIVO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra el auto de 20 de agosto de 2019, mediante el cual, el Magistrado Ponente, para admitir la demanda de revisión frente al laudo arbitral de 23 de marzo de 2017 dictado por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, ordenó a la accionante **AGROPECUARIA SAN JOSÉ LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, otorgar caución por la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), en el término de diez días.

## I. ANTECEDENTES

1. La Sociedad Agropecuaria San José Limitada en Liquidación interpuso el recurso extraordinario de revisión contra el laudo arbitral del 23 de marzo de 2017, proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá que se integró para resolver las disputas surgidas entre aquella persona jurídica e Iriarte Gutiérrez Rojas y Cía. S.A.S. en Liquidación, por una parte, y Terranum Corporativo S.A.S en Liquidación, por la otra<sup>1</sup>.

2. Una vez constatadas las exigencias de los artículos 356 y 357 del Código General del Proceso y recibido el expediente arbitral, el Magistrado Sustanciador dispuso en auto de 20 de agosto de 2019, que, antes de resolver lo pertinente, el extremo actor otorgara caución en dinero, bancaria o póliza de seguro, por la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000), dentro del lapso de diez días, dirigida a garantizar el pago de perjuicios y costas, de conformidad con el inciso final del artículo 359 *ibídem*<sup>2</sup>.

3. Aceptada la caución prestada por el recurrente, mediante título de depósito judicial por la cifra anotada, el Magistrado Ponente dispuso, en proveído del 16 de septiembre del año pasado, admitir la demanda de revisión<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 21 a 84 del c. de la Corte.

<sup>2</sup> Folio 118 del c. de la Corte.

<sup>3</sup> Folios 125 y 125 vuelto.

4. Notificada la convocada Terranum Corporativo S.A.S. en Liquidación, interpuso recurso de reposición, simultáneamente, pero en escrito aparte, contra el auto del 16 de septiembre de 2019 que admitió la revisión, y frente al de 20 de septiembre de la misma anualidad que fijó la caución.

5. El último, del que ahora se ocupa la Sala, determinó el Magistrado Sustanciador *“interpretarlo”* como recurso de súplica, por lo cual remitió las diligencias al Despacho siguiente en turno.

6. Para fundamentar el recurso contra el proveído que fijó la caución, la parte recurrente expuso que en el laudo arbitral censurado se condenó en costas a los allí demandantes, Agropecuaria San José Limitada en Liquidación e Iriarte Gutiérrez Rojas y Cía. S.A.S. en Liquidación, por un monto de mil cuatrocientos noventa y siete millones ciento veintiocho mil ciento veinticinco pesos (\$1.497.128.125), cuyo pago reclama actualmente en un proceso ejecutivo que cursa en un Juzgado Civil del Circuito de la ciudad.

Agregó que, de acuerdo con lo anterior y el inciso final del artículo 359 del Código General del Proceso, que consagra que *“si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente, y para su pago se hará efectiva la caución prestada”*, la caución fijada en seis millones de pesos (\$6.000.000) es insuficiente, si se repara en *“la complejidad, la cuantía de los intereses económicos involucrados en el presente asunto y las*

*actuaciones que se deben surtir en un trámite de esta naturaleza que implican no solo la correspondiente contestación sino la atención de la audiencia correspondiente...”<sup>4</sup>.*

7. Surtido el traslado del recurso, interpretado como de súplica, el mandatario judicial de la sociedad Terranum Corporativo S.A.S. en Liquidación se opuso al mismo, porque el censor no indicó el error en el que incurrió el Despacho al fijar la caución, y por cuanto el remedio formulado constituye un *“método para alargar la contestación de las demandas”*, contrario a *“la lealtad debida a la justicia y a la parte contraria”<sup>5</sup>.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Procedencia del recurso interpuesto y competencia de la Sala para decidirlo**

Ciertamente que el remedio de súplica es el procedente para impugnar el auto del Magistrado Ponente, por medio del cual fijó el monto de la caución, considerada necesaria para admitir el recurso de revisión formulado, pues, de acuerdo con el artículo 331 del Código General del Proceso, dicho mecanismo procede *“contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza*

---

<sup>4</sup> Folios 143 y 144.

<sup>5</sup> Folios 154 y 155 del c. de la Corte.

*hubieran sido susceptibles de apelación”, y el proveído que “fija la caución” es pasible de alzada, según lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 ibidem.*

## **2. Lo que se debate con el recurso de súplica**

En principio se trata de determinar, simplemente, si el monto de la caución establecida por el Magistrado Sustanciador es suficiente para garantizar el pago de las costas y los perjuicios que se pudieran causar a los convocados, por efecto de la interposición y trámite del recurso de revisión.

Sin embargo, un cuestionamiento jurídico previo y de mayor calado subyace a la censura formulada, y es el relativo a la procedencia de ordenar prestar esa “caución”, como requisito de admisibilidad del libelo de revisión, en vigencia del Código General del Proceso.

A la vista de tales circunstancias, lo primero que debe dilucidarse es la viabilidad de reclamar la prestación de la mencionada garantía de pago para admitir la impugnación extraordinaria de revisión, despejado lo cual, de ser el caso, se examinará si el monto señalado para la caución está o no ajustado a los parámetros legales.

## **3. La caución como requisito previo para admitir la demanda de revisión en vigencia del Código de Procedimiento Civil**

Ha de señalarse que, con anterioridad a la irrupción en el ordenamiento patrio del Código General del Proceso, las normas reguladoras del trámite del recurso de revisión no admitían duda que, para propiciar la admisión del respectivo libelo impugnativo, era preciso que el recurrente prestara, dentro del término de diez días siguientes a que se le ordenara, la caución que le fijara el juzgador del recurso extraordinario, so pena de declarar desierto el respectivo remedio.

En efecto, los dos primeros incisos del artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 192 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, la preveían así:

*“La Corte o el tribunal que reciba la demanda, examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes (381 y 382), y si los encuentra cumplidos señalará la naturaleza y cuantía de la caución que debe constituir el recurrente, para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron partes en el proceso en que se dictó la sentencia, las costas, las multas y los frutos civiles y naturales que se estén debiendo.*

*“Aceptada la caución, la Corte o el tribunal solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquél sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, éste suministrará en el término de diez días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten; en caso de ser rechazada, se impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales, para cuyo pago se hará efectiva la caución prestada”.*

Y por lo mismo, a partir de esa consagración legislativa expresa, se entendía que el artículo siguiente, concerniente con la sentencia, advirtiera que, en el evento de declararse infundado el recurso de revisión, *“se condenará en costas y perjuicios al recurrente, y para su pago se hará efectiva la caución prestada”*.

Es más, con el presupuesto indiscutible de que existía esa norma procesal que consagraba la caución como requisito de admisibilidad de la demanda de revisión, y en el contexto de una codificación procesal anterior a la que hoy en día está vigente, la Corte Constitucional declaró exequibles los dos incisos mencionados del artículo 383 del C. de P.C., porque, en síntesis, *“es razonable que la ley, para prevenir abusos, exija la prestación de una caución”*, y porque la caución, además, *“protege los derechos de los afectados con la sentencia sometida a la revisión, asegurando el resarcimiento de los perjuicios que se les puedan ocasionar si las razones de la demanda de revisión resultan infundadas o temerarias, y garantizando el pago de las costas, multas y frutos civiles y naturales que se están debiendo”*<sup>6</sup>.

#### **4. La caución como requisito previo para admitir la demanda de revisión en vigencia del Código General del Proceso**

Aunque el Código General del Proceso disciplinó el recurso extraordinario de revisión de forma similar a la que

---

<sup>6</sup> C.C. C-372 de 1997.

traía el Código de Procedimiento Civil, al entrar en los detalles se observa que la redacción en uno y otro compendio no viene a ser idéntica, pues, por ejemplo, en lo que acá interesa, el nuevo estatuto procedimental eliminó la referencia a la caución en el artículo destinado al trámite, que es el 358.

La diferencia, entonces, se palpa mayormente al trasuntar los respectivos preceptos.

Código de Procedimiento Civil.	Código General del Proceso.
<p><b>ARTÍCULO 383. TRAMITE.</b> Modificado por el artículo 1, numeral 192 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: La Corte o el tribunal que reciba la demanda, examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes (381 y 382), y si los encuentra cumplidos <u>señalará la naturaleza y cuantía de la caución que debe constituir el recurrente, para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron partes en el proceso en que se dictó la sentencia, las costas, las multas y los frutos civiles y naturales que se estén debiendo.</u></p> <p><u>Aceptada la caución,</u> la Corte o el tribunal solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquél sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, éste suministrará en el término de diez días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten; en caso de ser rechazada, se impondrá al apoderado del recurrente multa de cinco a diez salarios mínimos mensuales, <u>para cuyo pago se hará efectiva la caución prestada.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 358. TRÁMITE.</b> La Corte o el tribunal que reciba la demanda examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquel sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, este suministrará en el término de diez (10) días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten.</p>

De manera que al cotejar los dos artículos sobre el trámite del recurso de revisión, el derogado y el vigente, es dable deducir que en este último ninguna referencia se hizo a la caución para precaver el pago de perjuicios, costas, frutos y multas, como presupuesto para admitir la demanda de revisión, y mucho menos se encuentran pautas para señalar su cuantía.

Así las cosas, desde la perspectiva de lo que literalmente consagra el ordenamiento vigente en torno al **“trámite del recurso”**, no hay manera de justificar la constitución de una caución para dar apertura al rito propio de la revisión.

Y tampoco es posible justificar la orden para constituir una caución con dicho propósito, con la simple mención hecha en el inciso final del artículo 359 del Código General del Proceso, según la cual, *“Si se declara infundado el recurso, se condenará en costas y perjuicios al recurrente, y para su pago se hará efectiva la caución prestada”*, toda vez que ese apartado, además de hallarse dentro del precepto que articula la forma en la que se debe dictar la sentencia que pone fin al recurso extraordinario de revisión, deviene contradictorio con lo que con claridad regula el canon 358 sobre el trámite de la respectiva impugnación.

Y esa contradicción normativa se supera, además, apelando al principio de la especificidad, y a lo que sobre el particular vienen diciendo algunos Despachos de la Corte y la doctrina autorizada, en el sentido de que la del 359 *ib.* es

simplemente una referencia inapropiada que quedó en el Código General del Proceso, pero sin trascendencia en lo que es de la órbita de los requisitos para aceptar el pliego inicial de la revisión<sup>7</sup>.

### **5. Los argumentos adicionales que hacen improcedente ordenar la constitución de la mencionada caución**

Más allá de la interpretación literal del artículo 358 del Código General del Proceso, la eliminación de la mencionada caución no está llamada a dudas, de conformidad con los siguientes razonamientos:

5.1. El primero tiene que ver con el derecho de acceso a la administración de justicia o a obtener una tutela judicial efectiva<sup>8</sup>, que se manifiesta en la posibilidad que detenta toda persona para promover o participar en un proceso cuya consecuencia pueda ser el reconocimiento de un derecho sustancial, su modificación o su extinción.

A la luz de ese derecho, al legislador le queda vedado establecer requisitos de acceso a la jurisdicción que aparezcan como injustificados, irracionales, inútiles o desproporcionados, y a los juzgadores tampoco les cabe la facultad de interpretar el ordenamiento procesal en forma restrictiva o que propicie la inadmisión o rechazo de la

---

<sup>7</sup> Una breve y precisa mención sobre el tema se encuentra, por ejemplo, en el auto de la Sala CSJ AC2031-2017.

<sup>8</sup> Las dos denominaciones son utilizadas indistintamente por la Corte Constitucional. Por ejemplo en C-279 de 2013.

demanda o de un recurso, sino que, por el contrario, están emplazados a ajustar sus actuaciones al denominado principio *pro actione* o *pro recurso*, según sea el caso.

Por lo mismo, tratándose del recurso de revisión que se interpone en vigencia del Código General del Proceso, la garantía superior a la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos del accionante no permite que en un trámite para el cual no se ha previsto, como presupuesto de su iniciación, la prestación de caución ninguna, el juzgador por vía de interpretación extensiva ordene constituirla, simplemente para darle efecto útil a una frase -la del inciso final del artículo 359- que fue puesta por efecto de una desatención en la técnica legislativa.

Y si bien es cierto, y esto no remite a cuestionamiento, que la cima del ordenamiento jurídico no reclama para toda decisión la existencia de un recurso o remedio para su impugnación, excepción hecha de las sentencias condenatorias en materia penal, eso no es indicativo que, incorporados los medios de impugnación frente a una providencia por parte del legislador, como el de revisión contra las sentencias ejecutoriadas, los operadores judiciales los interpreten de cualquier forma, ya que en la tarea de subsunción, la mira ha de estar puesta en el aludido principio *pro actione*.

En definitiva, entonces, el derecho de acceso a la administración de justicia y el principio *pro actione*, hacen que no sea de recibo la interpretación de las normas sobre

el recurso de revisión en el Código General del Proceso, que avale el mandato de prestar caución como presupuesto de admisión de esa impugnación.

5.2. El segundo hace relación a la prohibición constitucional, que cobija a todas las autoridades públicas, de exigir requisitos adicionales para el ejercicio de un derecho que se reglamenta de forma general.

En efecto, prevé el artículo 84 de la Constitución Política, que *“Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”*.

Y en lo que respecta al derecho de una parte en un proceso civil a recurrir una sentencia que se encuentra ejecutoriada, ese mandato superior adquiere vigencia y se materializa, cuando en la observancia de las reglas para el trámite y la admisión de la correspondiente demanda, el juzgador competente acude, únicamente, a las estrictas reglamentaciones procesales, donde, como se vio antes, no se hace referencia a la necesidad de constituir una caución para dar apertura a dicha impugnación extraordinaria.

5.3. El tercero y último radica en que, dadas las particularidades del recurso extraordinario de revisión, la caución en comento se torna innecesaria, en la medida en que, como se sabe, *“en ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia”*, y

además, en la hipótesis de solicitarse medidas cautelares, para estas sí se exige una caución diferente, dada la remisión que el artículo 360 del Código General del Proceso hace a las reglas de las cautelas establecidas para los procesos declarativos.

#### **6. El caso concreto**

Si establecido está que, en el ámbito del recurso extraordinario de revisión, previsto y reglamentado en el Código General del Proceso, la caución que el estatuto procesal anterior exigía para admitir la demanda contentiva de la opugnación, desapareció, es evidente que el presente recurso de súplica -interpuesto para que se incremente el monto de la misma- no puede prosperar, porque, sobre la base de una exigencia que -ya se dijo- es extraña a la nueva legislación, no es dable contemplar su agravación.

En ese orden de ideas, si bien resulta intangible la providencia que ordenó prestar caución, por no haber sido atacada por el demandante, lo que sí es posible predicar es que la modificación en cuanto a su monto, para acrecentarla, desde ninguna perspectiva puede ser de recibo.

Y ante tal panorama, la decisión que se impone es mantener la providencia censurada, por las consideraciones hasta acá expuestas.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **CONFIRMA** en todas sus partes el auto suplicado.

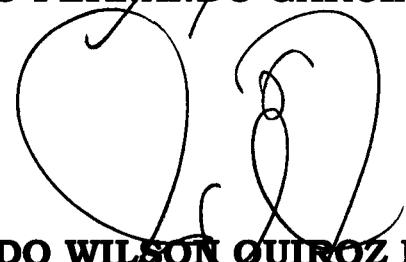
Notifíquese,



**FRANCISO TERNERA BARRIOS**  
Presidente de Sala



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**



**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**



**LUIS ALONSO RICO PUERTA**



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**MEMORIAL DRA AYALA RV: Sustentar apelación proceso N° 11001310303720210015701**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 03/04/2024 11:32

Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (1009 KB)

SUSTENTAR APELACIÓN SENTENCIA.pdf;

**MEMORIAL DRA AYALA**

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

---

**De:** Pedro M. Quiñones <pedromquinones@hotmail.com>**Enviado el:** miércoles, 3 de abril de 2024 11:05 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**CC:** BANCA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS <bancadeabogados@gmail.com>**Asunto:** Sustentar apelación proceso N° 11001310303720210015701

No suele recibir correos electrónicos de [pedromquinones@hotmail.com](mailto:pedromquinones@hotmail.com). [Por qué esto es importante](#)

Buenos días.

Me permito anexar archivo PDF que contiene el escrito por el cual sustento la apelación contra la sentencia dentro del proceso / recurso N° 11001310303720210015701.

Para efectos del Num.14 del art.78 del C.G.P. y del Art.9 de la Ley 2213 de 2022, remito éste mensaje de datos con copia al correo electrónico del abogado AVELINO PLAZAS FIGUEREDO, apoderado de la contraparte, [bancadeabogados@gmail.com](mailto:bancadeabogados@gmail.com).

Con todo respeto,

3/4/24, 11:40

Correo: Yanira Andrea Rojas Figueroa - Outlook

Pedro Martín Quiñones Mächler

T.P. 24.553

Teléfonos 3002478847 - 3003606151

Honorable Magistrada  
Doctora

**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**SALA 017 CIVIL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

Referencia: APELACIÓN DE SENTENCIA  
Verbal N° 11001310303720210015701  
Origen: JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Verbal de: MARGARITA PARDO MORALES  
Contra: PABLO FUENTES BARRERA  
Asunto: **Sustentar apelación contra sentencia**

Como apoderado del demandado, señor PABLO FUENTES BARRERA, con base en el inciso segundo del numeral 1 del Art. 322 y en Art. 237, ambos del C.G.P., en artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y demás normas aplicables, comedidamente me permito sustentar el recurso de APELACIÓN que hube de interponer contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, me fue concedido y admitido por Su Señoría mediante providencia del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se notificó por anotación en el estado del quince (15) de los mismos mes y año.

Lo hago para solicitar muy respetuosamente de Su Señoría y demás H. Magistrados quienes integran la respectiva Sala de Decisión que revoquen el fallo apelado, en su lugar, nieguen las pretensiones de la demanda y condenen a la demandante al pago de costas, para lo cual expongo las razones de orden legal, jurídico y fáctico con las cuales sustento la alzada y que constituyen motivos de inconformidad:

**1.- EL FALLO ESCRITO NO FUE PROFERIDO DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE DIEZ (10) DÍAS IMPUESTO EN EL INCISO SEGUNDO DEL NUMERAL 5 DEL ART. 373 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL ART. 117 DEL MISMO CÓDIGO.**

La audiencia de Juzgamiento se efectuó el 23 de noviembre, por lo que el término para proferir la decisión escrita precluyó el 7 de diciembre, ambas fechas de 2023, pero sólo lo fue el 16 de febrero de 2024, habiéndose notificado el 18 de los mismos mes y año.

Por lo tanto, se infringió lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, **y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes...**" (He subrayado y resaltado).

La deficiencia procesal denunciada conlleva el desconocimiento del precepto normativo invocado, así como el mandato ineludible, de orden público y obligatorio cumplimiento de los Arts. 117 y 118 del C.G.P. en cuanto disponen que los términos señalados en dicho código son perentorios e improrrogables, que el fijado en audiencia correrá desde el día siguiente y, que el Juez los cumplirá **estrictamente**, sin perjuicio de las demás consecuencias a las cuales haya lugar.

**2.- EN ÉSTE CASO CONCRETO NO SON INAPLICABLES LOS EFECTOS CONSAGRADOS EN EL ART. 97 DEL C.G.P., POR CUANTO QUIEN FUNGIO COMO APODERADO TRANSITORIO DEL DEMANDADO SI CONTESTÓ LA DEMANDA Y LO HIZO OPORTUNAMENTE.**

En el numeral 3 de los antecedentes, se afirma erróneamente: "Por auto del 31 de mayo de 2021 se admitió la demanda El demandado se notificó del mismo **por aviso** pero no contestó en tiempo el libelo." (He subrayado y resaltado con negrilla)

Y en el párrafo segundo del numeral 1º del acápite "**CONSIDERCIONES**" de la sentencia recurrida, para tener por cumplidos los presupuestos procesales, también se expresa erróneamente que "el accionado fue enterado **por aviso** de la admisión de la demanda que en su contra promovió Margarita Pardo Morales; dicho demandado constituyó apoderado y contestó en forma extemporánea el libelo, sin que en la primera actuación hubiere propuesto reparo alguno, recurrido el auto que tuvo por no respondida en tiempo la demanda que se examina." (He subrayado y resaltado con negrilla)

Y, en los párrafos segundo y tercero del punto 4 de las CONSIDERACIONES del fallo apelado, el Señor Juez *a-quo* expresa:

*"Es claro que al no haber sido contestada en tiempo la demanda, se imponen las consecuencias establecidas en el artículo 97 del C. G. P., como es tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en el escrito inicial.*

*Así, se entiende como veraz que la vivienda familiar de los contrincantes se estableció en el predio localizado en la calle 127 A bis No. 90C-17 de esta ciudad; que se presentaron entre ellos actos de violencia física, anímica y sexual que están documentados desde el año 2008; que Pablo Fuentes Barrera ha sido consumidor de bebidas embriagantes y sustancias psicoactivas que influyeron en el comportamiento violento de dicho sujeto y que ha afectado a la demandante y sus hijas; que esta circunstancia ha sido conocida por las autoridades de familia en varias oportunidades, siendo la última el 20 de noviembre de 2020 (Sic.) cuando tuvo que huir la actora y sus descendientes del lugar que en común tenían como sede de convivencia con el accionado."*

Véase que en el auto admisorio de la demanda se dispuso clara y concretamente (Archivo "03AutoAdmiteCautelaresAmparoPobreza20210531"):

"Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos **291, 292**, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrese traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días." (He subrayado y resaltado con negrilla)

**Sin haber recibido el aviso de notificación que ordena el Art. 292 del C.G.P.**, el 11 de octubre de 2021, el señor Pablo Fuentes Barrera me confirió el primer poder, (Archivos "18Poder" y "19CorreoPoder20211011") con base en el cual se me notificó como apoderado del auto admisorio de la demanda según se me informó mediante mensaje de datos remitido a mi correo electrónico [pedromquinones@hotmail.com](mailto:pedromquinones@hotmail.com) por parte del Escribiente del JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ al cual se hace mención en la página de la Rama Judicial, en relación con el proceso de la referencia como "2021-10-13" "Entrega solicitud notificación con anexos al interesado" y "SE REMITE TRASLADO VIA CORREO ELECTRONICO CON EFECTOS DE NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020. EL 12 DE OCTUBRE DE 2021" mediante mensaje de datos que

aparece impreso e incorporado en el expediente digital como "20ConstanciaSecretarialConstanciaNotificacion20211012"

Ante el hecho que en el precitado mensaje de datos. el Escribiente del JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ expresa "... se entiende surtida la notificación una vez transcurridos los dos días siguientes al envío de este mensaje y, vencido este plazo, comenzarán a correr los términos para contestar la demanda", como apoderado del señor Pablo Fuentes remití al correo del Juzgado el mensaje de datos que aparece impreso e incorporado al expediente digital como Archivo PDF "21CorreoPronunciamientoAbogado20211013", al cual se refiere anotación en la página del sistema de la Rama Judicial como "2021-10-14" – "Recepción memorial" – "SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 13 DE OCTUBRE DE 2021 PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDADA JCVC", mensaje de datos en el cual manifiesto claramente remitiéndome al Art. 301 del C.G.P., norma de orden público y obligatorio cumplimiento:

" Señor

JULIO CESAR VANEGAS CASTELBLANCO

ESCRIBIENTE

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Debo referirme a su mensaje recibido ayer por internet, para dejar constancia que de conformidad con el inciso tercero del Art. 301 del C.G.P., habiéndome conferido poder, la notificación sólo podrá tenerse por efectuada el día cuando se notifique el auto que me reconozca personería."

**De hecho en aquella época no se configuró el supuesto fáctico del Art. 301 del C.G.P. en orden a que comenzara a correr el término para contestar la demanda**

**Mientras tanto, el demandado, confirió nuevo poder al abogado MILTON ISAAC GARCÍA BUITRAGO, e implícitamente revocó el a mi inicialmente conferido.**

**Sin que el término para contestar la demanda hubiere empezado a correr** conforme al Art. 301 del C.G.P., **norma de orden público y obligatorio cumplimiento**, el nuevo apoderado del demandado presentó a escrito por el cual contestó la demanda, al cual se refiere la anotación en la página de la Rama en lo referente a éste proceso con las siguientes leyendas "2021-11-23" – "Recepción memorial" – "SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 CONTESTACION DEMANDA. JCVC" escrito el cual junto con el nuevo poder se incorporó al expediente digital con archivo "23ContestacionDemanda"

**EN CONSECUENCIA, NI AÚN EN GRACIA DE DISCUSIÓN PUEDE AFIRMARSE QUE NO SE CONTESTÓ LA DEMANDA O QUE SE HUBIERE HECHO EXTEMPORÁNEAMENTE PARA PODER APLICAR EL ART. 97 DEL C.G.P.**

Insisto respetuosamente: en el auto admisorio de la demanda se dispuso clara y concretamente (Archivo "03AutoAdmiteCautelaresAmparoPobreza20210531"):

*"Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos **291, 292, 293 y 301** del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **entregándole copia de la demanda y sus anexos**. Córrese traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días." (He subrayado)*

Ahora bien, el hecho de obrar en el expediente constancia envíos de comunicaciones a través de INTERRAPIDÍSIMO, como el que obra a folio 8 del Archivo "14AllegaConstanciaNotificaciones") correspondiente a la guía **Nº 700060911633** no puede pasar desapercibido que en la casilla "RECIBIDO POR: Nombre claro y número de

identificación”: puede leerse con claridad meridiana “María Barrera 3204657930”, persona distinta de mi mandante y a quien él no conoce, **lo que obliga a colegir que el respectivo envío no fué entregado al señor Pablo Fuentes, aquí demandado**, sino a persona distinta, por lo en providencia del 20 de abril de 2022, (Archivo “27AutoRequiereAcreditarCertificadoNotificación20220420” al cual me remito), notificada el 21 de los mismos mes y año el mismo Señor Juez *a-quo* dispuso con meridiana claridad:

“Previo a tener por notificado al demandado PABLO FUENTES BARRERA conforme los artículos **291 y 292** del Código General del Proceso y a fin de aclarar los términos de contestación de la demanda, se requiere a la parte demandante para **dentro del término de tres (3) días** allegue certificación de la empresa postal en la que se pueda observar el resultado de la notificación **remitida al mismo, so pena de no tenerla en cuenta.**” (He subrayado, resaltado con negrilla y color)

Sin embargo, habilidosa y flagrantemente, el apoderado de la parte actora evadió la precitada orden del Señor Juez *a-quo* pues, en primer lugar, el término concedido en la mencionada providencia venció el 26 de abril de 2021 y, en segundo lugar, no obstante haber sido requerido para que allegara **certificación, el 27 de abril de 2022, vencido el término**, en lugar de presentar **CERTIFICADO DE ENTREGA expedido por INTER RAPIDISIMO S.A.**, simplemente allegó escrito visible en el Archivo “28CumplimientoAuto” para inducir a entender que la entrega del **SOBRE MANILA** que “Dice contener **“DOCUMENTO SOBRE NOTIFICACIÓN ART. 292”** habría sido **exitosa, PERO SIN DEJAR VER A QUIEN HABRÍA SIDO ENTREGADO.**”

No obstante que la precitada providencia del veinte (20) de abril de dos 2021 evidentemente no se cumplió, el Señor Juez *a-quo*, por el auto del 30 de noviembre de 2022 (Archivo “37AutoContestaciónExtemporáneaReconocePersonería20221130”), reconoció por primera vez de personería al nuevo apoderado del demandado, advirtiendo expresa y claramente que se hizo “en los términos y para los efectos del poder otorgado, cuya presentación da por terminado el mandato inicialmente conferido al profesional en derecho PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER, al tenor del artículo 76 del C.G.P.”, **por lo que lícitamente el término de traslado de la demanda, conforme al Art. 301 del C.G.P., sólo empezaría a correr a partir de la notificación de dicho proveído, la cual se surtió el 1º de diciembre de 2021 según anotación en la página web de la Rama en lo referente a éste proceso en la cual se dejan las siguientes constancias: “2022-11-30”- “Fijacion estado” – “Actuación registrada el 30/11/2022 a las 17:36:01.”**

Sin embargo, en el mismo proveído del 30 de noviembre de 2021 el Señor Juez *a-quo* muy lejos de cumplir su propia advertencia hecha en su propio auto del veinte (20) de abril de dos 2021, **en lugar de no tener en cuenta aquella notificación**, fue complaciente con la argucia extemporánea del apoderado demandante en su escrito del 27 de abril de 2022 y, **curiosamente, so pretexto de “revisión minuciosa del plenario, sumada a las averiguaciones de rigor que se hicieron con apoyo en la información que allí consta” declaró extemporánea la contestación de la demanda y la rechazó, no sólo en forma ilegal, también violatoria del debido proceso, así como de los derechos de acceso a la administración de justicia y a la defensa procesal del aquí demandado.**

La llamada a pié de página que se hace en el auto del 30 de septiembre de 2022 (Archivo PDF “37AutoContestaciónExtemporáneaReconocePersonería20221130” se remite a “1 Las guías de envío postal 700059480248 y 700060911633 de INTER RAPIDÍSIMO S.A.”

Insisto respetuosamente una vez más: en el auto admisorio de la demanda se dispuso clara y concretamente (Archivo “03AutoAdmiteCautelaresAmparoPobreza20210531”):

*“Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **entregándole copia de la demanda y sus anexos**. Córrese traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.” (He subrayado)*

La primera de las guías citadas en el pie de página del auto del 30 de septiembre de 2022 (Ver folio 9 del Archivo “14AllegaConstanciaNotificaciones”) **la N° 700059480248, es de fecha 17/08/2021** y corresponde al envío del citatorio ordenado por el Art. 291 del C.G.P., mientras que la **segunda, es decir, la N° 700060911633 es de fecha 09/09/2021** que puede verse a Folio 8 del mismo archivo denominado en el expediente digital “14AllegaConstanciaNotificaciones”, como veremos, corresponde envío del aviso que ordena remitir el Art. 292 del C.G.P. y en cuya casilla “RECIBIDO POR: Nombre claro y número de identificación”: puede leerse con claridad meridiana “**María Barrera 3204657930**”, persona distinta de mi mandante y a quien él no conoce.

Ahora bien, véase que la precitada guía **N° 700060911633**, en relación con la cual, si bien habilidosamente el apoderado de la demandante allegó simple y extemporáneamente el **27 de abril de 2022 a las 12:10 p.m**, escrito visible en el Archivo “28CumplimientoAuto” en el cual insertó impresión parcial de captura pantalla correspondiente a la aplicación “**SIGUE TU ENVÍO**”, **suprimiendo el espacio de fecha y hora de la consulta** referente a la entrega del **SOBRE MANILA** no cabe duda que según la imagen inserta en ese escrito “Dice contener: **DOCUMENTO SOBRE NOTIFICACIÓN ART. 292**” habría sido **exitosa, PERO SIN DEJAR VER A QUIEN HABRÍA SIDO ENTREGADO**, por lo que no puede pasar desapercibida la imagen de la propia guía **N° 700060911633** visible a folio 8 del Archivo “14AllegaConstanciaNotificaciones”, aportada previamente por el apoderado de la parte actora y en que en su casilla “RECIBIDO POR: Nombre claro y número de identificación:” puede leerse con claridad meridiana “**María Barrera 3204657930**”, persona distinta de mi mandante y a quien él no conoce, **razón por la cual la decisión de rechazo por supuesta e inexistente extemporaneidad del escrito que contiene la contestación de la demanda es abiertamente errónea e ilegal y no puede surtir efectos**, habida cuenta que, como lo han sostenido reiterada e incansablemente las Altas Cortes, **el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, es forzoso apartarse de esa ilegal decisión.

Consecuencialmente, en éste caso **NO** estamos frente a la **falta de contestación de la demanda**, es decir, frente a la ausencia del escrito que la contenga, porque de hecho forma parte del expediente y, al haberse declarado la extemporaneidad de la contestación sin que el entonces apoderado de la parte pasiva hubiere interpuesto recurso alguno, se está sacrificando desproporcional al demandado de su derecho de contradicción, impidiendo la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228) y comprometiendo la igualdad procesal (C.P. art. 13).

Indudablemente, dado el abandono del proceso por parte de su transitorio apoderado Milton Isaac García, no se ejerció la defensa procesal en representación del aquí demandado a través de actos de contradicción, exigencia de efectividad del principio de legalidad, impugnación, solicitud probatoria y alegación, generando así ausencia de defensa material y técnica que vulneró los derechos fundamentales del señor Pablo Fuentes Barrera relacionados con el debido proceso y los sucedáneos de éste, por lo que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada, toda vez que el operador judicial de conocimiento no valoró la gravedad e incidencia de sus propios errores frente a la falta de defensa técnica que padeció el demandado, atribuyéndole a éste responsabilidad de tales errores porque su nuevo apoderado para ésa época, a quien él había confiado su

defensa procesal, no hizo manifestación alguna ni interpuesto recurso alguno, endilgándole culpa por no haber designado oportunamente otro apoderado que hubiere hecho caer en cuenta al operador judicial de conocimiento el error que se estaba cometiendo en perjuicio de los legítimos intereses del demandado, incurriendo finalmente el Señor Juez *a-quo* en el fallo apelado en un defecto procedimental toda vez que no valoró la gravedad e importancia de tales hechos que yo alegué frente a la falta de defensa técnica idónea y, no obstante que las providencias ilegales no atan y que ningún error advertido puede ser fuente obligada de nuevos errores, se parapetó en la ejecutoria del auto que no individualiza, pero que no es otro que el de 30 de noviembre de 2022.

No obstante que en mi vista de fondo advertí el error y omisión en que se incurrió por cuanto a mi hoy mandante no se le entregó el aviso de notificación del Art. 292, sin embargo, salta a la vista que el Señor Juez *a-quo* en la audiencia de Juzgamiento y para emitir el fallo escrito, dejó de hacer una "revisión minuciosa del plenario," e hizo caso omiso del incumplimiento de su propia orden impartida en el auto del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) al cual me remito "27AutoRequiereAcreditarCertificadoNotificación20220420", requerimiento y orden que **NO SE CUMPLIERON por parte del apoderado demandante** y, pretermitiendo velar por el debido proceso, so pretexto que no se interpuso recurso alguno frente su errada decisión de rechazo de la contestación de la demanda contenida en providencia del 30 de noviembre de 2022, se mantiene en su error haciendo caso omiso que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), considera que el derecho a la protección judicial, salvaguarda al ciudadano frente al ejercicio arbitrario del poder público, y que ese "es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos".

Es así como, no obstante hacer referencia en su fallo apelado a que el entonces apoderado de mi hoy mandante dejó de intervenir en el procesos, el su pronunciamiento posterior, el Señor Juez *a-quo* afirma que el hecho de haber dejado de comunicarse el abogado con el señor Pablo Fuentes no le impedía a éste que hubiere constituido entonces otro apoderado, pretermitiendo así que mi hoy mandante confió de buena fé en que el abogado Milton Isaac García estaría cumpliendo con su deber profesional, sin poderse percatar éste hubiere abandonado su representación y defensa en el proceso desde cuando presentó el escrito de contestación a la demanda, dejando de interponer recursos contra auto del cual el señor Pablo Fuentes oportunamente no tuvo conocimiento, habiendo quedado sin la necesaria defensa técnica y con sus derechos a la deriva, como se refleja en el expediente.

Lo más grave es que, para el señor Juez *a-quo* le otorga a la ejecutoria del mencionado auto del 30 de septiembre de 2022 una infundada y desmedida importancia cardinal, mientras que, curiosamente, el flagrante incumplimiento de su propio auto que precedió al precitado proveído, es decir el del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) curiosamente si pasa desapercibida para dicho Juzgador, no obstante que el apoderado demandante dejó de cumplir tanto el requerimiento que allí se le hizo como la respectiva orden, lo cual debió conllevar inevitablemente que se no tuviera por notificado al demandado y, sin embargo, acogió sin ambages la habilidosa maniobra realizara por el apoderado demandante con su escrito del 27 de abril de 2022 a las 12:10 p.m, como quedó expuesto.

Por todo lo anterior, respetuosamente pido a los Honorables Magistrados tener en cuenta que la demanda si fue contestada, por lo que en tal sentido no procede presunción alguna con base en el Art. 97 del C.G.P..

**3.- ERROR DEL JUEZ A-QUO AL DECLARAR EXTEMPORÁNEA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIENDO QUE EL AVISO DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y LA ENTREGA DE DOCUMENTOS PARA EL TRASLADO AL DEMANDADO SE HIZO A PERSONA DISTINTA, SEGÚN CONSTA EN LA PRUEBA DE ENTREGA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.**

Insisto muy respetuosamente en que la guía **Nº 700060911633**, si bien habilidosamente el apoderado de la demandante simplemente allegó el **27 de abril de 2022 a las 12:10 p.m.,** su escrito visible en el Archivo "28CumplimientoAuto" en el cual insertó impresión parcial de captura pantalla correspondiente a la aplicación "**SIGUE TU ENVÍO**", **suprimiendo el espacio de fecha y hora de la consulta** para argüir que la entrega del **SOBRE MANILA** no cabe duda que según la imagen inserta en ese escrito "Dice contener: **DOCUMENTO SOBRE NOTIFICACIÓN ART. 292**" habría sido **exitosa**, **ELLÍ NO APARECE A QUIEN HABRÍA SIDO ENTREGADO**, por lo que no puede pasar desapercibido el documento referente a dicha guía **Nº 700060911633** visible a folio 8 del Archivo "14AllegaConstanciaNotificaciones", aportado previamente por el apoderado de la parte actora y en cuya casilla "RECIBIDO POR: Nombre claro y número de identificación": puede leerse con claridad meridiana "**María Barrera 3204657930**", persona distinta de mi mandante y a quien él no conoce, **razón por la cual la decisión de rechazo por supuesta e inexistente extemporaneidad del escrito que contiene la contestación de la demanda es abiertamente errónea e ilegal y no puede surtir efectos**, habida cuenta que, como lo han sostenido reiterada e incansablemente las Altas Cortes, el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, es forzoso apartarse de esa ilegal decisión.

Ante el hecho que el aviso de notificación ordenado por el Art. 292 del C.G.P. **no fué entregado al demandado, sino a persona distinta**, implica que la respectiva notificación a quien debía hacerse no se había surtido. Por otra parte, sin haber recibido el mencionado aviso del Art. 292 del C.G.P., el señor Pablo Fuentes me contactó y presentamos poder conforme lo autorizaba el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, incorporado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022 en su Art, 5º, por lo que la respectiva notificación sólo se podría legalmente tener por efectuada conforme al Art. 301 del C.G.P. en su inciso segundo "el día en que se notifique el auto que le reconoce personería", hecho que no se dio sino en el auto del 30 de septiembre de 2022, el mismo que ilegalmente declaró extemporánea la contestación de la demanda y la rechazó, sin que en consecuencia, hubiere corrido el término legal para contestarla.

Y, siendo que el auto mediante el cual, por primera vez se reconoció personería al apoderado de la parte demandada se notificó por anotación en el estado del 1º de diciembre de 2022, no puede entenderse que la contestación de la demanda previamente remitida al correo del Juzgado de conocimiento HUBIERE SIDO TARDÍA.

En aras de la economía procesal y de la brevedad, me remito a lo expuesto en el numeral precedente, por lo que, respetuosamente pido a los Honorables Magistrados tener en cuenta que la demanda si fue contestada y lo fue mucho tiempo antes de vencerse el término legal para hacerlo, el cual sólo pudo haberse contabilizado a partir de la notificación del auto que reconoció personería al entonces apoderado del demandado, conforme lo impone el Art. 301 del C.G.P., norma de orden público y obligatorio cumplimiento, mal puede tenerse por extemporánea.

**4.- NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS AXIOLÓGICOS PARA QUE PUEDA HABER CONDENA A INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES.**

Quien reclama indemnización por supuestos perjuicios debe probar los elementos axiológicos de la responsabilidad extracontractual por parte del demandante, a quien le corresponde la carga de acreditar entre otras cosas el hecho u omisión generador, el daño y el nexo de causalidad, frente a los cuales el demandado puede excusarse de la indemnización tras la acreditación de uno de los eventos eximentes de responsabilidad.

Permítaseme citar al H. Magistrado Ponente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en cuya sentencia SC4703-2021 dentro de la Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01 del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expone:

"11. 1. En la dogmática jurídica de la responsabilidad civil, daño y perjuicio no responden a lo mismo, son categorías diferentes. pero complementarias. En términos castizos precisos, la palabra daño se deriva del verbo dañar que significa: "Causar perjuicio, deterioro, color o molestia (. .. ) maltratar o echar a perder algo"<sup>1</sup>, al paso que perjuicio es el "[efecto de perjudicar(... ). Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa (... ) indemnización que se debe pagar por este detrimento"<sup>2</sup>. Por lo tanto, el primero es resultado de la conducta dañosa, es la pérdida, el deterioro, la vulneración o detrimento de un derecho subjetivo que sufre la víctima, el cual puede ser material (daño emergente y lucro cesante) o inmaterial (perjuicios morales, daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, sumados a la eventual reparación simbólica); mientras tanto, el perjuicio es el efecto, consistente en la obligación de indemnizar al dañado o perjudicado, es la compensación que se exige a quien ha causado el daño con el fin de repararlo; por consiguiente, en la relación causa-efecto, al paso que, el daño es la causa, el perjuicio es consecuencia o derivación.

El daño es "la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio"<sup>3</sup>. Es el menoscabo o detrimento de un derecho subjetivo.

El perjuicio, en cambio, es la consecuencia derivada del daño. Se traduce en el resarcimiento o pago del "(... ) perjuicio que el daño ocasionó (... )" <sup>4</sup>.

Atinente a los elementos axiológicos de tal clase de responsabilidad, ha dicho la jurisprudencia patria:

"En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad, más no en torno de los criterios o factores de imputación ni de sus fundamentos.

El daño, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. En tal virtud, el

---

<sup>1</sup> RAE, Real Academia Española. Diccionario esencial de la lengua española. Ed. 22. Madrid: Espasa Calpe, 2006, p. 455.

<sup>2</sup> RAE, Real Academia Española. Diccionario esencial de la lengua española. Ed. 22. Madrid: Espasa Calpe, 2006, p. 1133.

<sup>3</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

<sup>4</sup> CSJ. se. Ídem. Ver además: SC5025-2020; SC5193-2020; SC12063-2017; SC282-2021; SC2107-2018 SC16690-2016; SC397-2021; SC397-2021; SC10297-2014; SC2758-2018.

artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el "hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos" y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva – presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge.

Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo.

Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, "imputación jurídica"<sup>5</sup>.

Bajo la misma línea de pensamiento, en sentencia C-1008 de 2010, la Corte Constitucional razonó:

"La responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal."

Seguidamente invocando a la Corte Suprema de Justicia extractó:

"Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este". Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de a quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció" (Subraya y negrilla).

Por otra parte, acorde con la regla 167 del C.G.P. corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de la norma invocada y así lo reconoce el apoderado demandante al iniciar su vista de fondo, por lo que en principio, la culpabilidad en cabeza del sujeto pasivo de la acción debe ser objeto de prueba cuya carga radica en el reclamante, sin que puedan pasarse por alto los eximentes de responsabilidad, como un evento constitutivo de causa extraña, por ejemplo (i) culpa exclusiva de la víctima, (ii) el hecho exclusivo de un tercero, (iii) Preexistencias y (vi) la fuerza mayor o caso fortuito, entre otras.

La existencia de todo **daño** se debe probar, pues de lo contrario, **claramente es imposible su reconocimiento para poder deducir y atribuir responsabilidad,**

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M. P. Willian Namen Vargas Exp. No. 11001- 3103-038-2001-01054-01

**por ende, la tasación de presuntos perjuicios, lo cual se invalida la orden de pagarlos.**

En ésta asunto, no obstante que la parte actora, en relación con los supuestos **daños materiales**, pretendía que se condenara al demandado al pago de indemnización por el valor del 50% de los arrendamientos que hubiere podido producir el inmueble de propiedad común de ambas partes, sin embargo no allegó en legal forma y oportunidad prueba alguna para tal fin, toda vez que, si bien allegó un supuesto dictamen pericial, por no corresponder a prueba solicitada y decretada alguna, con su presentación se pretendía violar el debido proceso y estaba afectado de nulidad por mandato ineludible del inciso final del Art. 29 de nuestra Constitución Política, en virtud del cual **"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."**

Por las razones expuestas, a la postre, en la audiencia inicial se revocó la orden de traslado del susodicho avalúo de frutos y dispuso no tenerlo como prueba, aún cuando permaneciera dentro del expediente, razón por la cual debe quedar claro que la parte actora no demostró la existencia de daño material alguno y por ende, en la sentencia no hay pronunciamiento de condena al respecto

Sabido es que, el **DICTAMEN PERICIAL** resulta procedente cuando se hace necesario efectuar valoraciones que requieren conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados, que el operador judicial no posee. En ese orden de ideas, la prueba pericial acude en auxilio del juez para aportar las máximas de experiencia que desconoce, para facilitarle la percepción de los hechos y suplir la ausencia de conocimientos cualificados en una materia determinada.

Ante la ausencia del DICTAMEN PERICIAL "elaborado por experto en psicología" echado de menos, estamos ante el hecho que los supuestos daños inmateriales no han sido científica ni técnicamente establecidos, por lo que el operador judicial, quien normalmente carece de conocimientos de ésa índole, no tiene base para declarar que si hubieren existido daños tanto morales como psicológicos, elemento imprescindible previo a la declaratoria de responsabilidad en cabeza del demandado para poder lícitamente condenarlo a indemnizar y cuantificar el valor de la respectiva condena

En cuanto a la **HISTORIA CÍNICA** que se anexó a la demanda (Fls. 42 y 43 del Archivo "01EscritoDemandaAnexos"), **sin tacharla o redargüirla de falsa**, lejos de contener un diagnóstico, un concepto profesional y mucho menos un dictamen sobre la salud mental de la demandante, parten del relato que allí se atribuye a la paciente, aquí ahora demandante. Veamos:

Al Folio 42 del precitado archivo, "**HISTORIA CLÍNICA CONSULTA EXTERNA**" con fecha de Registro 2021-03-17, en el recuadro titulado "**ANÁLISIS DEL CASO**" puede leerse:

"Consultante refiere proceso de separación con su ex pareja. Indica estar en proceso con Comisaría 11 de Familia por aparentes amenazas de su expareja a una de sus hijas. ...  
Como estados emocionales reporta tristeza  
Como situaciones estresantes refiere proceso de separación y preocupación ante amenazas de su ex pareja. ...  
Según lo reportado por el consultante, se evidencia alteraciones emocionales."

Y, al folio 43 del mismo archivo, "**HISTORIA CLÍNICA CONSULTA EXTERNA SM**" EN EL RECUADRO **EVOLUCIÓN PSICOLÓGICA – 2021-04-06** se puede leer:

"OBJETIVO: Evaluar motivo de consulta.

ACTIVIDADES: Entrevista semiestructurada

RESULTADO: Consultante asiste a sesión en forma presencia, se encuentra ubicada en tiempo y espacio con tono de voz moderado.

Reporta alteraciones emocionales como tristeza y llanto al referirse al cambio de vida en cuanto a iniciar a pagar arriendo de vivienda, adaptarse a un nuevo sitio de vivienda e incremento de gastos.

Menciona sensación de intranquilidad al salir a la calle mirando constantemente taxis y carros que pasan a su alrededor, debido a la relación que tiene su ex pareja con la conducción de taxi.

Reporta pensamientos recurrentes con la aparente amenaza que realiza su ex pareja a la consultante y a su hija.

Indica dificultad de conciliar el sueño e interrupciones en la madrugada con pensamientos de preocupación frecuentes por el bienestar de sus hijas y bienestar propio.

...

Reporta en la relación con su ex pareja conflictos desde hace años por estadíos de alicoramiento de su ex pareja y comportamientos catalogados como inadecuados por la consultante.

Relata exponerse a posible violencia física y psicológica con golpes y amenazas durante tiempo de convivencia.

...

Refiere sensación de culpabilidad ante cuestionamientos de sus hijas y su comportamiento anteriormente y la toma de decisión de continuar con su ex pareja.

**Menciona sentir miedo desde la infancia y necesidad de protección. Relata eventos de su niñez en los cuales su hermana brindaba protección.** (He subrayado y resaltado con negrilla)

Observación: Identificar pensamientos, emociones, comportamientos y situaciones que generen alteraciones"

En dicha HISTORIA CLÍNICA brilla por su ausencia un diagnóstico, concepto profesional o dictamen sobre el estado de la salud mental de la señora MARGARITA PARDO MORALES por parte de la Profesional en Psicología DAYANA LORENA LIMAS GRANADOS, quien simplemente recoge los relatos de la consultante, sin calificarlos siquiera, sin poder verificar la veracidad de los mismos. En consecuencia, esa historia cínica tampoco acredita la existencia de daños morales o psicológicos materia de éste proceso, por el contrario, el relato de la propia señora Margarita Pardo Morales al que se refiere su propia HISTORIA CLÍNICA aportada con la demanda sin tacharla ni reargüirla de falsa, donde consta su relato de **sentir miedo desde la infancia y necesidad de protección implica que sus sensaciones relacionadas con el miedo no pueden atribuirse a hechos argüidos en la demanda y en el curso del proceso sino a una PREEXISTENCIA, por lo que no puede atribuirse responsabilidad al aquí demandado.**

Lejos de haberse acreditado daño inmaterial alguno, lo que si queda demostrado con la transcripción de relatos hechos por la señora MARGARITA PARDO MORALES a la Psicólogas es la **PREXISTENCIA de los miedos que la aquejan desde su infancia que se erigen en evento extraño a los hechos traídos al análisis con la demanda y que se mencionan en la sentencia apelada, erigiéndose en causa eximente de responsabilidad del demandado.**

No puede pasar desapercibido que, por culpa de la parte demandante y, a pesar de haber anunciado en el Folio 9 del Archivo "01EscritoDemandaAnexos" un "DICTAMEN PERICIAL elaborado por experto en psicología"; que sería allegado al Despacho en momento posterior a la presentación de demanda, so pretexto que la Demandante se encontraría en proceso terapéutico idóneo para reflejar su condición de salud mental y

que el Señor Juez *a-quo* en el auto del 5 de septiembre de 2023 (Archivo "43AutoConvocaAudiencias20230905") al decretar pruebas dispuso claramente: " Dictamen: Conforme los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso se concede el término de UN MES para que aporte el dictamen pericial en el que se emita un pronunciamiento en los términos requeridos a página 12 del expediente digital archivo denominado 01EscritoDemandaAnexos.pdf.". **LO CIERTO ES QUE LA PARTE ACTORA curiosamente, por decir lo menos, NO PRESENTÓ DICHO DICTAMEN QUE HABÍA ANUNCIADO EN LA DEMANDA** sino que habilidosamente allegó uno sobre supuestos frutos civiles, que no había sido solicitado ni mucho menos decretado como prueba en éste proceso y que a la postre, el Señor Juez *a-quo* decidió no tener en cuenta aun cuando permanece dentro del expediente digital.

De igual manera, según el punto 9 del acápite de las PRUEBAS puede leerse "Se anexan videos (2) de grabaciones de audio, llamadas telefónicas recibidas en el número personal de MARGARITA PARDO MORALES, realizadas por PABLO FUENTES BARRERA.", supuestos videos a los cuales habilidosamente se hace mención en el alegato de fondo del apoderado de la parte actora, pero que curiosamente, por decir lo menos **EN REALIDAD JAMÁS FUERON APORTADOS, ENCONTRÁNDONOS POR LO MENOS ANTE OTRA OMISION INEXPLICABLE DE LA PARTE ACTORA, RAZÓN POR LA CUAL NO OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE Y EN CONSECUENCIA NO PUEDE HACERSE MENCIÓN A LOS MISMOS** por lo que en la sentencia apelada, al final de su hoja 6 el Señor Juez *a-quo* advirtió claramente:

**"También se advierte que si bien no se cuenta con la grabación de los hechos acaecidos en noviembre de 2020,** ni se pidió aportarla dentro de otra de las oportunidades correspondientes, las declaraciones rendidas por las hijas de los contrincantes y la versión de la accionante en la audiencia inicial, son concordantes en señalar actos de agresión verbal, amenazas de muerte, incluso la utilización de objetos contundentes por parte del demandado para intervenir o participar en el altercado tantas veces referido.." (He subrayado y resaltado)

¿Acaso las precitadas pruebas, es decir, el DICTAMEN PERICIAL "elaborado por experto en psicología" y los "videos (2) de grabaciones de audio, llamadas telefónicas recibidas en el número personal de MARGARITA PARDO MORALES, realizadas por PABLO FUENTES BARRERA" que omitió presentar la parte actora a pesar de haberlas relacionado en la demanda no existieron o no le convenía allegarlas al plenario por serle contraproducentes?

Por otra parte, resulta claro que para el caso bajo estudio, **la existencia de los presuntos daños inmateriales** tampoco se puede tener por acreditada en legal forma dentro del proceso con base en **TESTIMONIOS**, toda vez que, con todo respeto, insisto en la tacha de sospecha que hube de formular frente a las "testigos" Yeniffer Tatiana, Yudy Camila y Leidy Johana Fuentes Pardo, por ser hijas de la demandante y a la vez denunciantes del señor Pablo Fuentes, como lo reconocen en sus propios dichos, lo que obliga a presumir parcialización en sus dichos, lo cual de hecho sucedió y, el Señor Juez *a-quo* en la etapa de concertación de hechos durante la audiencia inicial, se refiere a supuestas amenazas de muerte para afirmar que habrían sido contra integrantes del extremo activo (Minuto 1:40:00 del archivo 11001310303720210015700\_L110013103037CSJVirtual\_01\_20231114\_100000\_V 11\_14 \_2023 05\_00 PM UTC), razón por la cual no pueden ser tenidas en cuenta como prueba de supuestos daños inmateriales por los que acá infundadamente se pretende obtener indemnización.

En éste caso **tampoco ha existido desalojo alguno**, toda vez que mi hoy mandante jamás ha sacado a la Señora Margarita Pardo Morales del inmueble de propiedad común, contra su voluntad y, mucho menos, la privó arbitrariamente de su propiedad compartida sobre el inmueble mencionado en la demanda, toda vez que la señora

Margarita Pardo Morales se fue de allí por su propia decisión y en ausencia del aquí ahora demandado, como consta en el expediente. No puede pasar desapercibido que mi mandante siempre ha reconocido que la señora Margarita Pardo Morales es copropietaria de dicho bien y le ha propuesto que lo vendan de común acuerdo, inclusive en la audiencia de conciliación dentro de éste proceso.

No puede pasar desapercibido que, como se desprende de sus generales de ley expuestos en sendos testimonios dentro de éste proceso, las hijas comunes de la pareja desde hace tiempo son mayores de edad, trabajan y tienen sus propios ingresos, por lo que legalmente no existe obligación legal a cargo del señor Pablo Fuentes de aceptarlas en el mismo inmueble donde él vive, siendo además que en los procesos de medidas de protección, según las copias de audiencias allegadas con la demanda, se han impuesto obligaciones recíprocas de distanciamiento espacial, las cuales conllevan a que mantengan distancia en todas sus actividades, por lo que no se explica cómo ellas permanecieron en el mismo inmueble con su progenitor, máximo si en los respectivos fallos de la Comisaría no se impuso medida de desalojo del Señor Pablo Fuentes de su propia vivienda.

Pido tener en cuenta cómo, la deponente Leidy Johana Fuentes Pardo declaró que había salido de la casa en el año 2017, siendo mayor de edad y con peculio profesional, por lo que para el año 2020 ya no habitaba el inmueble de propiedad común de las partes en éste proceso, mientras que la señora Margarita Pardo Morales, abandonó por su propia decisión dicho inmueble, al igual que lo hicieron sus otras hijas, Yeniffer Tatiana y Yudy Camila Fuentes Pardo y que lo hicieron en ausencia del aquí ahora demandado.

**En cuanto a la supuesta amenaza que muerte** de Yeniffer Tatiana Fuentes Pardo, que se dice habría hecho al demandado, no ha existido en los términos e intensidad que se presenta. Veamos:

El 1º de diciembre de 2020, la señora MARGARITA PARDO MORALES formuló denuncia ante la Fiscalía, obrante del folio 23 al 25 del Archivo "01EscritoDemandaAnexos", a la cual me remito para extraer textualmente algunas de sus manifestaciones (Fl. 24) advirtiéndome que he subrayado y resaltado con negrilla:

"... VENGO A DENUNCIAR A ESTA PERSONA POR TERCERA VEZ, YA QUE ANOCHE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, ME LLAMÓ DICIÉNDOME QUE SACARA A MI HIJA TATIANA PORQUE EL NO LA QUERÍA VER MAS AHÍ EN LA CASA, Y QUE SI NO ERA SÍ LA MATABA Y LA FORMABA PICADILLOS Y LA METÍA EN UNA BOLSA NEGRA. MI HIJA ESCUCHÓ LA GRABACIÓN Y LLAMAMOS A LA POLICÍA, PERO MI EX ESPOSO SE HIZO EL DORMIDO Y NO SALIÓ. DESPUÉS DE ESO ME TOCÓ SACAR A MI HIJA TATIANA PARA QUE SE FUERA A DONDE MI OTRA HIJA LEYDY." (He subrayado y resaltado con negrilla y en color)

Del relato de la propia señora MARGARITA PARDO MORALES, es forzoso colegir que no hubo amenaza, sino una solicitud para que la hija Yeniffer Tatiana Fuentes Pardo saliera del inmueble común de la pareja, un aviso con intención de evitar un daño frente a provocaciones con graves irrespetos y ofensas previamente padecidos. Tal dicho configuró así una advertencia, entendiéndose por tal la acción y efecto de advertir (llamar la atención sobre algo, aconsejar, prevenir). Cuando alguien hace una advertencia a otra persona, pretende avisarle acerca de algo en particular para evitar consecuencias.

La principal diferencia entre amenaza y advertencia consiste en que en el caso de la advertencia lo que se intenta es dar una información a alguien sobre las consecuencias de algún hecho en concreto. Esta advertencia puede ser un consejo que sirva como prevención ante algo.

La amenaza puede o no cumplirse sin embargo la advertencia implica que si se da un hecho en concreto, según el caso, eventualmente puede obtenerse un resultado.

Mas adelante me pronunciaré sobre contradicciones y aspectos que demuestran la parcialización de los dichos de las mencionadas testigos.

Por lo anterior, han quedado sin demostrarse que la señora Margarita Pardo Morales en diciembre de 2020 habría sido “despojada” de la vivienda en la cual habitaba con sus hijas. Así la pretensión indemnizatoria de la parte actora ha quedado huérfana de respaldo probatorio imprescindible para que pudiera haberse impartido condenas pecuniarias en contra del demandado por esos supuestos daños inmateriales que se arguyen en la demanda.

En consecuencia, en el proceso no existe prueba alguna idónea para demostrar los supuestos daños a los que se refieren las pretensiones de la demanda.

## **5.- AUSENCIA DE PRUEBA IDÓNEA DE LA EXISTENCIA DE DAÑOS MORALES Y DE VIDA DE RELACIÓN.**

Cuando se habla de perjuicio a la vida de relación, se hace referencia no a una lesión en sí misma, sino a las consecuencias que, en razón de ella, se habrían ocasionado en la vida de relación de quien la sufre, que dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece que afecta el desarrollo de las actividades rutinarias de su vida en relación, en las condiciones en las cuales se desarrollaba antes de darse el hecho concreto del cual se dice que habría afectado la vida de relación, frente a las actividades que ya no puedan realizarse por la lesión que se dice le habría sido ocasionada. Se refiere a un daño extramatrimonial a la vida exterior, puesto que si afecta a la vida interior de la supuesta víctima sería siempre un daño moral.

La existencia e intensidad de éste tipo de perjuicio debe ser demostrada por la parte demandante. dentro del respectivo proceso y no está exento de circunstancias que excluyan la responsabilidad del supuesto agresor, como lo son los hechos o actos por acción u omisión de quien se presenta como supuesta víctima.

En el expediente está acreditado y el Señor Juez *a-quo* así lo declaró en la etapa de concertación de hechos en la audiencia inicial, que la relación de pareja como tal entre la señora MARGARITA PARDO MORALES y el señor PABO FUENTES BARRERA **terminó en el año 2018.**

En el plenario hay prueba que la señora MARGARITA PARDO MORLES continuó desde entonces con sus amistades y trabajando, aún después de los supuestos hechos que según su dicho habrían acaecido el 30 de noviembre de 2020.

Paso a analizar parte de los documentos anexos a la demanda:

En el documento que obra a folio 34 del archivo “01EscritoDemandaAnexos” con referencia al R.U.G. 1288 – 2020 - M.P. No. 506 – 2020 calendado clara y concretamente en “Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) se puede leer claramente:

“Se procedió a sensibilizar a la señora ANA MARGARITA PARDO MORALES sobre la violencia intrafamiliar identificada y se le ofrece REFUGIO PARA VÍCTINAS DE VILENCIA INTRAFAMILIAR, al que la Comisaría Once de Familia Suba 3 está dispuesta a remitirla de manera inmediata ... y la señora contesta: “Yo no necesito uso de Casa Refugio,

cuento con el apoyo de amigas y mis hijas YENIFER TATIANA Y YUDI CAMILA FUENTES PARDO de 25 y 23 años de edad, adicionalmente me encuentro viviendo temporalmente en otro lugar que no quiero especificar la dirección por mi seguridad”.

Posteriormente, el 1º de diciembre de 2020, la señora MARGARITA PARDO MORALES formuló denuncia ante la Fiscalía obrante del folio 23 al 25 del Archivo “01EscritoDemandaAnexos”, a la cual me remito para extraer textualmente algunas de sus manifestaciones (Fl. 24) advirtiendo que he subrayado y resaltado con negrilla:

“... VENGO A DENUNCIAR A ESTA PERSONA POR TERCERA VEZ, **YA QUE ANOCHE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, ME LLAMÓ DICIÉNDOME QUE SACARA A MI HIJA TATIANA PORQUE EL NO LA QUERÍA VER MAS AHÍ EN LA CASA, **Y QUE SI NO ERA SÍ LA MATABA Y LA FORMABA PICADILLOS Y LA METÍA EN UNA BOLSA NEGRA.** MI HIJA ESCUCHÓ LA GRABACIÓN Y **LLAMAMOS A LA POLICÍA**, PERO MI EX ESPOSO SE HIZO EL DORMIDO **Y NO SALIÓ**. DESPUÉS DE ESO ME TOCÓ SACAR A MI HIJA TATIANA PARA QUE SE FUERA A DONDE MI OTRA HIJA LEYDY.” (He subrayado y resaltado con negrilla y en color)

En la misma denuncia consta que, a la pregunta: “MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA COMO ES EL COMPORTAMIENTO DE SU ESPOSO PABLO FUENTES”, a lo que la señora Margarita Pardo Morales CONTESTÓ: “**ES UNA PERSONA CALMADA**, ESTÁ TERRIBLE, DESESPERADO, **HASTA LLEGAR A LAS AMENAZAS CONTRA MIS HIJAS**”.

A la pregunta: “MANIFIESTE SI SU EX ESPOSO SE ENCONTRABA BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL O SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN EL MOMENTO EN QUE SUCESIERON LOS HECHOS” CONTESTÓ: “**LA VERDAD NO SUPE.**”

A la pregunta “QUE PRETENDE USTED CON LA DENUNCIA INSTAURADA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR” CONTESTO: “**QUE REPARTAMOS BIENES Y YA NO TENGAMOS CONTACTO CON EL PARA NADA**”

Y volviendo al documento que obra a folio 34 del archivo “01EscritoDemandaAnexos” con referencia al R.U.G. 1288 – 2020 - M.P. No. 506 – 2020 calendado clara y concretamente en “Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), aportado con la demanda sin tacharlo ni redargüirlo de falso, allí consta que “En la fecha se deja constancia que revisada la solicitud de medida de protección radicada ante éste Despacho por la señora MARGARITA PARDO MORALES donde reporta ACCIONES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por parte del señor PABLO FUENTES BARRERA.” --- “De conformidad con el Decreto 4799 de 2011, el despacho procede a preguntarle a la señora, si el señor PABLO FUENTES BARRERA tiene acceso a armas de algún tipo y manifiesta: “**No señora**” (He subrayado y resaltado con negrilla y en color)

Sin apartarnos de las transcripciones acabadas de hacer, **pasemos a analizar los dichos de las testigos tachadas de sospechosas, para verificar sus contradicciones**, no advertidas por el Juez *a-quo* al referirse a dichos testimonios en la sentencia apelada, a pesar de haber dicho con meridiana claridad cuando se ocupó de la concreción de hechos en la audiencia inicial que hubo amenazas contra ellas, como integrantes del extremo activo (Minutos 1:39:59 y ss):

- **En cuanto a la tenencia de armas por parte del señor Pablo Fuentes:** Insisto en que a folio 34 del archivo “01EscritoDemandaAnexos” consta que la señora Margarita Pardo Morales, al ser preguntada por la Comisaria de Familia de Suba 3 el 10 de diciembre de 2020: “De conformidad con el Decreto 4799 de 2011, el despacho procede a preguntarle a la señora, si el señor PABLO FUENTES BARRERA tiene acceso a armas de algún tipo y manifiesta: “**No señora**” (He subrayado y resaltado con negrilla y en color), y al absolver el interrogatorio nada dice sobre el supuesto uso ni siguiera sobre el supuesto de machetes en esa mientras que las sospechosas declarantes Yeniffer Tatiana, Yudy Camila y Leidy

Johana Fuentes Pardo se atreven a decir que el precitado señor tenía en su cuarto machetes, cuchillos, Etc. (Minutos 00:18:45, 1:09:45 y 1:30:10 de la grabación de la primera parte de la audiencia del 23 de noviembre de 2023).

- **En cuanto al temperamento del señor Pablo Fuentes: Como quedó visto,** la señora Margarita en su denuncia ante la Fiscalía, el 1º de diciembre de 2020, al ser preguntada "MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA COMO ES EL COMPORTAMIENTO DE SU ESPOSO PABLO FUENTES", a lo que la señora Margarita Pardo Morales CONTESTÓ: "ES UNA PERSONA **CALMADA**, ESTÁ TERRIBLE, DESESPERADO, HASTA LLEGAR A LAS AMENAZAS CONTRA MIS HIJAS", mientras que la sospechosa testigo Yudy Camila afirma que don Pablo lleva la violencia adentro (Minuto 00:56:09 de la grabación de la primera parte de la audiencia del 23 de noviembre de 2023)
- **En cuanto a los supuestos hechos que se dice habrían sucedido el 30 de noviembre de 2020,** el 1º de diciembre de 2020, la señora MARGARITA PARDO MORALES formuló denuncia ante la Fiscalía obrante del folio 23 al 25 del Archivo "01EscritoDemandaAnexos", a la cual me remito para extraer textualmente algunas de sus manifestaciones (Fl. 24) advirtiéndome que he subrayado y resaltado con negrilla: "... VENGO A DENUNCIAR A ESTA PERSONA POR TERCERA VEZ, **YA QUE ANOCHE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, ME LLAMÓ DICIÉNDOME QUE SACARA A MI HIJA TATIANA PORQUE EL NO LA QUERÍA VER MAS AHÍ EN LA CASA, **Y QUE SI NO ERA SÍ LA MATABA Y LA FORMABA PICADILLOS Y LA METÍA EN UNA BOLSA NEGRA**. MI HIJA ESCUCHÓ LA GRABACIÓN Y **LLAMAMOS A LA POLICÍA**, PERO MI EX ESPOSO SE HIZO EL DORMIDO **Y NO SALIÓ**. DESPUÉS DE ESO ME TOCÓ SACAR A MI HIJA TATIANA PARA QUE SE FUERA A DONDE MI OTRA HIJA LEYDY." (He subrayado y resaltado con negrilla y en color). Sin embargo, las declarantes sospechosas Yeniffer Tatiana y Leidy Johana Fuentes Pardo dicen que habría sido el 1º de diciembre de 2020, mientras que la testigo Yudy Camila Fuentes al minuto 00:55:07 dice que esos hechos fueron el 25 de noviembre cuando dice que el señor Pablo Fuentes lanzó la amenaza de muerte, mientras que la señora Margarita afirma en su denuncia ante la Fiscalía que fueron el 30 de noviembre de 2020.
- **En cuanto a la supuesta persecución por parte del señor Pablo Fuentes a la señora Margarita Pardo:** Mientras la señora Margarita Pardo Morales al ser interrogada por el Señor Juez en la audiencia inicial si el señor Pablo Fuentes la perseguía, manifestó simplemente "El pasaba en su taxi" ... "pasaba por ahí no se si persiguiéndonos, (Minutos 00:47:58 y 48:13 de la grabación – Archivo 11001310303720210015700\_L110013103037CSJVirtual\_01\_20231114\_100000\_V 11\_14\_2023 05\_00 PM UTC), Leydi Johana Fuentes afirma que las persecuciones se presentaron antes, durante y después de la relación de pareja entre los extremos de ésta Litis, según grabación de la primera parte de la audiencia de 23 noviembre 23 de 2020 (Archivo 11001310303720210015700\_L110013103037 CSJVirtual\_01\_20231123\_093000\_V 11\_23\_2023 04\_36 PM UTC, Minutos 1:39:17 y 1:40:16)

Y, aun cuando no se refiera a los hechos acaecidos con posterioridad a cuando se terminó la vida de relación de pareja entre los extremos de ésta Litis, para recabar en las contradicciones de quienes fueron llevadas como testigos de la parte actora y depusieron en éste proceso, véase que, por ejemplo, **sobre quien habría llevado cuentas del producido de los vehículos adquiridos por la pareja:** La testigo Yenifer Tatiana Fuentes expone que ella se ofreció a llevar las cuentas de los carros según Archivo 11001310303720210015700\_L110013103037CSJVirtual\_01\_20231123\_093000\_V 11\_23\_2023 04\_36 PM UTC mientras que la testigo Yenifer Tatiana Fuentes

expone que ella se ofreció a llevar las cuentas de los carros (Minuto 00: 12: 23 del Archivo 11001310303720210015700\_L110013103037CSJVirtual\_01\_20231123\_093000\_V 11\_23\_2023 04\_36 PM UTC que la testigo Leydi Johana Fuentes afirma haber sido ella quien se ofreció a llevarlas y que, incluso le tocó poner de su dinero \$200.000 (Minuto 1:31:22 del mismo Archivo).

En consecuencia, los dichos de las testigos llevadas al proceso no pueden tenerse en cuenta por sus contradicciones y conforme ha precisado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, si no hay certeza de la afectación causada al demandante se impide acceder a una condena.

La certeza de la existencia de daño real y de su extensión también debe mediar para establecer el nexo causal entre un hecho y el daño cierto, sin embargo, en éste caso no puede existir tal certeza por falta de demostración de daño alguno.

En tratándose de daños inmateriales que pretenden relacionarse con supuestas afectaciones psicológicas se requiere dictamen pericial, que en efecto se anunció para ser incorporado al proceso, pero que no lo fue por culpa de la parte actora y que no puede suplirse por declaraciones de parte o de testigos parcializadas, tachadas de sospecha, toda vez que, como es sabido, cuando se requieran conocimientos especializados, es decir, técnicos o científicos, debe acudir a quienes los posean por sus estudios y experiencia y, para tal efecto está consagrada la prueba pericial, conforme al Art. 226 y siguientes del C.G.P..

Pues bien, como se decidió al final de la audiencia inicial, por culpa de la parte actora, en cuanto no presentó el "dictamen pericial elaborado por experto en Psicología" afirmando que sería "idóneo para reflejar su condición de salud mental" de su poderdante, dictamen que anunció en su demanda y fue decretado en auto del 5 de septiembre de 2022<sup>6</sup>, pero venció el término allí concedido al efecto sin ser presentado, por lo que no se cuenta con prueba pericial psicológica alguna con la cual se hubiere efectuado un abordaje especializado de la supuesta violencia psicológica y sus supuestos efectos en el caso concreto, de ahí que no existen en el proceso parámetros sobre los alcances de daño psicológico alguno ni de las supuestas consecuencias sobre los cuales pretende sustentarse el fallo impugnado.

Dado que no se acreditó la existencia de daño extramatrimonial alguno, mucho menos puede acreditarse la relación de causalidad con hechos u omisiones que pretendieren atribuirse al demandado.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor,

---

<sup>6</sup> Archivo "43AutoConvocaAudiencias20230905"

independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de justicia debe ser probado en todos los casos, porque no existen presunciones del nexo causal y en consecuencia debe estar plenamente establecida la conexión entre la actividad que se atribuye al demandado y el perjuicio que, se dice, hubiere producido, entre el hecho que se considere generador y el efecto dañoso cuya indemnización se deprecia.

El juicio la causalidad adecuada entre el supuesto daño padecido y la conducta de riesgo imputada al demandante requiere de una prueba idónea porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.

Además, frente al régimen consagrado en el C.G.P., conforme a lo anterior, se observa que, tratándose de la relación de causalidad, no se plantea la inversión -ni siquiera eventual- del deber probatorio, que sigue estando, en todos los casos, en cabeza del demandante. No se encuentra razón suficiente para aplicar, en tales situaciones, el citado principio de las cargas probatorias dinámicas.

En el caso sub-judice tiene especial relevancia que las afectaciones psicológicas en la demandante que hubieren podido ser estudiadas por la Psicóloga a quien se atribuye la confección de la HISTORIA CLINICA obrante a folios 42 y 43 del archivo "01EscritoDemandaAnexos" provienen de **causa extraña que la misma señora Margarita ... le confesó padecer desde su infancia** ..., lo que se erige en causal exonerativa de responsabilidad atribuible al señor Pablo Fuentes que a su vez impide imputar al demandado la calidad de supuesto daño psicológico alguno a la demandante, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad que se le hace en la sentencia apelada. En este sentido, la causa extraña aludida impide a su vez la imputación, porque es inexistente el nexo de causalidad de cualquier hecho que se le atribuya y el supuesto e indemostrado daño psicológico que arguye la parte actora y en el cual se funda la sentencia.

Así las cosas, un examen valorativo-normativo, en ausencia de causalidad y existiendo una causa extraña preexistente en la señora MARGARITA PARDO MORALES obliga a colegir que no puede lícitamente imputarse o atribuirse jurídicamente al demandado la responsabilidad de reparar supuesto daño psicológico alguno.

Debe tenerse en cuenta, además, la conducta de la misma parte demandante, dado que habiendo anunciado un supuesto dictamen psicológico que se obligó a allegar en el término que el Señor Juez dispusiera, habilidosamente presentó prueba distinta para tratar de eclipsar su incumplimiento de la carga probatoria y que habiendo relacionado entre las pruebas supuestos videos, JAMÁS los allegó al plenario, como ha quedado expuesto y se admite en la sentencia apelada.

Queda claro así que, en lo concerniente a los supuestos daños a la vida de relación, no se demostró la ocurrencia de un menoscabo de esta naturaleza en la demandante,

presupuesto forzoso para su reconocimiento y reparación, por lo que debió negarse la indemnización reclamada, la cual sólo es procedente cuando se encuentre plenamente demostrada su existencia, pues no existe presunción de configuración del daño a la vida de relación.

**6.- SE PRETERMITE QUE LAS PARTES CONFESARON HABER PUESTO FIN A SU VIDA DE RELACIÓN Y CONVIVENCIA COMO PAREJA DESDE EL AÑO 2018, DE COMÚN ACUERDO.**

Al absolver interrogatorio en la audiencia inicial, el 14 de noviembre de 2023, la señora MARGARITA PARDO MORALES EXPRESÓ que su convivencia con el aquí ahora demandado PABLO FUENTES BARRERA duró hasta el año 2018 (Archivo: 11001310303720210015700\_L110013103037CSJVirtual\_01\_20231114\_100000\_V 11\_14\_2023 05\_00 PM UTC minuto 00:20:52) no obstante vivieron en la misma casa, ella en el primer piso y el señor Pablo Fuentes en el segundo piso del mismo inmueble durante 2 años (Minuto 00:26:33 del mismo archivo) Por su parte, el señor Pablo Fuentes coincidió en que convivieron hasta 2018 (Minuto 1:08:41) año cuando por prescripción médica de reducir el estrés vendieron carros (Minuto 1:05:28) y como se acabó el patrimonio se acabó el hogar (Minuto 1:05:40) que la señora Margarita le dijo que le transfería el dominio de la camioneta Chan, para lo cual fueron al Municipio de Ricaurte, pero que de paso por Sylvania compraron tinto y cigarrillos y ella le dijo que pagara un tinto y el cigarrillo porque ella pagaba lo que había consumido y que no quería saber más de él (Minuto 1:06:30) y a los 15 días le llegaron a él las citaciones de la Comisaría (Minuto 1:06:38)

No pueden pasar desapercibidas la serie de preguntas que el Señor Juez a-quo le formuló reiterativamente al demandado Pablo Fuentes Barrera en el interrogatorio dentro de la audiencia inicial, sobre el hecho que la relación de pareja se terminó **por común acuerdo**.

Igualmente, la testigo Yenifer Tatiana Pardo expone que la relación de pareja entre los extremos de ésta Litis se terminó en 2018 (Minutos 00:13:15 y 00:13:52 del Archivo 11001310303720210015700\_L110013103037CSJVirtual\_01\_20231123\_093000\_V11\_23\_2023 04\_36 PM UTC" y la testigo Leydi Johana Fuentes coincide en deponer cómo la mencionada relación de pareja entre sus progenitores se terminó en 2018, 1:30:00 de la misma grabación y archivo.

Finalmente, el Señor Juez a-quo al ocuparse de concretar los hechos demostrados declaró probado en la misma audiencia inicial (Minutos 1:36:15 y 1:14:10 del archivo 11001310303720210015700\_L110013103037CSJVirtual\_01\_20231123\_093000\_V11\_23\_2023 04\_36 PM UTC") que la vida de pareja entre la señora MARGARITA PARDO MORALES y el señor PABLO FUENTES BARRERA se extinguió desde el año 2018, no obstante haber seguido viviendo en el mismo inmueble.

Sin embargo, en el fallo apelado el Señor Juez *a-quo* afirma que la vida de relación de pareja duró hasta 2020, para considerar en el numeral 4 de las CONSIDERACIONES del Fallo apelado:

"4 En el caso concreto se tiene que efectivamente las partes mantuvieron un vínculo sentimental que se extendió desde inicio de la década de los años noventa de la centuria pasada, hasta el 12 de diciembre de 2020, ..."

Esto último, para considerar que el hecho de ver frustrada la posibilidad de conformar un hogar por un tiempo prolongado, proseguir un proyecto de vida en común, progreso conjunto y la posibilidad de llegar a una adultez mayor junto con una persona a quien le

habría brindado cuidado y cariño, generan sentimientos de afectación y congoja que deben ser reparados por el causante del agravio en orden a condenar al demandado y a favor de la actora al pago de \$72'000.000 a título de perjuicios morales.

Sabido es que, entre las causales eximentes de la responsabilidad está en los actos de la supuesta víctima, por lo que pretender atribuirle responsabilidad al señor Pablo Fuentes por el hecho que se hubiere terminado desde antes de marzo de 2018 la vida de relación de familia entre quienes otrora fueron pareja resulta equivocado, siendo que en realidad se acabó **de común acuerdo, lo que obliga a colegir que lo fue por acto en el cual participó la demandante, razón de más para que se excluya la responsabilidad del demandado en la terminación de la vida de relación de pareja a la cual se refiere la sentencia para condenar a mi hoy mandante al pago de indemnización.**

**7.- SE PRETERMITE EL HECHO QUE TANTO LA DEMANDANTE, COMO SUS TESTIGOS Y NO SÓLO EL DEMANDADO TENÍAN RESTRICCIONES IMPUESTAS EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SÓLO SE BASA EN LAS QUE ENDILGA AL DEMANDADO PABLO FUENTES HACIENDO CASO OMISO DE LA CONDUCTA Y LAS INJUSTAS PROVOCACIONES DE LAS HIJAS COMUNNES PARA IMPUTAR ÚNICAMENTE AL DEMANDADO SUPUESTA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN ORDEN A FALLAR EN SU CONTRA.**

La testigo Yenifer Tatiana Fuentes Pardo en la primera parte de la audiencia de juzgamiento efectuada el 23 de noviembre de 2023 en éste proceso, (Archivo "11001310303720210015700\_L110013103037CSJVirtual\_01\_20231123\_093000\_V 11\_23\_2023 04\_36 PM UTC" minuto 00:15:16) manifestó claramente que le manifestó al señor Pablo Fuentes Barrera: "yo le dije tenga presente que nosotros tenemos un acuerdo de comisaría en donde nosotros no nos podemos agredir, ni usted a mí ni yo a usted"

Sin embargo, la ahora testigo Yenifer Tatiana Fuentes Pardo provocaba al señor Pablo Fuentes Barrera, como sucedió el 25 de noviembre de 2020, recriminándole por el simple hecho de estar utilizando un traperero para hacer aseo en su habitación, sin poder pasar por alto que hubiere utilizado palabras soeces, agresivas que provocaron ira al hoy aquí demandado.

La ira es entendida como un evento de disminución de la capacidad intelectual y volitiva del sujeto activo de la conducta, provocada por una ofensa grave e injustificada que determina una respuesta violenta. En ese sentido, los elementos necesarios para configurarla (SP10274-2014) son: i) que la conducta sea causada por un impulso violento, provocado por ii) un acto grave e injusto, de lo que surge necesariamente iii) la relación causal entre uno y otro comportamiento.

La provocación consiste en una conducta para mortificar o suscitar protesta, desagrado o inconformidad en una persona determinada, originando un estado de excitación que ocasiona pérdidas de control y obnubilación u ofuscación inocultables.

Resulta desproporcionado, entonces, el rasero de extrema templanza, serenidad, racionalidad y equilibrio emocional exigido por el juzgador de instancia a una persona humilde, con baja escolaridad, dedicada a conducción de taxi, quien se sintió ultrajado en ésta como en varias ocasiones anteriores, para exigirle que ante esos episodios hubiera sido capaz de eliminar la ira, a sabiendas del nexo de causalidad entre la agresión injusta y su respuesta violenta.

La ira, se recalca, es una emoción reflejo que se despierta ante eventos amenazantes de la integridad y/o lesivos de la dignidad, por lo que es igualmente desproporcionado reprochar al demandado por no evitar de manera extraordinaria su reacción y exigiéndole soportar tales circunstancias aversivas sin ser dominado por impulsos violentos reactivos a las agresiones de las que era víctima, al exigir que su hija y provocadora, ya mayor de edad y emancipada por estar trabajando para ella, se fuera de la casa paterna para evitar que la situación pasara a mayores, incluso hasta provocar al señor Pablo Fuentes a cometer un hecho irremediable..

No puede olvidarse que La emancipación legal se efectúa, entre otras causas, por haber cumplido el hijo la mayor edad (C.C., art. 314), tampoco el límite temporal de la obligación parental de suministrar alimentación y vivienda a hijos mayores de edad quienes no estén estudiando o que no estén incapacitados para atender su propia subsistencia.

#### **8.- SE PRETERMITE EL EFECTO DE COSA JUZGADA RESPECTO DE LOS HECHOS A LOS CUALES SE REFIERE EL ACTA DE AUDIENCIA QUE OBRA A FOLIOS 26 A 30 DEL ARCHIVO "01ESCRITODEMANDAANEXOS"**

El 26 de enero de 2021 ante la Comisaría 11 de Familia Suba 3, YENIFER TATIANA Y YUDI CAMILA FUENTES, por una parte y Pablo Fuentes Barrera, por la otra, conciliaron lo relacionado con los hechos de noviembre de 2020 a los que hace referencia dicha acta y se comprometieron recíprocamente a que "PABLO FUENTES no consuma alcohol y drogas y acuda a proceso terapéutico, que no se contacte con nosotras y no nos violente y no se nos acerque y nos deje en paz y tranquilas, ... nos deje hacer nuestra vida, sin que nos persiga, porque vivir con miedos no es vida y nos respete, no nos violente, al respecto el señor PABLO FUENTES BARRERA manifiesta estoy de acuerdo.", habiéndose tenido por exitosa la etapa de acuerdos, como puede leerse a folio 28 del archivo "01EscritoDemandaAnexos", siendo innegable que desde entonces no volvieron a presentarse agresiones mutuas, y que, de hecho, no se cumplió la advertencia que se ha tildado de amenaza contra la vida de Yenifer Tatiana Fuentes Pardo, por lo que todo lo que dependiera de los hechos a los cuales se hace referencia en el acta respectiva quedaron solucionados, superados.

Sabido es que los acuerdos conciliatorios tienen efecto de cosa juzgada, es decir, aseguran que lo consignado en ellos no sea materia de cualquier debate futuro a través de un proceso judicial para cualquier objeto, a menos que se incumplan, lo que no ha sucedido.

La mencionada conciliación, finiquitó todo lo relacionado con situaciones que aparecen acaecidas en noviembre y diciembre de 2020, resolvió los conflictos entre las partes objeto de la respectiva actuación, en relación con los cuales surte efectos de cosa juzgada, lo cual se pretermite en el fallo, al con las órdenes allí impartidas por la Comisaria de Familia, se aseguró que no volvieran a presentarse, por todo lo cual, siendo cosa juzgada, mal pueden tenerse en cuenta las situaciones allí solucionadas como base para proferir las declaraciones y condenas a las que se refiere el fallo impugnado, máxime si conforme a las respuestas de la aquí demandante al interrogatorio de parte que rindió en la audiencia inicial y a los dichos de las "Testigos", esos hechos no se han presentado con posterioridad a la mencionada conciliación.

#### **9.- INEXISTENCIA DE AMENAZA CONCRETA EN LOS HECHOS MATERIA DE LA AUDIENCIA.**

Las palabras que se atribuyen al señor Pablo Fuentes, según denuncia formulada por la aquí ahora demandante, de la cual da fe el folio 24 del Archivo "01ESCRITODEMANDAANEXOS" no pueden constituir una amenaza real, no pasan de ser una advertencia condicionada en los siguientes términos, según la propia allí denunciante : "VENGO A DENUNCIAR A ESTA PERSONA POR TERCERA VEZ , YA QUE ANOCHE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, ME LLAMÓ DICIÉNDOME QUE SACARA A MI HIJA TATIANA PORQUE EL NO LA QUERÍA VER MAS AHÍ EN LA CASA, Y QUE SI NO ERA ASI LA MATABA ..." (Mayúsculas del texto original)

No obstante que en la sentencia apelada se exprese que en el mes de noviembre de 2020, que motivó la imposición de medidas de protección contra las hijas de los extremos en contienda, advirtiendo peligro de feminicidio, que consistió en una serie de agresiones, que incluso implicaron palabras de grueso calibre, o términos de parte del demandado refiriéndose a su hija Yennifer Tatiana Fuentes Pardo como "la mataba y la formaba picadillos y la metía en una bolsa" (ver página 24 archivo OEscritoDemandaAnexos.pdf), las que fueron descritas en la actuación de la Comisaría 11 de Familia y en la denuncia que ante la Fiscalía General de la Nación promovió la acá demandante, no hay decisión alguna en la actuación dentro del proceso ... en la cual se declare peligro de feminicidio, sólo un oficio al cual se le colocó sello en tal sentido, pero sin razón porque se remite a lo decidido en esa misma fecha dentro del expediente donde nada se trató ni mucho menos se decidió que hubiere tal peligro de feminicidio.

#### **10.- SE HACE CASO OMISO DE LA PREEXISTENCIA DE PROBLEMAS PSICOLÓGICOS DESDE LA NIÑEZ DE LA DEMANDANTE**

En el recuadro EVOLUCIÓN PSICOLÓGIA 2021-04-060-013:25:00, a Folio 43 del mismo archivo consta que MARGARITA PARDO MORALES "Menciona sentir miedo desde la infancia otras personas y necesidad de protección. Relata eventos de su niñez en los cuales su hermana brindaba protección, Identifica miedo ante la soledad" afección psicológica que genera a su vez las que ahora pretenden atribuirse a presuntos e inexistentes daños que se imputan al aquí demandado, para poder condenarlo.

#### **11.- SE INCURRE EN VALORACIÓN PROBATORIA DEFECTUOSA.**

En el fallo apelado se expresan valoraciones defectuosas de las piezas anexas a la demanda, así como de las declaraciones de parte y "testimonios" que cita el Señor Juez *a-quo* como fundamento de su decisión apelada.

#### **12.- SE HACE CASO OMISO QUE LA ADICCIÓN DEL DEMANDADO AL LICOR Y A LAS SUSTANCIAS ADICTIVAS, (TRASTORNO POR EL CONSUMO DE SUSTANCIAS) ES UNA ENFERMEDAD QUE AFECTA EL CEREBRO Y SU COMPORTAMIENTO, ADEMÁS LE GENERA INCAPACIDAD PARA CONTROLAR EL CONSUMO DE ALCOHOL Y SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, CIRCUNSTANCIA APROVECHADA POR SUS HIJAS PARA PROVOCARLO A SABIENDAS DE ÉSTA SITUACIÓN Y A PESAR DE LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS CON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

No obstante que en el plenario militan pruebas de la adicción que padece el señor Pablo Fuentes al alcohol y sustancias psicoactivas, lo cual constituye enfermedad que afecta el cerebro y su comportamiento, además le genera incapacidad para controlar el consumo, en el fallo se pasa por alto esa circunstancia.

Aun cuando para el señor Juez *a-quo* no es disculpa para el proceder del demandado, concepto que respeto pero no comparto, se pretermite que sus hijas, aprovechaban esa circunstancia para la provocar su ira

La provocación, valga enfatizar una vez más, consiste en una conducta para mortificar o suscitar protesta, desagrado o inconformidad en una persona determinada, originando un estado de excitación que ocasiona pérdidas de control y obnubilación u ofuscación inocultables.

Es desproporcionado, entonces, el rasero de extrema templanza, serenidad, racionalidad y equilibrio emocional aplicado por el juzgador de instancia a una persona humilde, con baja escolaridad, dedicada a conducción de taxi, que se sintió ultrajado en noviembre de 2020 como en varias ocasiones anteriores, para exigirle que ante esos episodios hubiera sido capaz de eliminar la ira. Ésta, se recalca, es una emoción reflejo que se despierta ante eventos amenazantes de la integridad y/o lesivos de la dignidad, por lo que es igualmente desproporcionado reprochar al procesado por no gestionarla de manera extraordinaria y soportara tales circunstancias aversivas sin ser dominado por impulsos violentos reactivos a las agresiones de las que era víctima, en lugar de exigir que su hija y provocadora, ya mayor de edad y emancipada por estar trabajando para ella, se fuera de la casa paterna para evitar que la situación pasara a mayores, incluso hasta provocar al señor Pablo Fuentes a cometer un hecho irremediable..

Sin embargo, insisto, el 26 de enero de 2021 ante la Comisaría 11 de Familia Suba 3, YENIFER TATIANA Y YUDI CAMILA FUENTES, por una parte y Pablo Fuentes Barrera, por la otra, conciliaron lo relacionado con los hechos de noviembre de 2020 a los que hace referencia dicha acta y se comprometieron recíprocamente a que " PABLO FUENTES no consuma alcohol y drogas y acuda a proceso terapéutico, que no se contacte con nosotras y no nos violente y no se nos acerque y nos deje en paz y tranquilas, ... nos deje hacer nuestra vida, sin que nos persiga, porque vivir con miedos no es vida y nos respete, no nos violente, al respecto el señor PABLO FUENTES BARRERA manifiesta estoy de acuerdo.", habiéndose tenido por exitosa la etapa de acuerdos, como puede leerse a folio 28 del archivo "01EscritoDemandaAnexos", siendo innegable que desde entonces no volvieron a presentarse agresiones mutuas, y que, de hecho, no se cumplió la advertencia que se ha tildado de amenaza contra la vida de Yenifer Tatiana Fuentes Pardo.

Como quedó expuesto, la conciliación surte efectos de cosa juzgada e inhibe a las partes de volver sobre el mismo asunto para cualquier objeto

### **13.- NO SE EFECTUÓ EL CONTROL DE LEGALIDAD QUE CORRESPONDE HACER AL JUEZ.**

En éste proceso brilla por su ausencia la aplicación del Art. 132 en concordancia con el Art. 42, ambos del C.G.P., que debió efectuarse agotada cada etapa del mismo, y salta a la vista que ni siquiera se hizo una "revisión minuciosa del plenario," para emitir el fallo escrito apelado, pues de haberlo hecho habría detectado su grave error al declarar extemporánea la contestación de la demanda y su rechazo, no obstante lo cual en forma ilegal aplica las consecuencias consagradas por el Art. 97 del C.G.P. ante la **falta de contestación de la demanda, SUPUESTO LEGAL QUE NO SE DIO.**

Siendo el derecho a la defensa y el de acceso a la justicia parte de las garantías principales del debido proceso, tal derecho se encuentra vulnerado por el fallo objeto de ésta alzada, pues, el abogado doctor Milton Isaac García si contestó la demanda, en tiempo, no obstante que con posterioridad abandonó el proceso, omitiendo la interposición de recurso contra el auto que errónea e ilegalmente declaró extemporánea su contestación de la demanda.

Dejo así sustentados los reparos concretos que de manera breve hice al apelar contra la sentencia de primera instancia emitida extemporáneamente en el proceso de la referencia, para solicitar de loa Honorables magistrados que sea revocada y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda condenando a la demandante al pago de las costas en ambas instancias.

Para todos los efectos a los cuales haya lugar, reitero que mi dirección electrónica es [pedromquinones@hotmail.com](mailto:pedromquinones@hotmail.com).

Con todo respeto,



**PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER**  
T.P. 24.553

Anexo: Consulta del proceso en la página de la Rama Judicial donde aparecen las fechas de las actuaciones durante la primera instancia a las cuales he hecho referencia, incluidas las de notificaciones por estado.



Fecha de Consulta : Friday, March 29, 2024 - 2:49:23 PM

Número de Proceso Consultado: 11001310303720210015700

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
037 Circuito - Civil	HUGO HERNANDO MORENO M

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARGARITA PARDO MORALES	- PABLO FUENTES BARRERA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Mar 2024	ENTREGA DE OFICIOS	REMISIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO OFICIO 24-0141 AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ			01 Mar 2024
29 Feb 2024	OFICIO ELABORADO	OFICIO 24-0141 AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ			29 Feb 2024
07 Feb 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/02/2024 A LAS 14:42:50.	08 Feb 2024	08 Feb 2024	07 Feb 2024
07 Feb 2024	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN DIFERIDO Y DEVOLUTIVO	CONCEDE APELACIÓN PROPUESTA POR DEMANDADO CONTRA SENTENCIA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. EN TIEMPO REMITIR EXPEDIENTE DIGITAL AL SUPERIOR			07 Feb 2024
23 Jan 2024	AL DESPACHO	RECURSO DE APELACION			23 Jan 2024
22 Jan 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL APELACION SENTENCIA RADICADO EL 22 DE ENERO DE 2024.			22 Jan 2024
16 Jan 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/01/2024 A LAS 05:36:06.	17 Jan 2024	17 Jan 2024	16 Jan 2024
16 Jan 2024	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SENTENCIA ESCRITA ACOGE PRETENSIONES			16 Jan 2024
24 Nov 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL TACHA DE TESTIGOS RADICADO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.			24 Nov 2023
23 Nov 2023	ACTA AUDIENCIA	SE DESARROLLA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. OIDAS LAS ALEGACIONES FINALES, SE ANUNCIA EL SENTIDO DE LA DECISION PARA EMITIRLA POR ESCRITO. INGRESA AL DESPACHO.			23 Nov 2023
14 Nov 2023	ACTA AUDIENCIA	SE DESARROLLA AUDIENCIA INICIAL. SE PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN, PERO GRACIAS A REPOSICIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, SE REPONE AUTO Y SE NEGA EL TRÁMITE DE DICHO DICTAMEN POR NO CORRESPONDER CON LO PEDIDO Y DECRETADO EN EL PRESENTE ASUNTO			14 Nov 2023
10 Oct 2023	AL DESPACHO	ALLEGA DICTAMEN			11 Oct 2023
06 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO EL 6 DE OCTUBRE DE 2023, APORTANDO DICTAMEN.			06 Oct 2023
05 Sep 2023 05 Sep 2023	FIJACION ESTADO AUTO FLJA FECHA AUDIENCIA Y DILIGENCIA	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/09/2023 A LAS 18:45:32. ABRE A PRUEBAS. CONVOCA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 10:00 AM. INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM.	06 Sep 2023	06 Sep 2023	05 Sep 2023 05 Sep 2023

06 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL IMPULSO PROCESAL RADICADO EL 6 DE JULIO DE 2023.			06 Jul 2023
08 Mar 2023	AL DESPACHO	EJECUTORIADO AUTO			09 Mar 2023
08 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA SOLICITUD DE ENTRAR PROCESO RADICADA EL 7 DE MARZO DE 2023.			08 Mar 2023
30 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2022 A LAS 17:36:01.	01 Dec 2022	01 Dec 2022	30 Nov 2022
30 Nov 2022	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	APODERADO PARTE DEMANDADA. TIENE POR EXTEMPORÁNEA CONTESTACIÓN			30 Nov 2022
21 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL SOLICITANDO IMPULSO PROCESAL RADICADO EL 21 DE OCTUBRE DE 2022			21 Oct 2022
18 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 17 DE MAYO DE 2022 COMUNICACION REGISTRO NOTA DEVOLUTIVA - JCVC			18 May 2022
06 May 2022	AL DESPACHO				09 May 2022
03 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 27 DE ABRIL DE 2022 CUMPLIMIENTO AUTO - JCVC			03 May 2022
20 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/04/2022 A LAS 16:18:11.	21 Apr 2022	21 Apr 2022	20 Apr 2022
20 Apr 2022	AUTO REQUIERE				20 Apr 2022
25 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 PRONUNCIAMIENTO PARTE ACTORA. JCVC			25 Nov 2021
23 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 CONTESTACION DEMANDA. JCVC			23 Nov 2021
20 Oct 2021	AL DESPACHO				21 Oct 2021
14 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 13 DE OCTUBRE DE 2021 PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDADA JCVC			14 Oct 2021
13 Oct 2021	ENTREGA SOLICITUD NOTIFICACIÓN CON ANEXOS AL INTERESADO	SE REMITE TRASLADO VIA CORREO ELECTRONICO CON EFECTOS DE NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020. EL 12 DE OCTUBRE DE 2021.			13 Oct 2021
13 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 11 DE OCTUBRE DE 2021 PODER - JCVC			13 Oct 2021
11 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 11 DE OCTUBRE DE 2021 COMUNICACION SIETT - JCVC			11 Oct 2021
17 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 ALLEGA CONSTANCIA NOTIFICACIONES - JCVC			17 Sep 2021
03 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 02 DE AGOSTO DE 2021 RESPUESTA SIETT - JCVC			03 Aug 2021
13 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 12 DE JULIO DE 2021 COMUNICACION SIM - JCVC			13 Jul 2021
24 Jun 2021	ENTREGA DE OFICIOS	OF. 21-0419/20 POR CORREO ELECTRÓNICO			24 Jun 2021
15 Jun 2021	OFICIO ELABORADO	OF. 21-0419/20 INSCRIPCIÓN DDA			15 Jun 2021
31 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2021 A LAS 19:05:50.	01 Jun 2021	01 Jun 2021	31 May 2021
31 May 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES			31 May 2021
29 Apr 2021	AL DESPACHO				29 Apr 2021
29 Apr 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/04/2021 A LAS 13:56:32	29 Apr 2021	29 Apr 2021	29 Apr 2021

**MEMORIAL DRA AYALA RV: Sustentar apelación proceso N° 11001310303720210015701**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 03/04/2024 11:33

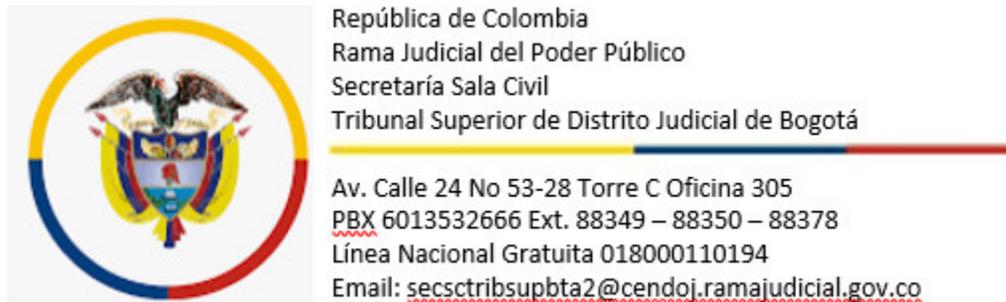
Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (1009 KB)

SUSTENTAR APELACIÓN SENTENCIA.pdf;

**MEMORIAL DRA AYALA**

Atentamente,



**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

---

**De:** Pedro M. Quiñones <pedromquinones@hotmail.com>**Enviado el:** miércoles, 3 de abril de 2024 10:54 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Sustentar apelación proceso N° 11001310303720210015701**Importancia:** Alta

Buenos días.

Me permito anexar archivo PDF que contiene el escrito por el cual sustento la apelación contra la sentencia dentro del proceso / recurso N° 11001310303720210015701.

Para efectos del Num.14 del art.78 del C.G.P. y del Art.9 de la Ley 2213 de 2022, remito éste mensaje de datos con copia al correo electrónico del abogado AVELINO PLAZAS FIGUEREDO, apoderado de la contraparte, [bancadeabogados@gmail.com](mailto:bancadeabogados@gmail.com).

Con todo respeto,

Pedro Martín Quiñones Mächler  
T.P. 24.553

3/4/24, 11:47

Correo: Yanira Andrea Rojas Figueroa - Outlook

Teléfonos 3002478847 - 3003606151

Honorable Magistrada  
Doctora

**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

**SALA 017 CIVIL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E.

S.

D.

Referencia: APELACIÓN DE SENTENCIA  
Verbal N° 11001310303720210015701  
Origen: JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Verbal de: MARGARITA PARDO MORALES  
Contra: PABLO FUENTES BARRERA  
Asunto: **Sustentar apelación contra sentencia**

Como apoderado del demandado, señor PABLO FUENTES BARRERA, con base en el inciso segundo del numeral 1 del Art. 322 y en Art. 237, ambos del C.G.P., en artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y demás normas aplicables, comedidamente me permito sustentar el recurso de APELACIÓN que hube de interponer contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, me fue concedido y admitido por Su Señoría mediante providencia del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que se notificó por anotación en el estado del quince (15) de los mismos mes y año.

Lo hago para solicitar muy respetuosamente de Su Señoría y demás H. Magistrados quienes integran la respectiva Sala de Decisión que revoquen el fallo apelado, en su lugar, nieguen las pretensiones de la demanda y condenen a la demandante al pago de costas, para lo cual expongo las razones de orden legal, jurídico y fáctico con las cuales sustento la alzada y que constituyen motivos de inconformidad:

**1.- EL FALLO ESCRITO NO FUE PROFERIDO DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE DIEZ (10) DÍAS IMPUESTO EN EL INCISO SEGUNDO DEL NUMERAL 5 DEL ART. 373 DEL C.G.P. EN CONCORDANCIA CON EL ART. 117 DEL MISMO CÓDIGO.**

La audiencia de Juzgamiento se efectuó el 23 de noviembre, por lo que el término para proferir la decisión escrita precluyó el 7 de diciembre, ambas fechas de 2023, pero sólo lo fue el 16 de febrero de 2024, habiéndose notificado el 18 de los mismos mes y año.

Por lo tanto, se infringió lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, **y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes...**" (He subrayado y resaltado).

La deficiencia procesal denunciada conlleva el desconocimiento del precepto normativo invocado, así como el mandato ineludible, de orden público y obligatorio cumplimiento de los Arts. 117 y 118 del C.G.P. en cuanto disponen que los términos señalados en dicho código son perentorios e improrrogables, que el fijado en audiencia correrá desde el día siguiente y, que el Juez los cumplirá **estrictamente**, sin perjuicio de las demás consecuencias a las cuales haya lugar.

**2.- EN ÉSTE CASO CONCRETO NO SON INAPLICABLES LOS EFECTOS CONSAGRADOS EN EL ART. 97 DEL C.G.P., POR CUANTO QUIEN FUNGIO COMO APODERADO TRANSITORIO DEL DEMANDADO SI CONTESTÓ LA DEMANDA Y LO HIZO OPORTUNAMENTE.**

En el numeral 3 de los antecedentes, se afirma erróneamente: "Por auto del 31 de mayo de 2021 se admitió la demanda El demandado se notificó del mismo **por aviso** pero no contestó en tiempo el libelo." (He subrayado y resaltado con negrilla)

Y en el párrafo segundo del numeral 1º del acápite "**CONSIDERCIONES**" de la sentencia recurrida, para tener por cumplidos los presupuestos procesales, también se expresa erróneamente que "el accionado fue enterado **por aviso** de la admisión de la demanda que en su contra promovió Margarita Pardo Morales; dicho demandado constituyó apoderado y contestó en forma extemporánea el libelo, sin que en la primera actuación hubiere propuesto reparo alguno, recurrido el auto que tuvo por no respondida en tiempo la demanda que se examina." (He subrayado y resaltado con negrilla)

Y, en los párrafos segundo y tercero del punto 4 de las CONSIDERACIONES del fallo apelado, el Señor Juez *a-quo* expresa:

*"Es claro que al no haber sido contestada en tiempo la demanda, se imponen las consecuencias establecidas en el artículo 97 del C. G. P., como es tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en el escrito inicial.*

*Así, se entiende como veraz que la vivienda familiar de los contrincantes se estableció en el predio localizado en la calle 127 A bis No. 90C-17 de esta ciudad; que se presentaron entre ellos actos de violencia física, anímica y sexual que están documentados desde el año 2008; que Pablo Fuentes Barrera ha sido consumidor de bebidas embriagantes y sustancias psicoactivas que influyeron en el comportamiento violento de dicho sujeto y que ha afectado a la demandante y sus hijas; que esta circunstancia ha sido conocida por las autoridades de familia en varias oportunidades, siendo la última el 20 de noviembre de 2020 (Sic.) cuando tuvo que huir la actora y sus descendientes del lugar que en común tenían como sede de convivencia con el accionado."*

Véase que en el auto admisorio de la demanda se dispuso clara y concretamente (Archivo "03AutoAdmiteCautelaresAmparoPobreza20210531"):

"Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos **291, 292**, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Córrese traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días." (He subrayado y resaltado con negrilla)

**Sin haber recibido el aviso de notificación que ordena el Art. 292 del C.G.P.**, el 11 de octubre de 2021, el señor Pablo Fuentes Barrera me confirió el primer poder, (Archivos "18Poder" y "19CorreoPoder20211011") con base en el cual se me notificó como apoderado del auto admisorio de la demanda según se me informó mediante mensaje de datos remitido a mi correo electrónico [pedromquinones@hotmail.com](mailto:pedromquinones@hotmail.com) por parte del Escribiente del JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ al cual se hace mención en la página de la Rama Judicial, en relación con el proceso de la referencia como "2021-10-13" "Entrega solicitud notificación con anexos al interesado" y "SE REMITE TRASLADO VIA CORREO ELECTRONICO CON EFECTOS DE NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020. EL 12 DE OCTUBRE DE 2021" mediante mensaje de datos que

aparece impreso e incorporado en el expediente digital como "20ConstanciaSecretarialConstanciaNotificacion20211012"

Ante el hecho que en el precitado mensaje de datos. el Escribiente del JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ expresa "... se entiende surtida la notificación una vez transcurridos los dos días siguientes al envío de este mensaje y, vencido este plazo, comenzarán a correr los términos para contestar la demanda", como apoderado del señor Pablo Fuentes remití al correo del Juzgado el mensaje de datos que aparece impreso e incorporado al expediente digital como Archivo PDF "21CorreoPronunciamientoAbogado20211013", al cual se refiere anotación en la página del sistema de la Rama Judicial como "2021-10-14" – "Recepción memorial" – "SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 13 DE OCTUBRE DE 2021 PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDADA JCVC", mensaje de datos en el cual manifiesto claramente remitiéndome al Art. 301 del C.G.P., norma de orden público y obligatorio cumplimiento:

" Señor

JULIO CESAR VANEGAS CASTELBLANCO

ESCRIBIENTE

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Debo referirme a su mensaje recibido ayer por internet, para dejar constancia que de conformidad con el inciso tercero del Art. 301 del C.G.P., habiéndome conferido poder, la notificación sólo podrá tenerse por efectuada el día cuando se notifique el auto que me reconozca personería."

**De hecho en aquella época no se configuró el supuesto fáctico del Art. 301 del C.G.P. en orden a que comenzara a correr el término para contestar la demanda**

**Mientras tanto, el demandado, confirió nuevo poder al abogado MILTON ISAAC GARCÍA BUITRAGO, e implícitamente revocó el a mi inicialmente conferido.**

**Sin que el término para contestar la demanda hubiere empezado a correr** conforme al Art. 301 del C.G.P., **norma de orden público y obligatorio cumplimiento**, el nuevo apoderado del demandado presentó a escrito por el cual contestó la demanda, al cual se refiere la anotación en la página de la Rama en lo referente a éste proceso con las siguientes leyendas "2021-11-23" – "Recepción memorial" – "SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 CONTESTACION DEMANDA. JCVC" escrito el cual junto con el nuevo poder se incorporó al expediente digital con archivo "23ContestacionDemanda"

**EN CONSECUENCIA, NI AÚN EN GRACIA DE DISCUSIÓN PUEDE AFIRMARSE QUE NO SE CONTESTÓ LA DEMANDA O QUE SE HUBIERE HECHO EXTEMPORÁNEAMENTE PARA PODER APLICAR EL ART. 97 DEL C.G.P.**

Insisto respetuosamente: en el auto admisorio de la demanda se dispuso clara y concretamente (Archivo "03AutoAdmiteCautelaresAmparoPobreza20210531"):

*"Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos **291, 292, 293 y 301** del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **entregándole copia de la demanda y sus anexos**. Córrese traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días." (He subrayado)*

Ahora bien, el hecho de obrar en el expediente constancia envíos de comunicaciones a través de INTERRAPIDÍSIMO, como el que obra a folio 8 del Archivo "14AllegaConstanciaNotificaciones") correspondiente a la guía **Nº 700060911633** no puede pasar desapercibido que en la casilla "RECIBIDO POR: Nombre claro y número de

identificación”: puede leerse con claridad meridiana “María Barrera 3204657930”, persona distinta de mi mandante y a quien él no conoce, **lo que obliga a colegir que el respectivo envío no fué entregado al señor Pablo Fuentes, aquí demandado**, sino a persona distinta, por lo en providencia del 20 de abril de 2022, (Archivo “27AutoRequiereAcreditarCertificadoNotificación20220420” al cual me remito), notificada el 21 de los mismos mes y año el mismo Señor Juez *a-quo* dispuso con meridiana claridad:

“Previo a tener por notificado al demandado PABLO FUENTES BARRERA conforme los artículos **291 y 292** del Código General del Proceso y a fin de aclarar los términos de contestación de la demanda, se requiere a la parte demandante para **dentro del término de tres (3) días** allegue certificación de la empresa postal en la que se pueda observar el resultado de la notificación **remitida al mismo, so pena de no tenerla en cuenta.**” (He subrayado, resaltado con negrilla y color)

Sin embargo, habilidosa y flagrantemente, el apoderado de la parte actora evadió la precitada orden del Señor Juez *a-quo* pues, en primer lugar, el término concedido en la mencionada providencia venció el 26 de abril de 2021 y, en segundo lugar, no obstante haber sido requerido para que allegara **certificación, el 27 de abril de 2022, vencido el término**, en lugar de presentar **CERTIFICADO DE ENTREGA expedido por INTER RAPIDISIMO S.A.**, simplemente allegó escrito visible en el Archivo “28CumplimientoAuto” para inducir a entender que la entrega del **SOBRE MANILA** que “Dice contener **“DOCUMENTO SOBRE NOTIFICACIÓN ART. 292”** habría sido **exitosa, PERO SIN DEJAR VER A QUIEN HABRÍA SIDO ENTREGADO.**”

No obstante que la precitada providencia del veinte (20) de abril de dos 2021 evidentemente no se cumplió, el Señor Juez *a-quo*, por el auto del 30 de noviembre de 2022 (Archivo “37AutoContestaciónExtemporáneaReconocePersonería20221130”), reconoció por primera vez de personería al nuevo apoderado del demandado, advirtiendo expresa y claramente que se hizo “en los términos y para los efectos del poder otorgado, cuya presentación da por terminado el mandato inicialmente conferido al profesional en derecho PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER, al tenor del artículo 76 del C.G.P.”, **por lo que lícitamente el término de traslado de la demanda, conforme al Art. 301 del C.G.P., sólo empezaría a correr a partir de la notificación de dicho proveído, la cual se surtió el 1º de diciembre de 2021 según anotación en la página web de la Rama en lo referente a éste proceso en la cual se dejan las siguientes constancias: “2022-11-30”- “Fijacion estado” – “Actuación registrada el 30/11/2022 a las 17:36:01.”**

Sin embargo, en el mismo proveído del 30 de noviembre de 2021 el Señor Juez *a-quo* muy lejos de cumplir su propia advertencia hecha en su propio auto del veinte (20) de abril de dos 2021, **en lugar de no tener en cuenta aquella notificación**, fue complaciente con la argucia extemporánea del apoderado demandante en su escrito del 27 de abril de 2022 y, **curiosamente, so pretexto de “revisión minuciosa del plenario, sumada a las averiguaciones de rigor que se hicieron con apoyo en la información que allí consta<sup>1</sup>” declaró extemporánea la contestación de la demanda y la rechazó, no sólo en forma ilegal, también violatoria del debido proceso, así como de los derechos de acceso a la administración de justicia y a la defensa procesal del aquí demandado.**

La llamada a pié de página que se hace en el auto del 30 de septiembre de 2022 (Archivo PDF “37AutoContestaciónExtemporáneaReconocePersonería20221130” se remite a “1 Las guías de envío postal 700059480248 y 700060911633 de INTER RAPIDÍSIMO S.A.”

Insisto respetuosamente una vez más: en el auto admisorio de la demanda se dispuso clara y concretamente (Archivo “03AutoAdmiteCautelaresAmparoPobreza20210531”):

*“Notifíquese el presente auto en la forma prevista en los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **entregándole copia de la demanda y sus anexos**. Córrese traslado a la demandada y a los litisconsortes por el término legal de veinte (20) días.” (He subrayado)*

La primera de las guías citadas en el pie de página del auto del 30 de septiembre de 2022 (Ver folio 9 del Archivo “14AllegaConstanciaNotificaciones”) **la N° 700059480248, es de fecha 17/08/2021** y corresponde al envío del citatorio ordenado por el Art. 291 del C.G.P., mientras que la **segunda, es decir, la N° 700060911633 es de fecha 09/09/2021** que puede verse a Folio 8 del mismo archivo denominado en el expediente digital “14AllegaConstanciaNotificaciones”, como veremos, corresponde envío del aviso que ordena remitir el Art. 292 del C.G.P. y en cuya casilla “RECIBIDO POR: Nombre claro y número de identificación”: puede leerse con claridad meridiana “**María Barrera 3204657930**”, persona distinta de mi mandante y a quien él no conoce.

Ahora bien, véase que la precitada guía **N° 700060911633**, en relación con la cual, si bien habilidosamente el apoderado de la demandante allegó simple y extemporáneamente el **27 de abril de 2022 a las 12:10 p.m**, escrito visible en el Archivo “28CumplimientoAuto” en el cual insertó impresión parcial de captura pantalla correspondiente a la aplicación “**SIGUE TU ENVÍO**”, **suprimiendo el espacio de fecha y hora de la consulta** referente a la entrega del **SOBRE MANILA** no cabe duda que según la imagen inserta en ese escrito “Dice contener: **DOCUMENTO SOBRE NOTIFICACIÓN ART. 292**” habría sido **exitosa, PERO SIN DEJAR VER A QUIEN HABRÍA SIDO ENTREGADO**, por lo que no puede pasar desapercibida la imagen de la propia guía **N° 700060911633** visible a folio 8 del Archivo “14AllegaConstanciaNotificaciones”, aportada previamente por el apoderado de la parte actora y en que en su casilla “RECIBIDO POR: Nombre claro y número de identificación:” puede leerse con claridad meridiana “**María Barrera 3204657930**”, persona distinta de mi mandante y a quien él no conoce, **razón por la cual la decisión de rechazo por supuesta e inexistente extemporaneidad del escrito que contiene la contestación de la demanda es abiertamente errónea e ilegal y no puede surtir efectos**, habida cuenta que, como lo han sostenido reiterada e incansablemente las Altas Cortes, **el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros**, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, es forzoso apartarse de esa ilegal decisión.

Consecuencialmente, en éste caso **NO** estamos frente a la **falta de contestación de la demanda**, es decir, frente a la ausencia del escrito que la contenga, porque de hecho forma parte del expediente y, al haberse declarado la extemporaneidad de la contestación sin que el entonces apoderado de la parte pasiva hubiere interpuesto recurso alguno, se está sacrificando desproporcional al demandado de su derecho de contradicción, impidiendo la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228) y comprometiendo la igualdad procesal (C.P. art. 13).

Indudablemente, dado el abandono del proceso por parte de su transitorio apoderado Milton Isaac García, no se ejerció la defensa procesal en representación del aquí demandado a través de actos de contradicción, exigencia de efectividad del principio de legalidad, impugnación, solicitud probatoria y alegación, generando así ausencia de defensa material y técnica que vulneró los derechos fundamentales del señor Pablo Fuentes Barrera relacionados con el debido proceso y los sucedáneos de éste, por lo que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada, toda vez que el operador judicial de conocimiento no valoró la gravedad e incidencia de sus propios errores frente a la falta de defensa técnica que padeció el demandado, atribuyéndole a éste responsabilidad de tales errores porque su nuevo apoderado para ésa época, a quien él había confiado su

defensa procesal, no hizo manifestación alguna ni interpuesto recurso alguno, endilgándole culpa por no haber designado oportunamente otro apoderado que hubiere hecho caer en cuenta al operador judicial de conocimiento el error que se estaba cometiendo en perjuicio de los legítimos intereses del demandado, incurriendo finalmente el Señor Juez *a-quo* en el fallo apelado en un defecto procedimental toda vez que no valoró la gravedad e importancia de tales hechos que yo alegué frente a la falta de defensa técnica idónea y, no obstante que las providencias ilegales no atan y que ningún error advertido puede ser fuente obligada de nuevos errores, se parapetó en la ejecutoria del auto que no individualiza, pero que no es otro que el de 30 de noviembre de 2022.

No obstante que en mi vista de fondo advertí el error y omisión en que se incurrió por cuanto a mi hoy mandante no se le entregó el aviso de notificación del Art. 292, sin embargo, salta a la vista que el Señor Juez *a-quo* en la audiencia de Juzgamiento y para emitir el fallo escrito, dejó de hacer una "revisión minuciosa del plenario," e hizo caso omiso del incumplimiento de su propia orden impartida en el auto del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) al cual me remito "27AutoRequiereAcreditarCertificadoNotificación20220420", requerimiento y orden que **NO SE CUMPLIERON por parte del apoderado demandante** y, pretermitiendo velar por el debido proceso, so pretexto que no se interpuso recurso alguno frente su errada decisión de rechazo de la contestación de la demanda contenida en providencia del 30 de noviembre de 2022, se mantiene en su error haciendo caso omiso que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), considera que el derecho a la protección judicial, salvaguarda al ciudadano frente al ejercicio arbitrario del poder público, y que ese "es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos".

Es así como, no obstante hacer referencia en su fallo apelado a que el entonces apoderado de mi hoy mandante dejó de intervenir en el procesos, el su pronunciamiento posterior, el Señor Juez *a-quo* afirma que el hecho de haber dejado de comunicarse el abogado con el señor Pablo Fuentes no le impedía a éste que hubiere constituido entonces otro apoderado, pretermitiendo así que mi hoy mandante confió de buena fé en que el abogado Milton Isaac García estaría cumpliendo con su deber profesional, sin poderse percatar éste hubiere abandonado su representación y defensa en el proceso desde cuando presentó el escrito de contestación a la demanda, dejando de interponer recursos contra auto del cual el señor Pablo Fuentes oportunamente no tuvo conocimiento, habiendo quedado sin la necesaria defensa técnica y con sus derechos a la deriva, como se refleja en el expediente.

Lo más grave es que, para el señor Juez *a-quo* le otorga a la ejecutoria del mencionado auto del 30 de septiembre de 2022 una infundada y desmedida importancia cardinal, mientras que, curiosamente, el flagrante incumplimiento de su propio auto que precedió al precitado proveído, es decir el del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) curiosamente si pasa desapercibida para dicho Juzgador, no obstante que el apoderado demandante dejó de cumplir tanto el requerimiento que allí se le hizo como la respectiva orden, lo cual debió conllevar inevitablemente que se no tuviera por notificado al demandado y, sin embargo, acogió sin ambages la habilidosa maniobra realizara por el apoderado demandante con su escrito del 27 de abril de 2022 a las 12:10 p.m, como quedó expuesto.

Por todo lo anterior, respetuosamente pido a los Honorables Magistrados tener en cuenta que la demanda si fue contestada, por lo que en tal sentido no procede presunción alguna con base en el Art. 97 del C.G.P..

**3.- ERROR DEL JUEZ A-QUO AL DECLARAR EXTEMPORÁNEA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIENDO QUE EL AVISO DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y LA ENTREGA DE DOCUMENTOS PARA EL TRASLADO AL DEMANDADO SE HIZO A PERSONA DISTINTA, SEGÚN CONSTA EN LA PRUEBA DE ENTREGA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.**

Insisto muy respetuosamente en que la guía **Nº 700060911633**, si bien habilidosamente el apoderado de la demandante simplemente allegó el **27 de abril de 2022 a las 12:10 p.m.,** su escrito visible en el Archivo "28CumplimientoAuto" en el cual insertó impresión parcial de captura pantalla correspondiente a la aplicación "**SIGUE TU ENVÍO**", **suprimiendo el espacio de fecha y hora de la consulta** para argüir que la entrega del **SOBRE MANILA** no cabe duda que según la imagen inserta en ese escrito "Dice contener: **DOCUMENTO SOBRE NOTIFICACIÓN ART. 292**" habría sido **exitosa**, **ELLÍ NO APARECE A QUIEN HABRÍA SIDO ENTREGADO**, por lo que no puede pasar desapercibido el documento referente a dicha guía **Nº 700060911633** visible a folio 8 del Archivo "14AllegaConstanciaNotificaciones", aportado previamente por el apoderado de la parte actora y en cuya casilla "RECIBIDO POR: Nombre claro y número de identificación": puede leerse con claridad meridiana "**María Barrera 3204657930**", persona distinta de mi mandante y a quien él no conoce, **razón por la cual la decisión de rechazo por supuesta e inexistente extemporaneidad del escrito que contiene la contestación de la demanda es abiertamente errónea e ilegal y no puede surtir efectos**, habida cuenta que, como lo han sostenido reiterada e incansablemente las Altas Cortes, el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, es forzoso apartarse de esa ilegal decisión.

Ante el hecho que el aviso de notificación ordenado por el Art. 292 del C.G.P. **no fué entregado al demandado, sino a persona distinta**, implica que la respectiva notificación a quien debía hacerse no se había surtido. Por otra parte, sin haber recibido el mencionado aviso del Art. 292 del C.G.P., el señor Pablo Fuentes me contactó y presentamos poder conforme lo autorizaba el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, incorporado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022 en su Art, 5º, por lo que la respectiva notificación sólo se podría legalmente tener por efectuada conforme al Art. 301 del C.G.P. en su inciso segundo "el día en que se notifique el auto que le reconoce personería", hecho que no se dio sino en el auto del 30 de septiembre de 2022, el mismo que ilegalmente declaró extemporánea la contestación de la demanda y la rechazó, sin que en consecuencia, hubiere corrido el término legal para contestarla.

Y, siendo que el auto mediante el cual, por primera vez se reconoció personería al apoderado de la parte demandada se notificó por anotación en el estado del 1º de diciembre de 2022, no puede entenderse que la contestación de la demanda previamente remitida al correo del Juzgado de conocimiento HUBIERE SIDO TARDÍA.

En aras de la economía procesal y de la brevedad, me remito a lo expuesto en el numeral precedente, por lo que, respetuosamente pido a los Honorables Magistrados tener en cuenta que la demanda si fue contestada y lo fue mucho tiempo antes de vencerse el término legal para hacerlo, el cual sólo pudo haberse contabilizado a partir de la notificación del auto que reconoció personería al entonces apoderado del demandado, conforme lo impone el Art. 301 del C.G.P., norma de orden público y obligatorio cumplimiento, mal puede tenerse por extemporánea.

**4.- NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS AXIOLÓGICOS PARA QUE PUEDA HABER CONDENA A INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES.**

Quien reclama indemnización por supuestos perjuicios debe probar los elementos axiológicos de la responsabilidad extracontractual por parte del demandante, a quien le corresponde la carga de acreditar entre otras cosas el hecho u omisión generador, el daño y el nexo de causalidad, frente a los cuales el demandado puede excusarse de la indemnización tras la acreditación de uno de los eventos eximentes de responsabilidad.

Permítaseme citar al H. Magistrado Ponente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en cuya sentencia SC4703-2021 dentro de la Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01 del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), expone:

“11. 1. En la dogmática jurídica de la responsabilidad civil, daño y perjuicio no responden a lo mismo, son categorías diferentes. pero complementarias. En términos castizos precisos, la palabra daño se deriva del verbo dañar que significa: "Causar perjuicio, deterioro, color o molestia (. . . ) maltratar o echar a perder algo"<sup>1</sup>, al paso que perjuicio es el "[efecto de perjudicar(... ). Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa (... ) indemnización que se debe pagar por este detrimento"<sup>2</sup>. Por lo tanto, el primero es resultado de la conducta dañosa, es la pérdida, el deterioro, la vulneración o detrimento de un derecho subjetivo que sufre la víctima, el cual puede ser material (daño emergente y lucro cesante) o inmaterial (perjuicios morales, daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, sumados a la eventual reparación simbólica); mientras tanto, el perjuicio es el efecto, consistente en la obligación de indemnizar al dañado o perjudicado, es la compensación que se exige a quien ha causado el daño con el fin de repararlo; por consiguiente, en la relación causa-efecto, al paso que, el daño es la causa, el perjuicio es consecuencia o derivación.

El daño es "la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio"<sup>3</sup>. Es el menoscabo o detrimento de un derecho subjetivo.

El perjuicio, en cambio, es la consecuencia derivada del daño. Se traduce en el resarcimiento o pago del "(... ) perjuicio que el daño ocasionó (... )" <sup>4</sup>.

Atinente a los elementos axiológicos de tal clase de responsabilidad, ha dicho la jurisprudencia patria:

“En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad, más no en torno de los criterios o factores de imputación ni de sus fundamentos.

El daño, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. En tal virtud, el

---

<sup>1</sup> RAE, Real Academia Española. Diccionario esencial de la lengua española. Ed. 22. Madrid: Espasa Calpe, 2006, p. 455.

<sup>2</sup> RAE, Real Academia Española. Diccionario esencial de la lengua española. Ed. 22. Madrid: Espasa Calpe, 2006, p. 1133.

<sup>3</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

<sup>4</sup> CSJ. se. Ídem. Ver además: SC5025-2020; SC5193-2020; SC12063-2017; SC282-2021; SC2107-2018 SC16690-2016; SC397-2021; SC397-2021; SC10297-2014; SC2758-2018.

artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el "hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos" y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva – presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge.

Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo.

Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, "imputación jurídica"<sup>5</sup>.

Bajo la misma línea de pensamiento, en sentencia C-1008 de 2010, la Corte Constitucional razonó:

"La responsabilidad extracontractual, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal."

Seguidamente invocando a la Corte Suprema de Justicia extractó:

"Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este". Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de a quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció" (Subraya y negrilla).

Por otra parte, acorde con la regla 167 del C.G.P. corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de la norma invocada y así lo reconoce el apoderado demandante al iniciar su vista de fondo, por lo que en principio, la culpabilidad en cabeza del sujeto pasivo de la acción debe ser objeto de prueba cuya carga radica en el reclamante, sin que puedan pasarse por alto los eximentes de responsabilidad, como un evento constitutivo de causa extraña, por ejemplo (i) culpa exclusiva de la víctima, (ii) el hecho exclusivo de un tercero, (iii) Preexistencias y (vi) la fuerza mayor o caso fortuito, entre otras.

La existencia de todo **daño** se debe probar, pues de lo contrario, **claramente es imposible su reconocimiento para poder deducir y atribuir responsabilidad,**

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M. P. Willian Namen Vargas Exp. No. 11001- 3103-038-2001-01054-01

**por ende, la tasación de presuntos perjuicios, lo cual se invalida la orden de pagarlos.**

En ésta asunto, no obstante que la parte actora, en relación con los supuestos **daños materiales**, pretendía que se condenara al demandado al pago de indemnización por el valor del 50% de los arrendamientos que hubiere podido producir el inmueble de propiedad común de ambas partes, sin embargo no allegó en legal forma y oportunidad prueba alguna para tal fin, toda vez que, si bien allegó un supuesto dictamen pericial, por no corresponder a prueba solicitada y decretada alguna, con su presentación se pretendía violar el debido proceso y estaba afectado de nulidad por mandato ineludible del inciso final del Art. 29 de nuestra Constitución Política, en virtud del cual **"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."**

Por las razones expuestas, a la postre, en la audiencia inicial se revocó la orden de traslado del susodicho avalúo de frutos y dispuso no tenerlo como prueba, aún cuando permaneciera dentro del expediente, razón por la cual debe quedar claro que la parte actora no demostró la existencia de daño material alguno y por ende, en la sentencia no hay pronunciamiento de condena al respecto

Sabido es que, el **DICTAMEN PERICIAL** resulta procedente cuando se hace necesario efectuar valoraciones que requieren conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados, que el operador judicial no posee. En ese orden de ideas, la prueba pericial acude en auxilio del juez para aportar las máximas de experiencia que desconoce, para facilitarle la percepción de los hechos y suplir la ausencia de conocimientos cualificados en una materia determinada.

Ante la ausencia del DICTAMEN PERICIAL "elaborado por experto en psicología" echado de menos, estamos ante el hecho que los supuestos daños inmateriales no han sido científica ni técnicamente establecidos, por lo que el operador judicial, quien normalmente carece de conocimientos de ésa índole, no tiene base para declarar que si hubieren existido daños tanto morales como psicológicos, elemento imprescindible previo a la declaratoria de responsabilidad en cabeza del demandado para poder lícitamente condenarlo a indemnizar y cuantificar el valor de la respectiva condena

En cuanto a la **HISTORIA CÍNICA** que se anexó a la demanda (Fls. 42 y 43 del Archivo "01EscritoDemandaAnexos"), **sin tacharla o redargüirla de falsa**, lejos de contener un diagnóstico, un concepto profesional y mucho menos un dictamen sobre la salud mental de la demandante, parten del relato que allí se atribuye a la paciente, aquí ahora demandante. Veamos:

Al Folio 42 del precitado archivo, "**HISTORIA CLÍNICA CONSULTA EXTERNA**" con fecha de Registro 2021-03-17, en el recuadro titulado "**ANÁLISIS DEL CASO**" puede leerse:

"Consultante refiere proceso de separación con su ex pareja. Indica estar en proceso con Comisaría 11 de Familia por aparentes amenazas de su expareja a una de sus hijas. ...  
Como estados emocionales reporta tristeza  
Como situaciones estresantes refiere proceso de separación y preocupación ante amenazas de su ex pareja. ...  
Según lo reportado por el consultante, se evidencia alteraciones emocionales."

Y, al folio 43 del mismo archivo, "**HISTORIA CLÍNICA CONSULTA EXTERNA SM**" EN EL RECUADRO **EVOLUCIÓN PSICOLÓGICA – 2021-04-06** se puede leer:

"OBJETIVO: Evaluar motivo de consulta.

ACTIVIDADES: Entrevista semiestructurada

RESULTADO: Consultante asiste a sesión en forma presencia, se encuentra ubicada en tiempo y espacio con tono de voz moderado.

Reporta alteraciones emocionales como tristeza y llanto al referirse al cambio de vida en cuanto a iniciar a pagar arriendo de vivienda, adaptarse a un nuevo sitio de vivienda e incremento de gastos.

Menciona sensación de intranquilidad al salir a la calle mirando constantemente taxis y carros que pasan a su alrededor, debido a la relación que tiene su ex pareja con la conducción de taxi.

Reporta pensamientos recurrentes con la aparente amenaza que realiza su ex pareja a la consultante y a su hija.

Indica dificultad de conciliar el sueño e interrupciones en la madrugada con pensamientos de preocupación frecuentes por el bienestar de sus hijas y bienestar propio.

...

Reporta en la relación con su ex pareja conflictos desde hace años por estadios de alicoramiento de su ex pareja y comportamientos catalogados como inadecuados por la consultante.

Relata exponerse a posible violencia física y psicológica con golpes y amenazas durante tiempo de convivencia.

...

Refiere sensación de culpabilidad ante cuestionamientos de sus hijas y su comportamiento anteriormente y la toma de decisión de continuar con su ex pareja.

**Menciona sentir miedo desde la infancia y necesidad de protección. Relata eventos de su niñez en los cuales su hermana brindaba protección.** (He subrayado y resaltado con negrilla)

Observación: Identificar pensamientos, emociones, comportamientos y situaciones que generen alteraciones"

En dicha HISTORIA CLÍNICA brilla por su ausencia un diagnóstico, concepto profesional o dictamen sobre el estado de la salud mental de la señora MARGARITA PARDO MORALES por parte de la Profesional en Psicología DAYANA LORENA LIMAS GRANADOS, quien simplemente recoge los relatos de la consultante, sin calificarlos siquiera, sin poder verificar la veracidad de los mismos. En consecuencia, esa historia clínica tampoco acredita la existencia de daños morales o psicológicos materia de éste proceso, por el contrario, el relato de la propia señora Margarita Pardo Morales al que se refiere su propia HISTORIA CLÍNICA aportada con la demanda sin tacharla ni reargüirla de falsa, donde consta su relato de **sentir miedo desde la infancia y necesidad de protección implica que sus sensaciones relacionadas con el miedo no pueden atribuirse a hechos argüidos en la demanda y en el curso del proceso sino a una PREEXISTENCIA, por lo que no puede atribuirse responsabilidad al aquí demandado.**

Lejos de haberse acreditado daño inmaterial alguno, lo que si queda demostrado con la transcripción de relatos hechos por la señora MARGARITA PARDO MORALES a la Psicólogas es la **PREXISTENCIA de los miedos que la aquejan desde su infancia que se erigen en evento extraño a los hechos traídos al análisis con la demanda y que se mencionan en la sentencia apelada, erigiéndose en causa eximente de responsabilidad del demandado.**

No puede pasar desapercibido que, por culpa de la parte demandante y, a pesar de haber anunciado en el Folio 9 del Archivo "01EscritoDemandaAnexos" un "DICTAMEN PERICIAL elaborado por experto en psicología"; que sería allegado al Despacho en momento posterior a la presentación de demanda, so pretexto que la Demandante se encontraría en proceso terapéutico idóneo para reflejar su condición de salud mental y

que el Señor Juez *a-quo* en el auto del 5 de septiembre de 2023 (Archivo "43AutoConvocaAudiencias20230905") al decretar pruebas dispuso claramente: " Dictamen: Conforme los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso se concede el término de UN MES para que aporte el dictamen pericial en el que se emita un pronunciamiento en los términos requeridos a página 12 del expediente digital archivo denominado 01EscritoDemandaAnexos.pdf.". **LO CIERTO ES QUE LA PARTE ACTORA curiosamente, por decir lo menos, NO PRESENTÓ DICHO DICTAMEN QUE HABÍA ANUNCIADO EN LA DEMANDA** sino que habilidosamente allegó uno sobre supuestos frutos civiles, que no había sido solicitado ni mucho menos decretado como prueba en éste proceso y que a la postre, el Señor Juez *a-quo* decidió no tener en cuenta aun cuando permanece dentro del expediente digital.

De igual manera, según el punto 9 del acápite de las PRUEBAS puede leerse "Se anexan videos (2) de grabaciones de audio, llamadas telefónicas recibidas en el número personal de MARGARITA PARDO MORALES, realizadas por PABLO FUENTES BARRERA.", supuestos videos a los cuales habilidosamente se hace mención en el alegato de fondo del apoderado de la parte actora, pero que curiosamente, por decir lo menos **EN REALIDAD JAMÁS FUERON APORTADOS, ENCONTRÁNDONOS POR LO MENOS ANTE OTRA OMISION INEXPLICABLE DE LA PARTE ACTORA, RAZÓN POR LA CUAL NO OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE Y EN CONSECUENCIA NO PUEDE HACERSE MENCIÓN A LOS MISMOS** por lo que en la sentencia apelada, al final de su hoja 6 el Señor Juez *a-quo* advirtió claramente:

**"También se advierte que si bien no se cuenta con la grabación de los hechos acaecidos en noviembre de 2020,** ni se pidió aportarla dentro de otra de las oportunidades correspondientes, las declaraciones rendidas por las hijas de los contrincantes y la versión de la accionante en la audiencia inicial, son concordantes en señalar actos de agresión verbal, amenazas de muerte, incluso la utilización de objetos contundentes por parte del demandado para intervenir o participar en el altercado tantas veces referido.." (He subrayado y resaltado)

¿Acaso las precitadas pruebas, es decir, el DICTAMEN PERICIAL "elaborado por experto en psicología" y los "videos (2) de grabaciones de audio, llamadas telefónicas recibidas en el número personal de MARGARITA PARDO MORALES, realizadas por PABLO FUENTES BARRERA" que omitió presentar la parte actora a pesar de haberlas relacionado en la demanda no existieron o no le convenía allegarlas al plenario por serle contraproducentes?

Por otra parte, resulta claro que para el caso bajo estudio, **la existencia de los presuntos daños inmateriales** tampoco se puede tener por acreditada en legal forma dentro del proceso con base en **TESTIMONIOS**, toda vez que, con todo respeto, insisto en la tacha de sospecha que hube de formular frente a las "testigos" Yeniffer Tatiana, Yudy Camila y Leidy Johana Fuentes Pardo, por ser hijas de la demandante y a la vez denunciantes del señor Pablo Fuentes, como lo reconocen en sus propios dichos, lo que obliga a presumir parcialización en sus dichos, lo cual de hecho sucedió y, el Señor Juez *a-quo* en la etapa de concertación de hechos durante la audiencia inicial, se refiere a supuestas amenazas de muerte para afirmar que habrían sido contra integrantes del extremo activo (Minuto 1:40:00 del archivo 11001310303720210015700\_L110013103037CSJVirtual\_01\_20231114\_100000\_V 11\_14 \_2023 05\_00 PM UTC), razón por la cual no pueden ser tenidas en cuenta como prueba de supuestos daños inmateriales por los que acá infundadamente se pretende obtener indemnización.

En éste caso **tampoco ha existido desalojo alguno**, toda vez que mi hoy mandante jamás ha sacado a la Señora Margarita Pardo Morales del inmueble de propiedad común, contra su voluntad y, mucho menos, la privó arbitrariamente de su propiedad compartida sobre el inmueble mencionado en la demanda, toda vez que la señora

Margarita Pardo Morales se fue de allí por su propia decisión y en ausencia del aquí ahora demandado, como consta en el expediente. No puede pasar desapercibido que mi mandante siempre ha reconocido que la señora Margarita Pardo Morales es copropietaria de dicho bien y le ha propuesto que lo vendan de común acuerdo, inclusive en la audiencia de conciliación dentro de éste proceso.

No puede pasar desapercibido que, como se desprende de sus generales de ley expuestos en sendos testimonios dentro de éste proceso, las hijas comunes de la pareja desde hace tiempo son mayores de edad, trabajan y tienen sus propios ingresos, por lo que legalmente no existe obligación legal a cargo del señor Pablo Fuentes de aceptarlas en el mismo inmueble donde él vive, siendo además que en los procesos de medidas de protección, según las copias de audiencias allegadas con la demanda, se han impuesto obligaciones recíprocas de distanciamiento espacial, las cuales conllevan a que mantengan distancia en todas sus actividades, por lo que no se explica cómo ellas permanecieron en el mismo inmueble con su progenitor, máximo si en los respectivos fallos de la Comisaría no se impuso medida de desalojo del Señor Pablo Fuentes de su propia vivienda.

Pido tener en cuenta cómo, la deponente Leidy Johana Fuentes Pardo declaró que había salido de la casa en el año 2017, siendo mayor de edad y con peculio profesional, por lo que para el año 2020 ya no habitaba el inmueble de propiedad común de las partes en éste proceso, mientras que la señora Margarita Pardo Morales, abandonó por su propia decisión dicho inmueble, al igual que lo hicieron sus otras hijas, Yeniffer Tatiana y Yudy Camila Fuentes Pardo y que lo hicieron en ausencia del aquí ahora demandado.

**En cuanto a la supuesta amenaza que muerte** de Yeniffer Tatiana Fuentes Pardo, que se dice habría hecho al demandado, no ha existido en los términos e intensidad que se presenta. Veamos:

El 1º de diciembre de 2020, la señora MARGARITA PARDO MORALES formuló denuncia ante la Fiscalía, obrante del folio 23 al 25 del Archivo "01EscritoDemandaAnexos", a la cual me remito para extraer textualmente algunas de sus manifestaciones (Fl. 24) advirtiendo que he subrayado y resaltado con negrilla:

"... VENGO A DENUNCIAR A ESTA PERSONA POR TERCERA VEZ, YA QUE ANOCHE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, ME LLAMÓ DICIÉNDOME QUE SACARA A MI HIJA TATIANA PORQUE EL NO LA QUERÍA VER MAS AHÍ EN LA CASA, Y QUE SI NO ERA SÍ LA MATABA Y LA FORMABA PICADILLOS Y LA METÍA EN UNA BOLSA NEGRA. MI HIJA ESCUCHÓ LA GRABACIÓN Y LLAMAMOS A LA POLICÍA, PERO MI EX ESPOSO SE HIZO EL DORMIDO Y NO SALIÓ. DESPUÉS DE ESO ME TOCÓ SACAR A MI HIJA TATIANA PARA QUE SE FUERA A DONDE MI OTRA HIJA LEYDY." (He subrayado y resaltado con negrilla y en color)

Del relato de la propia señora MARGARITA PARDO MORALES, es forzoso colegir que no hubo amenaza, sino una solicitud para que la hija Yeniffer Tatiana Fuentes Pardo saliera del inmueble común de la pareja, un aviso con intención de evitar un daño frente a provocaciones con graves irrespetos y ofensas previamente padecidos. Tal dicho configuró así una advertencia, entendiéndose por tal la acción y efecto de advertir (llamar la atención sobre algo, aconsejar, prevenir). Cuando alguien hace una advertencia a otra persona, pretende avisarle acerca de algo en particular para evitar consecuencias.

La principal diferencia entre amenaza y advertencia consiste en que en el caso de la advertencia lo que se intenta es dar una información a alguien sobre las consecuencias de algún hecho en concreto. Esta advertencia puede ser un consejo que sirva como prevención ante algo.

La amenaza puede o no cumplirse sin embargo la advertencia implica que si se da un hecho en concreto, según el caso, eventualmente puede obtenerse un resultado.

Mas adelante me pronunciaré sobre contradicciones y aspectos que demuestran la parcialización de los dichos de las mencionadas testigos.

Por lo anterior, han quedado sin demostrarse que la señora Margarita Pardo Morales en diciembre de 2020 habría sido "despojada" de la vivienda en la cual habitaba con sus hijas. Así la pretensión indemnizatoria de la parte actora ha quedado huérfana de respaldo probatorio imprescindible para que pudiera haberse impartido condenas pecuniarias en contra del demandado por esos supuestos daños inmateriales que se arguyen en la demanda.

En consecuencia, en el proceso no existe prueba alguna idónea para demostrar los supuestos daños a los que se refieren las pretensiones de la demanda.

## **5.- AUSENCIA DE PRUEBA IDÓNEA DE LA EXISTENCIA DE DAÑOS MORALES Y DE VIDA DE RELACIÓN.**

Cuando se habla de perjuicio a la vida de relación, se hace referencia no a una lesión en sí misma, sino a las consecuencias que, en razón de ella, se habrían ocasionado en la vida de relación de quien la sufre, que dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece que afecta el desarrollo de las actividades rutinarias de su vida en relación, en las condiciones en las cuales se desarrollaba antes de darse el hecho concreto del cual se dice que habría afectado la vida de relación, frente a las actividades que ya no puedan realizarse por la lesión que se dice le habría sido ocasionada. Se refiere a un daño extramatrimonial a la vida exterior, puesto que si afecta a la vida interior de la supuesta víctima sería siempre un daño moral.

La existencia e intensidad de éste tipo de perjuicio debe ser demostrada por la parte demandante. dentro del respectivo proceso y no está exento de circunstancias que excluyan la responsabilidad del supuesto agresor, como lo son los hechos o actos por acción u omisión de quien se presenta como supuesta víctima.

En el expediente está acreditado y el Señor Juez *a-quo* así lo declaró en la etapa de concertación de hechos en la audiencia inicial, que la relación de pareja como tal entre la señora MARGARITA PARDO MORALES y el señor PABO FUENTES BARRERA **terminó en el año 2018.**

En el plenario hay prueba que la señora MARGARITA PARDO MORLES continuó desde entonces con sus amistades y trabajando, aún después de los supuestos hechos que según su dicho habrían acaecido el 30 de noviembre de 2020.

Paso a analizar parte de los documentos anexos a la demanda:

En el documento que obra a folio 34 del archivo "01EscritoDemandaAnexos" con referencia al R.U.G. 1288 – 2020 - M.P. No. 506 – 2020 calendado clara y concretamente en "Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) se puede leer claramente:

"Se procedió a sensibilizar a la señora ANA MARGARITA PARDO MORALES sobre la violencia intrafamiliar identificada y se le ofrece REFUGIO PARA VÍCTINAS DE VILENCIA INTRAFAMILIAR, al que la Comisaría Once de Familia Suba 3 está dispuesta a remitirla de manera inmediata ... y la señora contesta: "Yo no necesito uso de Casa Refugio,

cuento con el apoyo de amigas y mis hijas YENIFER TATIANA Y YUDI CAMILA FUENTES PARDO de 25 y 23 años de edad, adicionalmente me encuentro viviendo temporalmente en otro lugar que no quiero especificar la dirección por mi seguridad”.

Posteriormente, el 1º de diciembre de 2020, la señora MARGARITA PARDO MORALES formuló denuncia ante la Fiscalía obrante del folio 23 al 25 del Archivo “01EscritoDemandaAnexos”, a la cual me remito para extraer textualmente algunas de sus manifestaciones (Fl. 24) advirtiendo que he subrayado y resaltado con negrilla:

“... VENGO A DENUNCIAR A ESTA PERSONA POR TERCERA VEZ, **YA QUE ANOCHE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, ME LLAMÓ DICIÉNDOME QUE SACARA A MI HIJA TATIANA PORQUE EL NO LA QUERÍA VER MAS AHÍ EN LA CASA, **Y QUE SI NO ERA SÍ LA MATABA Y LA FORMABA PICADILLOS Y LA METÍA EN UNA BOLSA NEGRA**. MI HIJA ESCUCHÓ LA GRABACIÓN Y **LLAMAMOS A LA POLICÍA**, PERO MI EX ESPOSO SE HIZO EL DORMIDO **Y NO SALIÓ**. DESPUÉS DE ESO ME TOCÓ SACAR A MI HIJA TATIANA PARA QUE SE FUERA A DONDE MI OTRA HIJA LEYDY.” (He subrayado y resaltado con negrilla y en color)

En la misma denuncia consta que, a la pregunta: “MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA COMO ES EL COMPORTAMIENTO DE SU ESPOSO PABLO FUENTES”, a lo que la señora Margarita Pardo Morales CONTESTÓ: “**ES UNA PERSONA CALMADA**, ESTÁ TERRIBLE, DESESPERADO, **HASTA LLEGAR A LAS AMENAZAS CONTRA MIS HIJAS**”.

A la pregunta: “MANIFIESTE SI SU EX ESPOSO SE ENCONTRABA BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL O SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN EL MOMENTO EN QUE SUCESIERON LOS HECHOS” CONTESTÓ: “**LA VERDAD NO SUPE**.”

A la pregunta “QUE PRETENDE USTED CON LA DENUNCIA INSTAURADA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR” CONTESTO: “**QUE REPARTAMOS BIENES Y YA NO TENGAMOS CONTACTO CON EL PARA NADA**”

Y volviendo al documento que obra a folio 34 del archivo “01EscritoDemandaAnexos” con referencia al R.U.G. 1288 – 2020 - M.P. No. 506 – 2020 calendado clara y concretamente en “Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), aportado con la demanda sin tacharlo ni redargüirlo de falso, allí consta que “En la fecha se deja constancia que revisada la solicitud de medida de protección radicada ante éste Despacho por la señora MARGARITA PARDO MORALES donde reporta ACCIONES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por parte del señor PABLO FUENTES BARRERA.” --- “De conformidad con el Decreto 4799 de 2011, el despacho procede a preguntarle a la señora, si el señor PABLO FUENTES BARRERA tiene acceso a armas de algún tipo y manifiesta: “**No señora**” (He subrayado y resaltado con negrilla y en color)

Sin apartarnos de las transcripciones acabadas de hacer, **pasemos a analizar los dichos de las testigos tachadas de sospechosas, para verificar sus contradicciones**, no advertidas por el Juez *a-quo* al referirse a dichos testimonios en la sentencia apelada, a pesar de haber dicho con meridiana claridad cuando se ocupó de la concreción de hechos en la audiencia inicial que hubo amenazas contra ellas, como integrantes del extremo activo (Minutos 1:39:59 y ss):

- **En cuanto a la tenencia de armas por parte del señor Pablo Fuentes:** Insisto en que a folio 34 del archivo “01EscritoDemandaAnexos” consta que la señora Margarita Pardo Morales, al ser preguntada por la Comisaria de Familia de Suba 3 el 10 de diciembre de 2020: “De conformidad con el Decreto 4799 de 2011, el despacho procede a preguntarle a la señora, si el señor PABLO FUENTES BARRERA tiene acceso a armas de algún tipo y manifiesta: “**No señora**” (He subrayado y resaltado con negrilla y en color), y al absolver el interrogatorio nada dice sobre el supuesto uso ni siguiera sobre el supuesto de machetes en esa mientras que las sospechosas declarantes Yeniffer Tatiana, Yudy Camila y Leidy

Johana Fuentes Pardo se atreven a decir que el precitado señor tenía en su cuarto machetes, cuchillos, Etc. (Minutos 00:18:45, 1:09:45 y 1:30:10 de la grabación de la primera parte de la audiencia del 23 de noviembre de 2023).

- **En cuanto al temperamento del señor Pablo Fuentes: Como quedó visto,** la señora Margarita en su denuncia ante la Fiscalía, el 1º de diciembre de 2020, al ser preguntada "MANIFIESTE A ESTA DILIGENCIA COMO ES EL COMPORTAMIENTO DE SU ESPOSO PABLO FUENTES", a lo que la señora Margarita Pardo Morales CONTESTÓ: "ES UNA PERSONA **CALMADA**, ESTÁ TERRIBLE, DESESPERADO, HASTA LLEGAR A LAS AMENAZAS CONTRA MIS HIJAS", mientras que la sospechosa testigo Yudy Camila afirma que don Pablo lleva la violencia adentro (Minuto 00:56:09 de la grabación de la primera parte de la audiencia del 23 de noviembre de 2023)
- **En cuanto a los supuestos hechos que se dice habrían sucedido el 30 de noviembre de 2020,** el 1º de diciembre de 2020, la señora MARGARITA PARDO MORALES formuló denuncia ante la Fiscalía obrante del folio 23 al 25 del Archivo "01EscritoDemandaAnexos", a la cual me remito para extraer textualmente algunas de sus manifestaciones (Fl. 24) advirtiéndome que he subrayado y resaltado con negrilla: "... VENGO A DENUNCIAR A ESTA PERSONA POR TERCERA VEZ, **YA QUE ANOCHE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, ME LLAMÓ DICIÉNDOME QUE SACARA A MI HIJA TATIANA PORQUE EL NO LA QUERÍA VER MAS AHÍ EN LA CASA, **Y QUE SI NO ERA SÍ LA MATABA Y LA FORMABA PICADILLOS Y LA METÍA EN UNA BOLSA NEGRA**. MI HIJA ESCUCHÓ LA GRABACIÓN Y **LLAMAMOS A LA POLICÍA**, PERO MI EX ESPOSO SE HIZO EL DORMIDO **Y NO SALIÓ**. DESPUÉS DE ESO ME TOCÓ SACAR A MI HIJA TATIANA PARA QUE SE FUERA A DONDE MI OTRA HIJA LEYDY." (He subrayado y resaltado con negrilla y en color). Sin embargo, las declarantes sospechosas Yeniffer Tatiana y Leidy Johana Fuentes Pardo dicen que habría sido el 1º de diciembre de 2020, mientras que la testigo Yudy Camila Fuentes al minuto 00:55:07 dice que esos hechos fueron el 25 de noviembre cuando dice que el señor Pablo Fuentes lanzó la amenaza de muerte, mientras que la señora Margarita afirma en su denuncia ante la Fiscalía que fueron el 30 de noviembre de 2020.
- **En cuanto a la supuesta persecución por parte del señor Pablo Fuentes a la señora Margarita Pardo:** Mientras la señora Margarita Pardo Morales al ser interrogada por el Señor Juez en la audiencia inicial si el señor Pablo Fuentes la perseguía, manifestó simplemente "El pasaba en su taxi" ... "pasaba por ahí no se si persiguiéndonos, (Minutos 00:47:58 y 48:13 de la grabación – Archivo 11001310303720210015700\_L110013103037CSJVirtual\_01\_20231114\_100000\_V 11\_14\_2023 05\_00 PM UTC), Leydi Johana Fuentes afirma que las persecuciones se presentaron antes, durante y después de la relación de pareja entre los extremos de ésta Litis, según grabación de la primera parte de la audiencia de 23 noviembre 23 de 2020 (Archivo 11001310303720210015700\_L110013103037 CSJVirtual\_01\_20231123\_093000\_V 11\_23\_2023 04\_36 PM UTC, Minutos 1:39:17 y 1:40:16)

Y, aun cuando no se refiera a los hechos acaecidos con posterioridad a cuando se terminó la vida de relación de pareja entre los extremos de ésta Litis, para recabar en las contradicciones de quienes fueron llevadas como testigos de la parte actora y depusieron en éste proceso, véase que, por ejemplo, **sobre quien habría llevado cuentas del producido de los vehículos adquiridos por la pareja:** La testigo Yenifer Tatiana Fuentes expone que ella se ofreció a llevar las cuentas de los carros según Archivo 11001310303720210015700\_L110013103037CSJVirtual\_01\_20231123\_093000\_V 11\_23\_2023 04\_36 PM UTC mientras que la testigo Yenifer Tatiana Fuentes

expone que ella se ofreció a llevar las cuentas de los carros (Minuto 00: 12: 23 del Archivo 11001310303720210015700\_L110013103037CSJVirtual\_01\_20231123\_093000\_V 11\_23\_2023 04\_36 PM UTC que la testigo Leydi Johana Fuentes afirma haber sido ella quien se ofreció a llevarlas y que, incluso le tocó poner de su dinero \$200.000 (Minuto 1:31:22 del mismo Archivo).

En consecuencia, los dichos de las testigos llevadas al proceso no pueden tenerse en cuenta por sus contradicciones y conforme ha precisado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, si no hay certeza de la afectación causada al demandante se impide acceder a una condena.

La certeza de la existencia de daño real y de su extensión también debe mediar para establecer el nexo causal entre un hecho y el daño cierto, sin embargo, en éste caso no puede existir tal certeza por falta de demostración de daño alguno.

En tratándose de daños inmateriales que pretenden relacionarse con supuestas afectaciones psicológicas se requiere dictamen pericial, que en efecto se anunció para ser incorporado al proceso, pero que no lo fue por culpa de la parte actora y que no puede suplirse por declaraciones de parte o de testigos parcializadas, tachadas de sospecha, toda vez que, como es sabido, cuando se requieran conocimientos especializados, es decir, técnicos o científicos, debe acudir a quienes los posean por sus estudios y experiencia y, para tal efecto está consagrada la prueba pericial, conforme al Art. 226 y siguientes del C.G.P..

Pues bien, como se decidió al final de la audiencia inicial, por culpa de la parte actora, en cuanto no presentó el "dictamen pericial elaborado por experto en Psicología" afirmando que sería "idóneo para reflejar su condición de salud mental" de su poderdante, dictamen que anunció en su demanda y fue decretado en auto del 5 de septiembre de 2022<sup>6</sup>, pero venció el término allí concedido al efecto sin ser presentado, por lo que no se cuenta con prueba pericial psicológica alguna con la cual se hubiere efectuado un abordaje especializado de la supuesta violencia psicológica y sus supuestos efectos en el caso concreto, de ahí que no existen en el proceso parámetros sobre los alcances de daño psicológico alguno ni de las supuestas consecuencias sobre los cuales pretende sustentarse el fallo impugnado.

Dado que no se acreditó la existencia de daño extramatrimonial alguno, mucho menos puede acreditarse la relación de causalidad con hechos u omisiones que pretendieren atribuirse al demandado.

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor,

---

<sup>6</sup> Archivo "43AutoConvocaAudiencias20230905"

independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de justicia debe ser probado en todos los casos, porque no existen presunciones del nexo causal y en consecuencia debe estar plenamente establecida la conexión entre la actividad que se atribuye al demandado y el perjuicio que, se dice, hubiere producido, entre el hecho que se considere generador y el efecto dañoso cuya indemnización se deprecia.

El juicio la causalidad adecuada entre el supuesto daño padecido y la conducta de riesgo imputada al demandante requiere de una prueba idónea porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.

Además, frente al régimen consagrado en el C.G.P., conforme a lo anterior, se observa que, tratándose de la relación de causalidad, no se plantea la inversión -ni siquiera eventual- del deber probatorio, que sigue estando, en todos los casos, en cabeza del demandante. No se encuentra razón suficiente para aplicar, en tales situaciones, el citado principio de las cargas probatorias dinámicas.

En el caso sub-judice tiene especial relevancia que las afectaciones psicológicas en la demandante que hubieren podido ser estudiadas por la Psicóloga a quien se atribuye la confección de la HISTORIA CLINICA obrante a folios 42 y 43 del archivo "01EscritoDemandaAnexos" provienen de **causa extraña que la misma señora Margarita ... le confesó padecer desde su infancia** ..., lo que se erige en causal exonerativa de responsabilidad atribuible al señor Pablo Fuentes que a su vez impide imputar al demandado la calidad de supuesto daño psicológico alguno a la demandante, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad que se le hace en la sentencia apelada. En este sentido, la causa extraña aludida impide a su vez la imputación, porque es inexistente el nexo de causalidad de cualquier hecho que se le atribuya y el supuesto e indemostrado daño psicológico que arguye la parte actora y en el cual se funda la sentencia.

Así las cosas, un examen valorativo-normativo, en ausencia de causalidad y existiendo una causa extraña preexistente en la señora MARGARITA PARDO MORALES obliga a colegir que no puede lícitamente imputarse o atribuirse jurídicamente al demandado la responsabilidad de reparar supuesto daño psicológico alguno.

Debe tenerse en cuenta, además, la conducta de la misma parte demandante, dado que habiendo anunciado un supuesto dictamen psicológico que se obligó a allegar en el término que el Señor Juez dispusiera, habilidosamente presentó prueba distinta para tratar de eclipsar su incumplimiento de la carga probatoria y que habiendo relacionado entre las pruebas supuestos videos, JAMÁS los allegó al plenario, como ha quedado expuesto y se admite en la sentencia apelada.

Queda claro así que, en lo concerniente a los supuestos daños a la vida de relación, no se demostró la ocurrencia de un menoscabo de esta naturaleza en la demandante,

presupuesto forzoso para su reconocimiento y reparación, por lo que debió negarse la indemnización reclamada, la cual sólo es procedente cuando se encuentre plenamente demostrada su existencia, pues no existe presunción de configuración del daño a la vida de relación.

**6.- SE PRETERMITE QUE LAS PARTES CONFESARON HABER PUESTO FIN A SU VIDA DE RELACIÓN Y CONVIVENCIA COMO PAREJA DESDE EL AÑO 2018, DE COMÚN ACUERDO.**

Al absolver interrogatorio en la audiencia inicial, el 14 de noviembre de 2023, la señora MARGARITA PARDO MORALES EXPRESÓ que su convivencia con el aquí ahora demandado PABLO FUENTES BARRERA duró hasta el año 2018 (Archivo: 11001310303720210015700\_L110013103037CSJVirtual\_01\_20231114\_100000\_V 11\_14\_2023 05\_00 PM UTC minuto 00:20:52) no obstante vivieron en la misma casa, ella en el primer piso y el señor Pablo Fuentes en el segundo piso del mismo inmueble durante 2 años (Minuto 00:26:33 del mismo archivo) Por su parte, el señor Pablo Fuentes coincidió en que convivieron hasta 2018 (Minuto 1:08:41) año cuando por prescripción médica de reducir el estrés vendieron carros (Minuto 1:05:28) y como se acabó el patrimonio se acabó el hogar (Minuto 1:05:40) que la señora Margarita le dijo que le transfería el dominio de la camioneta Chan, para lo cual fueron al Municipio de Ricaurte, pero que de paso por Sylvania compraron tinto y cigarrillos y ella le dijo que pagara un tinto y el cigarrillo porque ella pagaba lo que había consumido y que no quería saber más de él (Minuto 1:06:30) y a los 15 días le llegaron a él las citaciones de la Comisaría (Minuto 1:06:38)

No pueden pasar desapercibidas la serie de preguntas que el Señor Juez a-quo le formuló reiterativamente al demandado Pablo Fuentes Barrera en el interrogatorio dentro de la audiencia inicial, sobre el hecho que la relación de pareja se terminó **por común acuerdo**.

Igualmente, la testigo Yenifer Tatiana Pardo expone que la relación de pareja entre los extremos de ésta Litis se terminó en 2018 (Minutos 00:13:15 y 00:13:52 del Archivo 11001310303720210015700\_L110013103037CSJVirtual\_01\_20231123\_093000\_V11\_23\_2023 04\_36 PM UTC" y la testigo Leydi Johana Fuentes coincide en deponer cómo la mencionada relación de pareja entre sus progenitores se terminó en 2018, 1:30:00 de la misma grabación y archivo.

Finalmente, el Señor Juez a-quo al ocuparse de concretar los hechos demostrados declaró probado en la misma audiencia inicial (Minutos 1:36:15 y 1:14:10 del archivo 11001310303720210015700\_L110013103037CSJVirtual\_01\_20231123\_093000\_V11\_23\_2023 04\_36 PM UTC") que la vida de pareja entre la señora MARGARITA PARDO MORALES y el señor PABLO FUENTES BARRERA se extinguió desde el año 2018, no obstante haber seguido viviendo en el mismo inmueble.

Sin embargo, en el fallo apelado el Señor Juez *a-quo* afirma que la vida de relación de pareja duró hasta 2020, para considerar en el numeral 4 de las CONSIDERACIONES del Fallo apelado:

"4 En el caso concreto se tiene que efectivamente las partes mantuvieron un vínculo sentimental que se extendió desde inicio de la década de los años noventa de la centuria pasada, hasta el 12 de diciembre de 2020, ..."

Esto último, para considerar que el hecho de ver frustrada la posibilidad de conformar un hogar por un tiempo prolongado, proseguir un proyecto de vida en común, progreso conjunto y la posibilidad de llegar a una adultez mayor junto con una persona a quien le

habría brindado cuidado y cariño, generan sentimientos de afectación y congoja que deben ser reparados por el causante del agravio en orden a condenar al demandado y a favor de la actora al pago de \$72'000.000 a título de perjuicios morales.

Sabido es que, entre las causales eximentes de la responsabilidad está en los actos de la supuesta víctima, por lo que pretender atribuirle responsabilidad al señor Pablo Fuentes por el hecho que se hubiere terminado desde antes de marzo de 2018 la vida de relación de familia entre quienes otrora fueron pareja resulta equivocado, siendo que en realidad se acabó **de común acuerdo, lo que obliga a colegir que lo fue por acto en el cual participó la demandante, razón de más para que se excluya la responsabilidad del demandado en la terminación de la vida de relación de pareja a la cual se refiere la sentencia para condenar a mi hoy mandante al pago de indemnización.**

**7.- SE PRETERMITE EL HECHO QUE TANTO LA DEMANDANTE, COMO SUS TESTIGOS Y NO SÓLO EL DEMANDADO TENÍAN RESTRICCIONES IMPUESTAS EN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SÓLO SE BASA EN LAS QUE ENDILGA AL DEMANDADO PABLO FUENTES HACIENDO CASO OMISO DE LA CONDUCTA Y LAS INJUSTAS PROVOCACIONES DE LAS HIJAS COMUNNES PARA IMPUTAR ÚNICAMENTE AL DEMANDADO SUPUESTA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN ORDEN A FALLAR EN SU CONTRA.**

La testigo Yenifer Tatiana Fuentes Pardo en la primera parte de la audiencia de juzgamiento efectuada el 23 de noviembre de 2023 en éste proceso, (Archivo "11001310303720210015700\_L110013103037CSJVirtual\_01\_20231123\_093000\_V 11\_23\_2023 04\_36 PM UTC" minuto 00:15:16) manifestó claramente que le manifestó al señor Pablo Fuentes Barrera: "yo le dije tenga presente que nosotros tenemos un acuerdo de comisaría en donde nosotros no nos podemos agredir, ni usted a mí ni yo a usted"

Sin embargo, la ahora testigo Yenifer Tatiana Fuentes Pardo provocaba al señor Pablo Fuentes Barrera, como sucedió el 25 de noviembre de 2020, recriminándole por el simple hecho de estar utilizando un traperero para hacer aseo en su habitación, sin poder pasar por alto que hubiere utilizado palabras soeces, agresivas que provocaron ira al hoy aquí demandado.

La ira es entendida como un evento de disminución de la capacidad intelectual y volitiva del sujeto activo de la conducta, provocada por una ofensa grave e injustificada que determina una respuesta violenta. En ese sentido, los elementos necesarios para configurarla (SP10274-2014) son: i) que la conducta sea causada por un impulso violento, provocado por ii) un acto grave e injusto, de lo que surge necesariamente iii) la relación causal entre uno y otro comportamiento.

La provocación consiste en una conducta para mortificar o suscitar protesta, desagrado o inconformidad en una persona determinada, originando un estado de excitación que ocasiona pérdidas de control y obnubilación u ofuscación inocultables.

Resulta desproporcionado, entonces, el rasero de extrema templanza, serenidad, racionalidad y equilibrio emocional exigido por el juzgador de instancia a una persona humilde, con baja escolaridad, dedicada a conducción de taxi, quien se sintió ultrajado en ésta como en varias ocasiones anteriores, para exigirle que ante esos episodios hubiera sido capaz de eliminar la ira, a sabiendas del nexo de causalidad entre la agresión injusta y su respuesta violenta.

La ira, se recalca, es una emoción reflejo que se despierta ante eventos amenazantes de la integridad y/o lesivos de la dignidad, por lo que es igualmente desproporcionado reprochar al demandado por no evitar de manera extraordinaria su reacción y exigiéndole soportar tales circunstancias aversivas sin ser dominado por impulsos violentos reactivos a las agresiones de las que era víctima, al exigir que su hija y provocadora, ya mayor de edad y emancipada por estar trabajando para ella, se fuera de la casa paterna para evitar que la situación pasara a mayores, incluso hasta provocar al señor Pablo Fuentes a cometer un hecho irremediable..

No puede olvidarse que La emancipación legal se efectúa, entre otras causas, por haber cumplido el hijo la mayor edad (C.C., art. 314), tampoco el límite temporal de la obligación parental de suministrar alimentación y vivienda a hijos mayores de edad quienes no estén estudiando o que no estén incapacitados para atender su propia subsistencia.

#### **8.- SE PRETERMITE EL EFECTO DE COSA JUZGADA RESPECTO DE LOS HECHOS A LOS CUALES SE REFIERE EL ACTA DE AUDIENCIA QUE OBRA A FOLIOS 26 A 30 DEL ARCHIVO "01ESCRITODEMANDAANEXOS"**

El 26 de enero de 2021 ante la Comisaría 11 de Familia Suba 3, YENIFER TATIANA Y YUDI CAMILA FUENTES, por una parte y Pablo Fuentes Barrera, por la otra, conciliaron lo relacionado con los hechos de noviembre de 2020 a los que hace referencia dicha acta y se comprometieron recíprocamente a que "PABLO FUENTES no consuma alcohol y drogas y acuda a proceso terapéutico, que no se contacte con nosotras y no nos violento y no se nos acerque y nos deje en paz y tranquilas, ... nos deje hacer nuestra vida, sin que nos persiga, porque vivir con miedos no es vida y nos respete, no nos violento, al respecto el señor PABLO FUENTES BARRERA manifiesta estoy de acuerdo.", habiéndose tenido por exitosa la etapa de acuerdos, como puede leerse a folio 28 del archivo "01EscritoDemandaAnexos", siendo innegable que desde entonces no volvieron a presentarse agresiones mutuas, y que, de hecho, no se cumplió la advertencia que se ha tildado de amenaza contra la vida de Yenifer Tatiana Fuentes Pardo, por lo que todo lo que dependiera de los hechos a los cuales se hace referencia en el acta respectiva quedaron solucionados, superados.

Sabido es que los acuerdos conciliatorios tienen efecto de cosa juzgada, es decir, aseguran que lo consignado en ellos no sea materia de cualquier debate futuro a través de un proceso judicial para cualquier objeto, a menos que se incumplan, lo que no ha sucedido.

La mencionada conciliación, finiquitó todo lo relacionado con situaciones que aparecen acaecidas en noviembre y diciembre de 2020, resolvió los conflictos entre las partes objeto de la respectiva actuación, en relación con los cuales surte efectos de cosa juzgada, lo cual se pretermite en el fallo, al con las órdenes allí impartidas por la Comisaria de Familia, se aseguró que no volvieran a presentarse, por todo lo cual, siendo cosa juzgada, mal pueden tenerse en cuenta las situaciones allí solucionadas como base para proferir las declaraciones y condenas a las que se refiere el fallo impugnado, máxime si conforme a las respuestas de la aquí demandante al interrogatorio de parte que rindió en la audiencia inicial y a los dichos de las "Testigos", esos hechos no se han presentado con posterioridad a la mencionada conciliación.

#### **9.- INEXISTENCIA DE AMENAZA CONCRETA EN LOS HECHOS MATERIA DE LA AUDIENCIA.**

Las palabras que se atribuyen al señor Pablo Fuentes, según denuncia formulada por la aquí ahora demandante, de la cual da fe el folio 24 del Archivo "01ESCRITODEMANDAANEXOS" no pueden constituir una amenaza real, no pasan de ser una advertencia condicionada en los siguientes términos, según la propia allí denunciante : "VENGO A DENUNCIAR A ESTA PERSONA POR TERCERA VEZ , YA QUE ANOCHE 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, ME LLAMÓ DICIÉNDOME QUE SACARA A MI HIJA TATIANA PORQUE EL NO LA QUERÍA VER MAS AHÍ EN LA CASA, Y QUE SI NO ERA ASI LA MATABA ..." (Mayúsculas del texto original)

No obstante que en la sentencia apelada se exprese que en el mes de noviembre de 2020, que motivó la imposición de medidas de protección contra las hijas de los extremos en contienda, advirtiendo peligro de feminicidio, que consistió en una serie de agresiones, que incluso implicaron palabras de grueso calibre, o términos de parte del demandado refiriéndose a su hija Yennifer Tatiana Fuentes Pardo como "la mataba y la formaba picadillos y la metía en una bolsa" (ver página 24 archivo OEscritoDemandaAnexos.pdf), las que fueron descritas en la actuación de la Comisaría 11 de Familia y en la denuncia que ante la Fiscalía General de la Nación promovió la acá demandante, no hay decisión alguna en la actuación dentro del proceso ... en la cual se declare peligro de feminicidio, sólo un oficio al cual se le colocó sello en tal sentido, pero sin razón porque se remite a lo decidido en esa misma fecha dentro del expediente donde nada se trató ni mucho menos se decidió que hubiere tal peligro de feminicidio.

#### **10.- SE HACE CASO OMISO DE LA PREEXISTENCIA DE PROBLEMAS PSICOLÓGICOS DESDE LA NIÑEZ DE LA DEMANDANTE**

En el recuadro EVOLUCIÓN PSICOLÓGIA 2021-04-060-013:25:00, a Folio 43 del mismo archivo consta que MARGARITA PARDO MORALES "Menciona sentir miedo desde la infancia otras personas y necesidad de protección. Relata eventos de su niñez en los cuales su hermana brindaba protección, Identifica miedo ante la soledad" afección psicológica que genera a su vez las que ahora pretenden atribuirse a presuntos e inexistentes daños que se imputan al aquí demandado, para poder condenarlo.

#### **11.- SE INCURRE EN VALORACIÓN PROBATORIA DEFECTUOSA.**

En el fallo apelado se expresan valoraciones defectuosas de las piezas anexas a la demanda, así como de las declaraciones de parte y "testimonios" que cita el Señor Juez *a-quo* como fundamento de su decisión apelada.

#### **12.- SE HACE CASO OMISO QUE LA ADICCIÓN DEL DEMANDADO AL LICOR Y A LAS SUSTANCIAS ADICTIVAS, (TRASTORNO POR EL CONSUMO DE SUSTANCIAS) ES UNA ENFERMEDAD QUE AFECTA EL CEREBRO Y SU COMPORTAMIENTO, ADEMÁS LE GENERA INCAPACIDAD PARA CONTROLAR EL CONSUMO DE ALCOHOL Y SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, CIRCUNSTANCIA APROVECHADA POR SUS HIJAS PARA PROVOCARLO A SABIENDAS DE ÉSTA SITUACIÓN Y A PESAR DE LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS CON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

No obstante que en el plenario militan pruebas de la adicción que padece el señor Pablo Fuentes al alcohol y sustancias psicoactivas, lo cual constituye enfermedad que afecta el cerebro y su comportamiento, además le genera incapacidad para controlar el consumo, en el fallo se pasa por alto esa circunstancia.

Aun cuando para el señor Juez *a-quo* no es disculpa para el proceder del demandado, concepto que respeto pero no comparto, se pretermite que sus hijas, aprovechaban esa circunstancia para la provocar su ira

La provocación, valga enfatizar una vez más, consiste en una conducta para mortificar o suscitar protesta, desagrado o inconformidad en una persona determinada, originando un estado de excitación que ocasiona pérdidas de control y obnubilación u ofuscación inocultables.

Es desproporcionado, entonces, el rasero de extrema templanza, serenidad, racionalidad y equilibrio emocional aplicado por el juzgador de instancia a una persona humilde, con baja escolaridad, dedicada a conducción de taxi, que se sintió ultrajado en noviembre de 2020 como en varias ocasiones anteriores, para exigirle que ante esos episodios hubiera sido capaz de eliminar la ira. Ésta, se recalca, es una emoción reflejo que se despierta ante eventos amenazantes de la integridad y/o lesivos de la dignidad, por lo que es igualmente desproporcionado reprochar al procesado por no gestionarla de manera extraordinaria y soportara tales circunstancias aversivas sin ser dominado por impulsos violentos reactivos a las agresiones de las que era víctima, en lugar de exigir que su hija y provocadora, ya mayor de edad y emancipada por estar trabajando para ella, se fuera de la casa paterna para evitar que la situación pasara a mayores, incluso hasta provocar al señor Pablo Fuentes a cometer un hecho irremediable..

Sin embargo, insisto, el 26 de enero de 2021 ante la Comisaría 11 de Familia Suba 3, YENIFER TATIANA Y YUDI CAMILA FUENTES, por una parte y Pablo Fuentes Barrera, por la otra, conciliaron lo relacionado con los hechos de noviembre de 2020 a los que hace referencia dicha acta y se comprometieron recíprocamente a que " PABLO FUENTES no consuma alcohol y drogas y acuda a proceso terapéutico, que no se contacte con nosotras y no nos violente y no se nos acerque y nos deje en paz y tranquilas, ... nos deje hacer nuestra vida, sin que nos persiga, porque vivir con miedos no es vida y nos respete, no nos violente, al respecto el señor PABLO FUENTES BARRERA manifiesta estoy de acuerdo.", habiéndose tenido por exitosa la etapa de acuerdos, como puede leerse a folio 28 del archivo "01EscritoDemandaAnexos", siendo innegable que desde entonces no volvieron a presentarse agresiones mutuas, y que, de hecho, no se cumplió la advertencia que se ha tildado de amenaza contra la vida de Yenifer Tatiana Fuentes Pardo.

Como quedó expuesto, la conciliación surte efectos de cosa juzgada e inhibe a las partes de volver sobre el mismo asunto para cualquier objeto

### **13.- NO SE EFECTUÓ EL CONTROL DE LEGALIDAD QUE CORRESPONDE HACER AL JUEZ.**

En éste proceso brilla por su ausencia la aplicación del Art. 132 en concordancia con el Art. 42, ambos del C.G.P., que debió efectuarse agotada cada etapa del mismo, y salta a la vista que ni siquiera se hizo una "revisión minuciosa del plenario," para emitir el fallo escrito apelado, pues de haberlo hecho habría detectado su grave error al declarar extemporánea la contestación de la demanda y su rechazo, no obstante lo cual en forma ilegal aplica las consecuencias consagradas por el Art. 97 del C.G.P. ante la **falta de contestación de la demanda, SUPUESTO LEGAL QUE NO SE DIO.**

Siendo el derecho a la defensa y el de acceso a la justicia parte de las garantías principales del debido proceso, tal derecho se encuentra vulnerado por el fallo objeto de ésta alzada, pues, el abogado doctor Milton Isaac García si contestó la demanda, en tiempo, no obstante que con posterioridad abandonó el proceso, omitiendo la interposición de recurso contra el auto que errónea e ilegalmente declaró extemporánea su contestación de la demanda.

Dejo así sustentados los reparos concretos que de manera breve hice al apelar contra la sentencia de primera instancia emitida extemporáneamente en el proceso de la referencia, para solicitar de loa Honorables magistrados que sea revocada y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda condenando a la demandante al pago de las costas en ambas instancias.

Para todos los efectos a los cuales haya lugar, reitero que mi dirección electrónica es [pedromquinones@hotmail.com](mailto:pedromquinones@hotmail.com).

Con todo respeto,



**PEDRO MARTÍN QUIÑONES MÄCHLER**  
T.P. 24.553

Anexo: Consulta del proceso en la página de la Rama Judicial donde aparecen las fechas de las actuaciones durante la primera instancia a las cuales he hecho referencia, incluidas las de notificaciones por estado.



Fecha de Consulta : Friday, March 29, 2024 - 2:49:23 PM

Número de Proceso Consultado: 11001310303720210015700

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
037 Circuito - Civil	HUGO HERNANDO MORENO M

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARGARITA PARDO MORALES	- PABLO FUENTES BARRERA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Mar 2024	ENTREGA DE OFICIOS	REMISIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO OFICIO 24-0141 AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ			01 Mar 2024
29 Feb 2024	OFICIO ELABORADO	OFICIO 24-0141 AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ			29 Feb 2024
07 Feb 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/02/2024 A LAS 14:42:50.	08 Feb 2024	08 Feb 2024	07 Feb 2024
07 Feb 2024	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN DIFERIDO Y DEVOLUTIVO	CONCEDE APELACIÓN PROPUESTA POR DEMANDADO CONTRA SENTENCIA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. EN TIEMPO REMITIR EXPEDIENTE DIGITAL AL SUPERIOR			07 Feb 2024
23 Jan 2024	AL DESPACHO	RECURSO DE APELACION			23 Jan 2024
22 Jan 2024	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL APELACION SENTENCIA RADICADO EL 22 DE ENERO DE 2024.			22 Jan 2024
16 Jan 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/01/2024 A LAS 05:36:06.	17 Jan 2024	17 Jan 2024	16 Jan 2024
16 Jan 2024	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SENTENCIA ESCRITA ACOGE PRETENSIONES			16 Jan 2024
24 Nov 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL TACHA DE TESTIGOS RADICADO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.			24 Nov 2023
23 Nov 2023	ACTA AUDIENCIA	SE DESARROLLA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. OIDAS LAS ALEGACIONES FINALES, SE ANUNCIA EL SENTIDO DE LA DECISION PARA EMITIRLA POR ESCRITO. INGRESA AL DESPACHO.			23 Nov 2023
14 Nov 2023	ACTA AUDIENCIA	SE DESARROLLA AUDIENCIA INICIAL. SE PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN, PERO GRACIAS A REPOSICIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, SE REPONE AUTO Y SE NEGA EL TRÁMITE DE DICHO DICTAMEN POR NO CORRESPONDER CON LO PEDIDO Y DECRETADO EN EL PRESENTE ASUNTO			14 Nov 2023
10 Oct 2023	AL DESPACHO	ALLEGA DICTAMEN			11 Oct 2023
06 Oct 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO EL 6 DE OCTUBRE DE 2023, APORTANDO DICTAMEN.			06 Oct 2023
05 Sep 2023 05 Sep 2023	FIJACION ESTADO AUTO FLJA FECHA AUDIENCIA Y DILIGENCIA	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/09/2023 A LAS 18:45:32. ABRE A PRUEBAS. CONVOCA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 10:00 AM. INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM.	06 Sep 2023	06 Sep 2023	05 Sep 2023 05 Sep 2023

06 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL IMPULSO PROCESAL RADICADO EL 6 DE JULIO DE 2023.			06 Jul 2023
08 Mar 2023	AL DESPACHO	EJECUTORIADO AUTO			09 Mar 2023
08 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA SOLICITUD DE ENTRAR PROCESO RADICADA EL 7 DE MARZO DE 2023.			08 Mar 2023
30 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2022 A LAS 17:36:01.	01 Dec 2022	01 Dec 2022	30 Nov 2022
30 Nov 2022	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	APODERADO PARTE DEMANDADA. TIENE POR EXTEMPORÁNEA CONTESTACIÓN			30 Nov 2022
21 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL SOLICITANDO IMPULSO PROCESAL RADICADO EL 21 DE OCTUBRE DE 2022			21 Oct 2022
18 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 17 DE MAYO DE 2022 COMUNICACION REGISTRO NOTA DEVOLUTIVA - JCVC			18 May 2022
06 May 2022	AL DESPACHO				09 May 2022
03 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 27 DE ABRIL DE 2022 CUMPLIMIENTO AUTO - JCVC			03 May 2022
20 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/04/2022 A LAS 16:18:11.	21 Apr 2022	21 Apr 2022	20 Apr 2022
20 Apr 2022	AUTO REQUIERE				20 Apr 2022
25 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 PRONUNCIAMIENTO PARTE ACTORA. JCVC			25 Nov 2021
23 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 CONTESTACION DEMANDA. JCVC			23 Nov 2021
20 Oct 2021	AL DESPACHO				21 Oct 2021
14 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 13 DE OCTUBRE DE 2021 PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDADA JCVC			14 Oct 2021
13 Oct 2021	ENTREGA SOLICITUD NOTIFICACIÓN CON ANEXOS AL INTERESADO	SE REMITE TRASLADO VIA CORREO ELECTRONICO CON EFECTOS DE NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020. EL 12 DE OCTUBRE DE 2021.			13 Oct 2021
13 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 11 DE OCTUBRE DE 2021 PODER - JCVC			13 Oct 2021
11 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 11 DE OCTUBRE DE 2021 COMUNICACION SIETT - JCVC			11 Oct 2021
17 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 ALLEGA CONSTANCIA NOTIFICACIONES - JCVC			17 Sep 2021
03 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 02 DE AGOSTO DE 2021 RESPUESTA SIETT - JCVC			03 Aug 2021
13 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL RADICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 12 DE JULIO DE 2021 COMUNICACION SIM - JCVC			13 Jul 2021
24 Jun 2021	ENTREGA DE OFICIOS	OF. 21-0419/20 POR CORREO ELECTRÓNICO			24 Jun 2021
15 Jun 2021	OFICIO ELABORADO	OF. 21-0419/20 INSCRIPCIÓN DDA			15 Jun 2021
31 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2021 A LAS 19:05:50.	01 Jun 2021	01 Jun 2021	31 May 2021
31 May 2021	AUTO ADMITE DEMANDA	CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES			31 May 2021
29 Apr 2021	AL DESPACHO				29 Apr 2021
29 Apr 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 29/04/2021 A LAS 13:56:32	29 Apr 2021	29 Apr 2021	29 Apr 2021

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DEL DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECRETO LAS MEDIAS CAUTELARES - EJECUTIVO SINGULAR Rad.: 2023-00402 - LUIS FERNANDO CARDONA VS. JULIANA DANIELA OCHOA BONET Y OTROS**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 01/04/2024 15:46

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

0035 ConstanciaSecretarialApelacionAutoSuspensivo.pdf; Recurso pruebas y anexos.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Judicial**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 1 de abril de 2024 15:36

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DEL DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECRETO LAS MEDIAS CAUTELARES - EJECUTIVO SINGULAR Rad.: 2023-00402 - LUIS FERNANDO CARDONA VS. JULIANA DANIELA OCHOA BONET Y OTROS

Cordial saludo,

Remito por ser de su competencia

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.**

---

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU**

**ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.**

**RESPUESTAS UNICAMENTE AL**

**CORREO [ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

---

**LINA MARIA ALFARO VERA  
CITADOR IV  
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá  
(571) 423 33 90 Ext. 8354  
[ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntsctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C  
Bogotá D.C.**

---

**De:** David Tafur <tafu\_007@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 1 de abril de 2024 10:47 a. m.

**Para:** Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DEL DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECRETO LAS  
MEDIAS CAUTELARES - EJECUTIVO SINGULAR Rad.: 2023-00402 - LUIS FERNANDO CARDONA VS. JULIANA  
DANIELA OCHOA BONET Y OTROS

---

**De:** Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 1 de abril de 2024 8:39 a. m.

**Para:** David Tafur <tafu\_007@hotmail.com>

**Asunto:** RE: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DEL DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECRETO LAS  
MEDIAS CAUTELARES - EJECUTIVO SINGULAR Rad.: 2023-00402 - LUIS FERNANDO CARDONA VS. JULIANA  
DANIELA OCHOA BONET Y OTROS

Buenos días Abogado Pedro Alexander: de manera respetuosa le informamos que este expediente se encuentra bajo estudio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, esto porque se concedió recurso, adjunto constancia secretarial.

Se agrega su escrito pero es usted quien debe remitirlo directamente a la secretaria del Honorable Tribunal para estudio del Magistrado que conoce.

**Cordial Saludo,**

Gina Carolina Duque,  
Asistente judicial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.  
601 282 15 87  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 12.**

---

**De:** David Tafur <tafu\_007@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 22 de marzo de 2024 12:30 p. m.

**Para:** Juzgado 21 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DEL DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECRETO LAS MEDIAS CAUTELARES - EJECUTIVO SINGULAR Rad.: 2023-00402 - LUIS FERNANDO CARDONA VS. JULIANA DANIELA OCHOA BONET Y OTROS

No suele recibir correos electrónicos de tafu\_007@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor:

**JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

[ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref.: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Proceso: **110013103021-2023-00402-00**  
Demandante: **LUIS FERNANDO CARDONA**  
Demandado: **JULIANA DANIELA OCHOA BONET Y OTROS**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DEL DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECRETO LAS MEDIAS CAUTELARES.**

**PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.904.739 de Bogotá, y T.P. No. 109.031 del C. S de la J., obrando en calidad de apoderado de la Sra. **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.105.625 de Bogotá D.C., en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL DE APELACIÓN** frente al Auto de fecha 05 de Febrero del 2024 que decreto medidas cautelares.

Atentamente;

**PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA**

**C.C. 79.904.739 de Bogotá D.C.**

**T.P. 109.031 del C.S. de la J.**

[pedroalexanderrodriguez@gmail.com](mailto:pedroalexanderrodriguez@gmail.com)

Señor:  
**JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
[ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Ref.: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Proceso: **110013103021-2023-00402-00**  
Demandante: **LUIS FERNANDO CARDONA**  
Demandado: **JULIANA DANIELA OCHOA BONET Y OTROS**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DEL DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE DECRETO LAS MEDIAS CAUTELARES.**

**PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATELLANA** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.904.739 de Bogotá, y T.P. No. 109.031 del C. S de la J., obrando en calidad de apoderado de la Sra. **MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.105.625 de Bogotá D.C., en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DEL DE APELACIÓN** frente al Auto de fecha 05 de Febrero del 2024 que decreto medidas cautelares, de conformidad a los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** El 12 de septiembre de 2023, se radico demanda – Ejecutivo singular de **LUIS FERNANDO CARDONA** contra **JULIANA DANIELA OCHOA BONET Y OTROS**, la cual fue inadmitida el 26 de septiembre de 2023 y posteriormente subsanada el día 20 de Octubre de 2023.

**SEGUNDO:** El 27 de Octubre de 2023, el despacho libro mandamiento de pago, que a texto reza:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la via ejecutiva de **MAYOR CUANTIA** a favor de **LUIS FERNANDO CARDONA**, en contra de **BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA, ULIO EDGAR OCHOA TORRES, WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES, MARIA DEL PILAR OCHOA VARGAS, CECILIA ESTEFANIA OCHOA BONET Y JULIANA DANIELA OCHOA BONET** en su calidad de herederos de **LIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.)** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIO ADONAI OCHOA GONZALEZ (q.e.p.d.)**, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

El acta de conciliación 115 del 7 de septiembre de 2018 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, obrante en el archivo 0001, páginas 1-29.

1. Por la suma de \$450'000.000 M/cte., por concepto del saldo de capital de la obligación contenida en el numeral 1° de la cláusula 6ª., dentro del capítulo **ACUERDO LOGRADO**, del acta de conciliación 115 del 7 de septiembre de 2018 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, allegada como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 8 de septiembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$250'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenida en el numeral 2° de la cláusula 6ª., dentro del capítulo **ACUERDO LOGRADO**, del acta de conciliación 115 del 7 de septiembre de 2018 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, allegada como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 9 de septiembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$750'000.000 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenida en el numeral 1° de la cláusula 6ª., dentro del capítulo **ACUERDO LOGRADO**, del acta de conciliación 115 del 7 de septiembre de 2018 de la Notaria 32 del Circulo de Bogotá, allegada como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el 14 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**TERCERO:** El 31 de Octubre de 2023 la parte demandante radico un memorial solicitando la adición del auto que libro mandamiento de pago y el 03 de noviembre de 2023 el proceso entra al despacho con esta solicitud.

**CUARTO:** Seguidamente, el 03 de noviembre de 2023 solicitan el decreto de medidas cautelares, las cuales, el 05 de febrero de 2024 son decretadas, y este mismo día, resuelven negar la adición del mandamiento de pago.

**QUINTO:** Ante la negativa de la adición del mandamiento de pago, el 08 de febrero de 2024 interponen recurso de reposición en subsidio del de apelación, entra el 14 de febrero al despacho y el 27 de febrero de 2024 no revoca y concede la apelación en efecto suspensivo.

**SEXTO:** El 28 de febrero de 2024, envié por medio de correo electrónico al despacho judicial un memorial solicitando lo siguiente:

*“**PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.904.739 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 377.145 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS** quien es demandada dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado, respetuosamente me dirijo al señor Juez, con el fin de poner en su conocimiento lo siguiente:*

*Allego poder otorgado por el demandado **MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS** junto con la evidencia de trazabilidad de envío y recepción del poder vía correo electrónico.*

- 1. Solicito se me reconozca personería adjetiva como apoderado de la demandada y sea notificado.*
- 2. Solicito se me envíe el LINK donde pueda visualizar el proceso de la referencia a mi dirección electrónica: [pedroalexanderrodriguez@gmail.com](mailto:pedroalexanderrodriguez@gmail.com)”*

**SEPTIMO:** El 13 de marzo de 2024 el despacho elabora y firma los oficios No. 270 y 271 de embargo para diferentes entidades, los que ya fueron tramitados.

**OCTAVO:** El 13 de marzo de 2024, se deja constancia secretarial de remisión de la apelación a la Sala Civil del Tribunal Superior de este distrito judicial.

**NOVENO:** El día 2 de marzo de 2024, a la solicitud elevada por el suscrito descrita en el hecho séptimo, el despacho judicial me contesto por correo electrónico lo siguiente:

*“se agregaron los adjuntos al expediente; sin embargo, le informamos que este se encuentra en el honorable Tribunal Superior de Bogotá el cual se remitió en efecto **SUSPENSIVO**,*

*Por favor estar atento al microsítio del Tribunal Superior.”*

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En razón a los compendios facticos, las acciones procesales realizadas adelantadas dentro del proceso de la referencia por parte de este despacho judicial, dan cuenta de una vulneración terminante de los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y debido proceso, por lo siguiente:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance - Corte Constitucional Sentencia C-980/10**

*“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda*

*clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)."*

#### **DERECHO A LA DEFENSA-Garantía del debido proceso/DERECHO A LA DEFENSA-Definición/DERECHO A LA DEFENSA-Importancia - Corte Constitucional Sentencia C-025/09**

*"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"*

#### **De la ejecutoria de las providencias judiciales.**

##### **Código General del proceso**

**"Artículo 302. Ejecutoria.** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

En el caso en concreto, el mandamiento de pago no ha cobrado firmeza, ya que luego de negar la solicitud de adición, esta decisión fue recurrida en subsidio de apelación donde en despacho no revoco y concedió la apelación en efecto suspensivo el 27 de febrero de 2024.

Ahora bien, el efecto suspensivo se ha establecido en CGP de la siguiente manera:

*1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.*

En orden de lo anterior, el juzgado NO debió decretar medidas cautelares hasta que no se haya resuelto el recurso de apelación por el aquo, y más aún, cuando lo refutado por el demandante es la suma y cuantía del mandamiento de pago, en este momento no se puede decretar y estimar una cuantía concreta, por lo cual es improcedente que el 13 de marzo de 2024 se haya elaborado y firmado los oficios de embargo que ya fueron tramitados, causando una vulneración fehaciente a los derechos fundamentales a la defensa, contradicción y debido proceso a mi prohijada, puesto que tampoco se ha me ha reconocido personería jurídica para poder controvertir las medidas cautelares que si es competencia del juez conocer mientras el proceso esta en apelación en el efecto suspensivo.

### **Del título ejecutivo y las limitaciones de las medidas cautelares.**

Las obligaciones que se ejecutan no prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones reciprocas y condicionadas. así como tampoco frente a los herederos por no ser directamente suscriptores de los documentos base de ejecución.

Por otra parte, se evidencia el cobro que conforme a los documentos suscritos se encuentran cancelados.

Agregando a lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 599 (Limitación) y 600 (Reducción), CGP, es viable, oficiosamente, limitar las cautelas en el auto de decreto, también, que la parte ejecutada solicite su levantamiento.

En ese sentido, solicito que se levanten las medidas cautelares, teniendo en cuenta que son excesivas, ya que a la fecha no se tiene certeza de monto de cautela que lo delimita el mandamiento ejecutivo, el cual no está en firme, y es posible que cubra hasta el doble del valor del crédito, intereses y costas.

Ahora, es inviable aplicar esa limitación al momento de decretar las cautelas cuando, como en este caso, carece de información acerca del valor de los inmuebles y, adicionalmente, sabido es que sola una vez perfeccionados el embargo y el secuestro, se tiene certeza de los bienes que servirán para cubrir la obligación.

### **PRETENSIONES**

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito al señor Juez REVOQUE el auto que decreto las medidas cautelares y de los efectos de los oficios No. 270 y 271 de embargo para las diferentes entidades, y en su lugar, se suspenda hasta que se decida el recurso de apelación por el superior jerárquico.

Subsidiariamente y en defecto de lo anterior, solicito que sea concedido el recurso de apelación para que el superior Jerárquico con los mismos argumentos REVOQUE el auto confutado.

### **PRUEBAS**

- Poder a mi conferido.
- Memorial solicitando personería jurídica y notificación del proceso.
- Todas y cada una de las actuaciones procesales dentro del proceso de la referencia

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado en el correo electrónico [pedroalexanderrodriguez@gmail.com](mailto:pedroalexanderrodriguez@gmail.com) y/o en mi oficina ubicada en la Calle 100 No. 8 A – 55 Torre C oficina 410 de esta ciudad, cel. 3125850485.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Alexander Rodriguez Matallana', written over a light blue horizontal line.

**PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA**

**C.C. 79.904.739 de Bogotá D.C.**

**T.P. 109.031 del C.S. de la J.**

[pedroalexanderrodriguez@gmail.com](mailto:pedroalexanderrodriguez@gmail.com)



Señor:

**JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

[ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**

Radicado: **110013103021-2023-00402-00**

Demandante: **LUIS FERNANDO CARDONA**

Demandado: **JULIANA DANIELA OCHOA BONET Y OTROS**

Asunto: **OTORGAMIENTO DE PODER.**

**MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.105.625 de Bogotá, D.C., actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a usted que, otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA**, también mayor de edad y residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.904.739 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 109.031 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico: [pedroalexanderrodriguez@gmail.com](mailto:pedroalexanderrodriguez@gmail.com), para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Desde ahora manifiesto a su señoría que mi apoderado queda facultado expresamente para transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, autorizar, recibir, reasumir, tachar de falso documentos, renunciar a este poder, y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Sírvase Señora Juez reconocer personería a mi apoderado en los términos dentro del presente poder.

De la Señora Juez;

**MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS**  
C.C. No. 52.105.625 de Bogotá, D.C.

Acepto,

**PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA**  
C.C. No. 79.904.739 de Bogotá  
T.P. No. 109.031 del Consejo Superior de la Judicatura

## Fwd: Poder

Pedro Alexander Rodriguez <[pedroalexanderrodriguez@gmail.com](mailto:pedroalexanderrodriguez@gmail.com)>

Mié 28/02/2024 7:26 AM

Para:tafu\_007@hotmail.com <[tafu\\_007@hotmail.com](mailto:tafu_007@hotmail.com)>

 1 archivos adjuntos (558 KB)

CamScanner 21-02-2024 09.24.pdf;

----- Mensaje reenviado -----

De: **María Del Pilar Ochoa** <[floresexot@gmail.com](mailto:floresexot@gmail.com)>

Fecha: El mié, 21 feb 2024 a la(s) 1:00 p. m.

Asunto: Poder

Para: Pedro Alexander Rodriguez <[pedroalexanderrodriguez@gmail.com](mailto:pedroalexanderrodriguez@gmail.com)>

Enviado desde mi iPhone

--

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA

Abogado Especializado

3125850485

[pedroalexanderrodriguez@gmail.com](mailto:pedroalexanderrodriguez@gmail.com)



Señor:

**JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

[ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Radicado: 110013103021-2023-00402-00  
Demandante: **LUIS FERNANDO CARDONA**  
Demandado: **JULIANA DANIELA OCHOA BONET Y OTROS**

Asunto: **SOLICITUD LINK EXPEDIENTE DIGITAL.**

**PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.904.739 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 377.145 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS** quien es demandada dentro del proceso de la referencia, según poder otorgado, respetuosamente me dirijo al señor Juez, con el fin de poner en su conocimiento lo siguiente:

1. Allego poder otorgado por el demandado **MARÍA DEL PILAR OCHOA VARGAS** junto con la evidencia de trazabilidad de envío y recepción del poder vía correo electrónico.
2. Solicito se me reconozca personería adjetiva como apoderado de la demandada y sea notificado.
3. Solicito se me envíe el LINK donde pueda visualizar el proceso de la referencia a mi dirección electrónica: [pedroalexanderrodriguez@gmail.com](mailto:pedroalexanderrodriguez@gmail.com)

### NOTIFICACIONES

Las recibo en la secretaria de su Despacho, en la calle 100 No. 8A -55 Torre C oficina 410 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico [pedroalexanderrodriguez@gmail.com](mailto:pedroalexanderrodriguez@gmail.com)

Agradezco sus buenos oficios.

De la Señora Juez;

**PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ MATALLANA**  
C.C. No. 79.904.739 de Bogotá  
T.P. No. 109.031 del Consejo Superior de la Judicatura  
[pedroalexanderrodriguez@gmail.com](mailto:pedroalexanderrodriguez@gmail.com)





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARRERA 10 # 14-33 PISO 12

Correo electrónico: [ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: **6012821587**

REFERENCIA: **EJECUTIVO 110013103021 2023 00402 00**

DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO CARDONA**

DEMANDADOS: **WILLIAM DE JESUS OCHOA TORRES Y OTROS**

La presente con el fin de rendirle informe a la Secretaría de la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá indicando que, conforme el auto proferido en febrero 27 de 2024 en el que se concedió la alzada en el efecto suspensivo contra el proveído que en febrero 5 hogaño negó el mandamiento ejecutivo por la cláusula penal reclamada, el expediente digital se encuentra cargado en One Drive en forma cronológica y completo con todas las piezas procesales que lo conforman, el expediente permaneció en secretaría y dentro del término legal, el apelante aportó escrito complementario de su inconformidad.

El presente informe se expide en marzo 13 de 2024 a efectos de surtir la apelación concedida en el efecto suspensivo.

El secretario,

**SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS**

Firmado Por:

**Sebastian Gonzalez Ramos**

**Secretario**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 021 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8bd2c875e42846b25732d6284022e1013e6a3dbf1aab1c44d8556c86a3fdc9**

Documento generado en 13/03/2024 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**MEMORIAL DR VALENZUELA RV: cumplimiento de Auto de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. RADICACION: 11001319900320230072801**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 03/04/2024 8:55

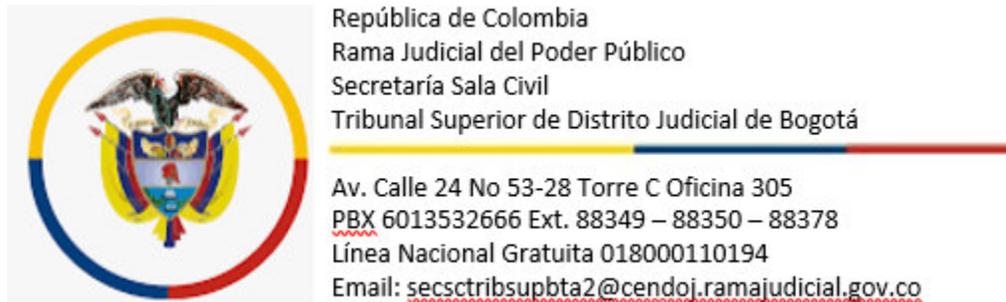
Para:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 3 archivos adjuntos (719 KB)

3 abr 24 memorial cumplimiento auto del 15 de marzo de 2024.pdf; 31 dic 2024 auto admite sustento de apelación .pdf; Apelacion sustentada vs fallo 26 de diciembre 2023 rafael muñoz.pdf;

MEMORIAL DR VALENZUELA

Atentamente,



**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

---

**De:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.**Enviado el:** miércoles, 3 de abril de 2024 7:45 a. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** RV: cumplimiento de Auto de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. RADICACION:  
11001319900320230072801

Remito memorial para surtir tramite.

---

**De:** alba garcia pinto <[garciapintoalba@gmail.com](mailto:garciapintoalba@gmail.com)>**Enviado:** miércoles, 3 de abril de 2024 7:29**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.<[rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.<[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Jurisdiccionales <[jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co](mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co)>;[rmr1070@gmail.com](mailto:rmr1070@gmail.com) <[rmr1070@gmail.com](mailto:rmr1070@gmail.com)>; [adriana.cortes.sa@gmail.com](mailto:adriana.cortes.sa@gmail.com) <[adriana.cortes.sa@gmail.com](mailto:adriana.cortes.sa@gmail.com)>;alexandra.elias <[alexandra.elias@bbva.com](mailto:alexandra.elias@bbva.com)>; MARIBEL SANDOVAL VARON <[maribela.sandoval@bbva.com](mailto:maribela.sandoval@bbva.com)>**Asunto:** cumplimiento de Auto de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. RADICACION:  
11001319900320230072801

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de [garciapintoalba@gmail.com](mailto:garciapintoalba@gmail.com). [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C

Señores:

Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

Magistrado Ponente Dr. German Valenzuela Valvuela

E. S. D.

Correos: [rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co](mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co)

[rmar1070@gmail.com](mailto:rmar1070@gmail.com)

[adriana.cortes.sa@gmail.com](mailto:adriana.cortes.sa@gmail.com)

**REF. ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO**

**RADICACION:** 11001319900320230072801

**EXPEDIENTE:** 2023-0728 (ante la Superintendencia Financiera de Colombia)

**RADICACION:** 2023017354-006-000 (ante la Superintendencia Financiera de Colombia)

**DEMANDANTE(S):** ADRIANA MARCELA CORTES HUERTAS y ZARA KATHERINE CORTES

**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**ASUNTO: MEMORIAL INFORMANDO EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2024**

**ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.267.690 expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 121.198 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el expediente, procedo a informar al despacho que los reparos contra la Sentencia del 22 de diciembre de 2023 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales fueron sustentados y obran en el derivado 045 del expediente remitido por el Despacho de Primera Instancia, y fueron admitidos por el Juez de primera instancia en Auto del 31 de diciembre de 2023 en el cual el señor Juez de Primera Instancia expresó:

*“La aseguradora demandada interpuso recurso de apelación en oportunidad contra la sentencia de instancia, escrito en el que además formuló los reparos concretos respecto de esta, razón por la cual se concede en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá”*

## **PETICION**

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho del señor Magistrado que continúe con el trámite del proceso y de acuerdo con la sustentación del recurso de apelación y las pruebas que obran en el proceso, declarar probadas las excepciones planteadas en la apelación y en la contestación de la demanda de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., absolviendo a mi representada de todas las pretensiones de la parte demandante.

## **ANEXOS**

1. Apelación con reparos concretos contra el fallo del 22 de diciembre de 2023, que obra en 13 folios útiles y se encuentra en el derivado 045 del expediente desde el día 29 de diciembre de 2023.
2. Auto del 31 de diciembre de 2023, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en que se concede el recurso de apelación interpuesto oportunamente y el cual contiene los reparos concretos contra el fallo apelado, que obra en 2 folios útiles.

## **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 147 número 7 -2- de la Ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: [garciapintoalba@gmail.com](mailto:garciapintoalba@gmail.com).

Mi representada recibirá notificaciones en la Carrera 7 número 71-52 Torre A Piso 12 de Bogotá y en el correo electrónico [judicialesseguros@bbva.com](mailto:judicialesseguros@bbva.com)

Del Señor(a) Delegado(a), atentamente,

ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO  
C.C. No.52267690 de Bogotá  
T.P. No. 121.198 del C.S.J.

Bogotá D.C

Señores:

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**

Calle 7 No. 4 -49

Bogotá D.C.

Correos: [jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co](mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co)  
[rmr1070@gmail.com](mailto:rmr1070@gmail.com)  
[adriana.cortes.sa@gmail.com](mailto:adriana.cortes.sa@gmail.com)

**REF. ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO**

**EXPEDIENTE:** 2023-0728

**RADICACION:** 2023017354-006-000

**DEMANDANTE(S):** ADRIANA MARCELA CORTES HUERTAS y ZARA KATHERINE CORTES

**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**ASUNTO: APELACION CONTRA FALLO PROFERIDO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2023 Y NOTIFICADO EL 26 DE DICIEMBRE DE 2023**

**ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.267.690 expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 121.198 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el expediente, procedo a interponer y sustentar el RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2023 en contra de mi representada y notificada el 26 de diciembre del mismo año, dentro del término señalado en el numeral 1º del Artículo 322 del Código General del Proceso, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que quedaron probados en el proceso de la referencia y se esgrimen en el mismo orden en que la parte motiva del fallo expone y desestima las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, así:

**1. SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO**

Me permito insistir sobre la excepción de caducidad de la Acción de Protección ejercida por la parte demandante, pues de acuerdo con la providencia apelada, esta excepción se alegó

en el numeral 1 de las excepciones de mérito alegadas con la contestación de la demanda y por tanto fue nominada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Además de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 que dicta: ***“Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía”***, debido a que los dos contratos de seguro objeto de análisis terminaron el 26 de diciembre de 2020, con el desafortunado fallecimiento del señor Vargas, la caducidad de la acción de protección al consumidor se produjo el 26 de diciembre de 2021 y sólo se ejerció dicha acción el 20 de febrero de 2023, es decir más de un año después de que se presentó el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez de Segunda Instancia, que se declare la caducidad de la acción de protección al consumidor financiera ejercida por la señora demandante y su hija, pues fue debidamente alegada con la contestación de la demanda.

## **2) SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR**

Conforme con el fallo objeto del presente recurso, es claro que la acción derivada del contrato de seguro prescribió para la señora Adriana Marcela Cortés Huertas el 4 de febrero de 2023 y por lo tanto es atinado el fallo en cuanto a declarar prescrito el derecho de la demandante y negar el 50% de las pretensiones correspondientes a la señora Cortés.

Pese a lo anterior, en su calidad de Representante Legal de la menor, Sara Katherine Vargas Cortés, también prescribió frente esta última persona cualquier derecho derivado del contrato de seguro pues el **26 de diciembre de 2020**, falleció el señor Luis Fernando Vargas Gómez (q.e.p.d) y transcurrieron más de dos (2) años desde que la señora Cortes ,a nombre propio de la menor de edad, se enteró de dicha situación sin que ejerciera la acción de protección al consumidor en debida forma, pues radicó su demanda hasta el 20 de febrero de 2023.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho del Juez de Segunda Instancia que se declare la prescripción de la acción de protección al consumidor financiera ejercida por la señora demandante y la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, en los términos del Artículo 1081 del Código de Comercio que dicta:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes”*

En la parte motiva del fallo objeto de recurso, se hace alusión al Artículo 2530 del Código Civil que dicta:

*“La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.*

*La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.*

*Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.*

*Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.*

*No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.*

Pese a lo anterior, en el caso objeto de análisis, la prescripción no se suspendió porque la señora Adriana Marcela Cortés no era la tutora o curadora de la menor Sara Vargas, sino su representante legal y debió ejercer la acción derivada del contrato de seguro dentro de los 2 años siguientes al siniestro (muerte del señor Luis Fernando Vargas Gómez q.e.p.d) y tal como lo dispone el Artículo 2539 del Código Civil que dispone:

*“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#)”*

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho que se declare la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en contra de las dos personas que componen la parte demandante.

### **3) SOBRE LA EXCEPCION DE NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR GRAVE RETICENCIA E INEXACTITUD**

A lo largo del proceso quedo probada la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro, tal como se evidencia al contemplar el acervo probatorio y existen fundamentos legales y jurisprudenciales en los que se puede evidenciar que la sentencia recurrida es errada tanto en la valoración de las pruebas como en la interpretación de las normas jurídicas invocadas en la parte motiva así:

#### **3.1 Pruebas sobre la existencia de reticencia e inexactitud**

Al señor Vargas se le formularon preguntas precisas, claras e inequívocas sobre su estado de salud y tal como quedo probado en el proceso, omitió revelar su verdadero estado de salud a fechas 30 de agosto y 5 de septiembre de 2019.

Si bien en la parte motiva del fallo recurrido se expresa: “...encuentra la Delegatura que la información consultada contenía elementos importantes o relevantes para el consentimiento de la aseguradora para asumir el riesgo” y considerando que para la aseguradora era relevante conocer la respuesta a las siguientes preguntas que se realizaron de forma específica y en un lenguaje claro y sencillo:

Ante la pregunta: *“Ha sufrido o sufre o le han diagnosticado enfermedades o tratamientos tales como: Cardiovasculares (hipertensión arterial, infarto al miocardio). Cerebrovasculares (accidente cerebro vascular, trombosis). Obesidad, Diabetes Mellitus, HIV Positivo -Sida, Cáncer (tumores malignos, linfomas). Renales. Endocrinas, Metabólicas, Neurológicas. Afecciones Respiratorias, Osteomusculares. Mentales – psiquiátricas, Hematológicas. Trasplantes de cualquier órgano, Trastornos Inmunológicos, Congénitas, Adicciones, Ceguera-Sordera y en general cualquier enfermedad o incapacidad física o mental preexisten a la fecha de al firma de esta solicitud...**si la respuesta es afirmativa no se puede continuar con el trámite del seguro?**”*

El señor Vargas respondió que NO, pero tal como se expresó en la objeción de mi representada y en la Historia Clínica que se aportó y no fue tachada de falsa, el señor Vargas

sufría de HIPERTENSION ARTERIAL<sup>1</sup>, NEFROPATICA IGA<sup>2</sup>, DISLIPIDEMIA SEVERA<sup>3</sup> y OBESIDAD. Lo que constituye una falta grave a la buena fe y habría llevado a la aseguradora a sustraerse de celebrar el contrato de seguro tal como se consigna expresamente en el Seguro de Vida Familia Vital y en el seguro de vida deudores, de acuerdo con el artículo 1058 del código de comercio, la aseguradora se habría abstenido de celebrar el contrato de seguro o lo habría hecho en condiciones más onerosas.

Ante la pregunta *“Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad o problema de salud de los siguientes aparatos, sistemas u órganos?...Dolor en el pecho, tensión arterial alta, infarto o cualquier enfermedad del corazón?* El señor Vargas respondió que NO, pero tal como se expresó en la objeción de mi representada y en la Historia Clínica que se aporta, el señor Vargas sufría de HIPERTENSION ARTERIAL<sup>4,5</sup>. Lo que constituye una falta grave a la buena fe y habría llevado a la aseguradora a sustraerse de celebrar el contrato de seguro o a celebrarlo en condiciones más onerosas. Es importante recordar que para esta enfermedad (que la señora demandante dijo no conocer), el señor Vargas tomaba LOSARTAN<sup>6,7</sup>, IBERSARTAN<sup>8,9</sup> y CIPOFIBRATO<sup>10,11</sup> entre otros.

Frente a la pregunta *“Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad o problema de salud de los siguientes aparatos, sistemas u órganos?...enfermedades renales, cálculos, próstata – testículos?* El señor Vargas respondió que NO, pero tal como se expresó en la objeción de mi representada y en la Historia Clínica que se aporta, el señor Vargas sufría de

---

<sup>1</sup> *“Una presión arterial alta (hipertensión) es cuando uno o ambos números de la presión arterial son mayores de 130/80 mm Hg la mayoría de las veces. Si el valor del número superior de su presión arterial es entre 120 y 130 mm Hg y el valor del número inferior es menor a 80 mm Hg, se denomina presión arterial elevada”* (ver folio 2 parte 1 de la PRUEBA 6 aportada con la contestación de la demanda).

<sup>2</sup> *“Es un trastorno renal en el cual anticuerpos (llamados IgA) se acumulan en el tejido del riñón. Nefropatía se refiere a un daño, enfermedad u otras anomalías del riñón. La nefropatía por IgA también se conoce como enfermedad de Berger”* (ver folio 1 parte 6 de la PRUEBA 6 aportada con la contestación de la demanda)

<sup>3</sup> *“Es una alteración de los niveles de lípidos y proteínas en la sangre. Incluye colesterol, triglicéridos o ambos, y es uno de los principales factores de riesgo de cardiopatía isquémica. También puede aparecer como consecuencia de una disminución del nivel de colesterol HDL”* (Ver folio 3 parte 9 de la PRUEBA 6 aportada con la contestación de la demanda)

<sup>4</sup> *“Una presión arterial alta (hipertensión) es cuando uno o ambos números de la presión arterial son mayores de 130/80 mm Hg la mayoría de las veces. Si el valor del número superior de su presión arterial es entre 120 y 130 mm Hg y el valor del número inferior es menor a 80 mm Hg, se denomina presión arterial elevada”*

<sup>5</sup> Ver prueba 6 parte 1 folio 2.

<sup>6</sup> *“El losartán pertenece a una clase de medicamentos llamados antagonistas del receptor de la angiotensina II. Actúa bloqueando la acción de determinadas sustancias naturales que contraen los vasos sanguíneos, lo que permite que la sangre circule mejor y que el corazón bombee con mayor eficiencia”*

<sup>7</sup> Ver prueba 6 parte 1 folio 2.

<sup>8</sup> *“El irbesartán pertenece a una clase de medicamentos llamados antagonistas del receptor de la angiotensina II. Actúa bloqueando la acción de determinadas sustancias naturales que contraen los vasos sanguíneos, lo que permite que la sangre circule mejor y que el corazón bombee con mayor eficiencia”*

<sup>9</sup> Ver prueba 6 parte 2 folio 1.

<sup>10</sup> *“indicado para el tratamiento de Hiperlipidemia primaria resistente a manejo con dieta apropiada, incluyendo hipercolesterolemia, hipertriglicidemia e hiperlipidemia mixta”*

<sup>11</sup> Ver prueba 6 parte 4 folio 1.

NEFROPATICA IGA<sup>12,13</sup> Y la señora Adriana Cortes lo confirmó en el interrogatorio practicado el 30 de agosto de 2023 quien al ser interrogada sobre el estado de salud de su esposo y si conocía si tenia alguna enfermedad ella respondió “si claro que si, enfermedad del riñon en 2012 yo creo, luego tratamiento médico con nefrología” (minuto 43 y siguientes de la audiencia)

Frente a la pregunta “*Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad o problema de salud de los siguientes aparatos, sistemas u órganos?...enfermedades del bazo, anemias, inflamación de ganglios linfáticos o enfermedades del sistema hemolinfatico o enfermedades inmunológicas?* El señor Vargas respondió que NO, pero tal como se expresó en la objeción de mi representada y en la Historia Clínica que se aportó, el señor Vargas sufría de DISLIPIDEMIA SEVERA<sup>14,15</sup>

Ante la pregunta “*Sufre o ha sufrido cualquier problema de salud no contemplado anteriormente?* El señor Vargas respondió que NO, pero tal como se expresó en la objeción de mi representada y en la Historia Clínica que se aporta, el señor Vargas sufría de OBESIDAD.

Finalmente, ante la pregunta “*Ha sido sometido a alguna intervención quirúrgica?* El señor Vargas respondió que NO, pero tal como se expresó en la objeción de mi representada y en la Historia Clínica que se aporta, el señor Vargas fue sometido a una DISECTOMIA de HERNIA DISCAL L4 L5<sup>16,17</sup>

### 3.2 Pruebas sobre los elementos objetivo y subjetivo de la reticencia e inexactitud que viciaron el consentimiento de la aseguradora

A lo largo del proceso, tanto en el interrogatorio practicado a las señora Adriana Marcela Cortés Huertas como demandante, como con ocasión del dictamen pericial realizado por el doctor Gabriel Duque (respecto del cual no fue tachado por error grave, no fue desvirtuado por falta de experiencia y no fue refutado a través de un dictamen pericial técnico por la parte demandante), quedo claro que tanto el elemento objetivo de la reticencia se cumplió, pues tal como se aprecia anteriormente, se formularon preguntas claras y entendibles y especificas al señor Vargas y esto se aprecia en la PRUEBAS 1 partes 1 y 2 aportadas con la

---

<sup>12</sup> “Es un trastorno renal en el cual anticuerpos (llamados IgA) se acumulan en el tejido del riñón. Nefropatía se refiere a un daño, enfermedad u otras anomalías del riñón. La nefropatía por IgA también se conoce como enfermedad de Berger”

<sup>13</sup> Ver prueba 6 parte 6 folio 1.

<sup>14</sup> “Es una alteración de los niveles de lípidos y proteínas en la sangre. Incluye colesterol, triglicéridos o ambos, y es uno de los principales factores de riesgo de cardiopatía isquémica. También puede aparecer como consecuencia de una disminución del nivel de colesterol HDL”.

<sup>15</sup> Ver prueba 6 parte 9 folio 3.

<sup>16</sup> “Es una cirugía para extirpar todo o parte de la amortiguación que ayuda a sostener parte de la columna vertebral. Estas amortiguaciones se denominan discos y son los que separan los huesos de la columna (vértebras)”

<sup>17</sup> Ver prueba 6 parte 3 folio 1.

contestación de la demanda, también se probó el elemento subjetivo pues según consta en dicho dictamen, pues en las páginas 9 a 12 del mismo (ver PRUEBA 9) se muestran las tablas de la SWISS RE que utilizan absolutamente todas las aseguradoras en Colombia como referencia y en la página 12 de dicho dictamen se muestra la experiencia específica en que se basa BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. llegando a la conclusión de que en este caso, de haber conocido las 3 enfermedades principales (Nefropatía Inmuno globulizada, dislipidemia severa y obesidad, mi representada NO HABRIA OTORGADO EL ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE y habría extraprimado en un 150% el amparo de vida, pues así de graves eran las patologías padecidas por el señor Vargas.

En las políticas de contratación de seguros de vida vinculadas a créditos, aportadas como PRUEBA 12 (para responder requerimiento oficioso del juez de primera instancia) se evidencia que era sumamente importante declarar sinceramente el estado del riesgo y por esto se encuentran frases tales como:

*“Se refiere al hecho de no declarar el real estado de salud. El asegurado tiene la obligación y el deber de informar cabalmente al asegurador sobre todas las circunstancias que permiten avaluar precisamente los riesgos. Cuando un cliente no declara sinceramente su estado de salud se sanciona con nulidad del seguro aun cuando haya mediado buena fe de parte del estipulante”*

***NOTA: TODOS LOS CLIENTES DEBEN DECLARAR SU REAL ESTADO DE SALUD A FIN DE EVITARNEGACIONES DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE UN SINIESTRO. EN CASO DERETICENCIA Y OBJECCIÓN EN EL PAGO POR PARTE DE LA ASEGURADORA, EL CRÉDITO SEGUIRÁEL CURSO DE MORA Y PODRÁ LLEGAR AL ESTADO DE CARTERA CASTIGADA.” (ver folio 7)***

Finalmentem en los testimonios de la asesora que se recaudo el 21 de noviembre de 2023 se hace énfasis en que ellas advierten al cliente de las consecuencias de no decir la verdad al responder a los cuestionarios y se aclara de manera consistente que si la respuesta a alguna pregunta es SI, el caso entra a analizarse por parte de la aseguradora. También es consistente lo dicho por la asesora con respecto a lo dicho por la señora esposa del señor Vargas en cuanto a que no tuvo inquietudes sobre lo que firmaba ella y su esposo.

En el fallo objeto de recurso, el Juez de primera instancia desconoce el valor del dictamen pericial pues considera que no se probó el elemento objetivo de la reticencia, pero en sentencia el Tribunal<sup>18</sup> concluyo en un caso similar: *“El trabajo pericial que aportó BBVA Seguros, y cuya contradicción se llevó a cabo en el curso de la primera instancia, resulta suficiente para acreditar cuál habría sido el comportamiento negocial de esa entidad si hubiera conocido los antecedentes médicos de XXXXXXXX, por cuanto en éste se analizó la patología diagnosticada, los efectos de la misma, eventuales complicaciones, la cirugía*

---

<sup>18</sup> Sentencia del 27 de noviembre de 2023 del magistrado ponente GERMAN VALENZUELA VALBUENA de la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

*practicada, la experiencia de asegurabilidad de la entidad en personas con antecedentes de síndrome de Marfán, y manuales de tarificación. Además, en dicha experticia se expuso la metodología que se utilizó para el propósito encomendado...Aceptar la postura del apelante llevaría a extremos en que, si una compañía de seguros no tiene un manual concreto en el que estipule la forma en que actuaría de tener un caso del pretense aseguramiento de una persona con antecedentes de cardiopatía valvular e intervención Bentall for Freestyle, o en el caso en que sí se tiene un manual pero no refiere solución a un asunto específico, un perito estaría por completo impedido para obtener información general de las acciones de la aseguradora...lo relevante aca es que el profesional que acometió el estudio expreso con claridad, y soporte suficiente, como habría actuado la aseguradora, y cuál era la consecuencia negocial en las circunstancias especiales...En el trámite no se aportó un medio de convicción que contradijera las conclusiones en el dictamen referido, y las respuestas del perito en el interrogatorio de contradicción practicado no descartan su validez”*

Además de lo anterior, en el caso de la póliza de Familia Vital es clarísimo que para la aseguradora contestar afirmativamente a la pregunta formulada la habría llevado a no contratar dicho seguro voluntario pues inmediatamente después de la pregunta en negrilla se incluyó el siguiente texto: “**...si la respuesta es afirmativa no se puede continuar con el trámite del seguro”**

### 3.3. Jurisprudencia que contradice y revalúa la tesis jurídica contenida en el fallo recurrido

Tal como se expresó en la contestación de la demanda en sentencia del 1 de septiembre de 2010, de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla y Radicado 05001-3103-001-2003-00400-01, la alta corte expresó: “*Visto el caso de ahora, emerge nítidamente que en las “declaraciones de asegurabilidad...se ocultaron datos relevantes, lo que mina la validez del contrato impide acceder a las pretensiones, todo como consecuencia de tal omisión en informar acerca del estado del riesgo”*

Además de la jurisprudencia citada en la contestación de la demanda, cabe resaltar que pese a que el Juez de primera instancia cita una **jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, ese mismo órgano en sentencia del 27 de noviembre de 2023**, con ponencia del doctor Germán Valenzuela Valbuena, ha proferido sentencia en que reconoce la existencia de la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia e inexactitud aclarando:

*“Además, indicó que en sentencia C-32 de 1997 la Corte Constitucional estableció la constitucionalidad del art. 1058 del Código de Comercio y fijó unos elementos que deben ser tomados al momento de estudiar la reticencia: i) **no es requisito para la declaratoria de esta figura que la compañía verifique el estado de riesgo antes de contratar**, situación reiterada en el fallo de tutela T-058 de 12 de febrero de 2016 de la Corte Constitucional y en la sentencia de 4 de marzo de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; ii) como no tienen la obligación de inspeccionar el riesgo antes de perfeccionar el contrato, no puede entenderse que el término de prescripción inicie desde la celebración del contrato, sino a partir de que la aseguradora conozca sobre el acaecimiento del siniestro; y*

***iii) la carga de información precontractual corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código del Comercio”***

En el caso objeto de análisis el Tribunal considero que ante la demostración de una enfermedad (como es el caso que nos ocupa, no solo por las enfermedades sino por la cirugía y medicamentos tomados como tratamiento), manifestó en esta sentencia de noviembre de 2023: *“aquél no declaró antecedentes médicos relevantes, y además, se demostró que de haber sido reportadas sus enfermedades no se hubiese aceptado la expedición del seguro o se habría aplazado para la realización de exámenes médicos”*

*“A partir de lo anterior resulta claro que en la relación comercial sí tuvo lugar una ausencia de información sobre el estado de salud y los antecedentes médicos por parte del asegurado, pese a que aquél era conocedor de las enfermedades que padecía y de los procedimientos a los que años atrás había sido sometido”*

*La primera de las citadas Corporaciones ha sentado: “la relación contractual no podrá ser declarada nula por la sola omisión en el suministro de cualquier información, pues lo que se exige es que la inexactitud en la declaratoria se origine en un actuar contrario a los postulados de la buena fe, que tenga la entidad de retraer el negocio celebrado o que, de ser conocida por el asegurador, hubiese llevado a estipular condiciones más onerosas (T-501 DE 2016)*

*Con relación a la interpretación del artículo 1058 del Código de Comercio, la jurisprudencia de esta sala ha determinado las siguientes subreglas: (i) el precepto incorpora la obligación del tomador de declarar sinceramente el estado del riesgo; (ii) dicha prestación es entendida como una aplicación práctica del principio de la buena fe exenta de culpa aplicable en materia mercantil; (iii) la buena fe es entendida como un postulado de doble vía, por un lado implica la legítima creencia de la corrección del par comercial, por otro el deber de comportarse con lealtad, honestidad y probidad desde la formación del contrato hasta su ejecución (iv) la declaración sincera del estado del riesgo busca garantizar la formación del consentimiento de la aseguradora, quien en línea de principio, es ignorante del riesgo que proyecta asegurar, cuyo conocimiento proviene de primera mano del tomador-asegurado (v) la manifestación reticente o inexacta del tomador conduce a la nulidad relativa del contrato de seguro, siempre que la información omitida sea trascendente, es decir que de ser conocida por la aseguradora conduciría a la abstención de celebrar el contrato o ajustarlo en condiciones más onerosas para el tomador (vi) la carga de la prueba de acreditar la reticencia, o inexactitud, y la trascendencia recae en cabeza de la aseguradora (vii) de mediar cuestionario, la mendacidad del declarante hará prueba tanto de la reticencia como de la trascendencia de la información omitida para el aseguramiento (viii) si la declaración no esta precedida de cuestionario, la anulación del vínculo estará sujeta a que el tomador haya encubierto con culpa circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo (ix) si el asegurador se abstiene de recoger la declaración de asegurabilidad, de inspeccionar el estado del riesgo, se entiende que asume el riesgo cuya*

*cobertura se le encomendó (x) si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, no se impondrá la nulidad, pero se reducirá la prestación hasta el porcentaje que represente la prima estipulada respecto de la que debió pactarse de conocerse el estado del riesgo (xi) las sanciones, entre ellas la nulidad relativa, no se impondrán, si el asegurador antes de celebrar el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos sobre los cuales versan los vicios de la declaración, o si ya celebrado, se allana a subsanarlos o los acepta expresamente”*

Por lo anterior, es claro que mi representada formulo dos cuestionarios porque todas y cada una de las preguntas era relevantes, y esto quedo probado tanto con las tablas de experiencia del sector como con las tablas de experiencia de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., cosa que no se puede desestimar porque no hace parte de un documento que prevea la tarificación y rechazo de riesgos con esta precisa combinación de enfermedades, incapacidades y procedimientos quirúrgicos.

Por todo lo expuesto es claro que la conclusión referida en el fallo recurrido es contraria a la decisión más reciente del mismo Tribunal y en todo caso es armónica con lo dicho por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia

#### 3.4 La reticencia vicia el consentimiento de la aseguradora

El señor Vargas, al guardar silencio sobre sus graves padecimientos, indujo a mi representada a un error que la hubiera retraído de celebrar el contrato y/o celebrarlo en condiciones más onerosas RECHAZANDO el amparo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE y extraprimando el amparo de vida en un 150%, pues en las políticas aportadas como PRUEBA 15, esto habría sido objeto de análisis por parte de mi representada, pues dictan:

***“Nota importante: Tener en cuenta que si el cliente al momento de contratar el seguro ya tiene una incapacidad total y permanente lo debe declarar en la solicitud del seguro para evaluación por parte de BBVA Seguros”*** (ver folio 5 PRUEBA 15)

Si la aseguradora hubiera conocido las enfermedades diagnosticadas y tratadas del señor Vargas con anterioridad a la firma de las declaraciones de asegurabilidad, esto habría influido directamente en la valoración del riesgo que asumió.

La aseguradora no está obligada a practicar un examen médico<sup>19</sup>, sino que conforme al principio de ubérrima buena fe que rige el contrato de seguro “El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo”<sup>20</sup>,

Además de lo anterior, para la configuración de la reticencia consagrada en el Artículo 1058 del Código de Comercio, no es necesario que los riesgos, enfermedades o patologías que omitió declarar el asegurado sean la causa del siniestro.

El contrato de seguro que se celebra basándose en un error que impacta el riesgo asegurado vicia el consentimiento de una de las partes (en este caso la compañía de seguros) y por esta razón dicho contrato debe ser declarado nulo<sup>21</sup>.

Finalmente, a diferencia del viciado consentimiento de la aseguradora el señor Luis Fernando Vargas certifico con su firma que recibió toda la información pertinente y no probo su apoderado que en la fecha de suscripción de las declaraciones de asegurabilidad y aun hoy, el señor Vargas nunca fue declarado interdicto y como señal de aceptación imprimió su firma en las solicitudes de aseguramiento.

#### **4. SOBRE LA EXCEPCION DE NO EXCEDER EL VALOR ASEGURADO Y/O EL SALDO INSOLUTO A LA FECHA DEL SINIESTRO**

Sin que esta esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el evento en que el Despacho considere que la aseguradora tiene la obligación de pagar la indemnización a la parte demandante, solicito limitar dicha condena al saldo insoluto de la obligación garantizada y en todo caso no exceder el máximo valor asegurado.

Finalmente, sin que esto constituya reconocimiento de responsabilidad, solo puede cubrirse el saldo insoluto al momento de ocurrencia del siniestro y en ningún caso todo el valor asegurado.

#### **5. SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE AUTOCUIDADO COMO CONSUMIDOR FINANCIERO y EL CUMPLIMIENTO ABSOLUTO DEL DEBER DE INFORMACION DE LA ASEGURADORA.**

---

<sup>19</sup> En Sentencia C 232 de 1997 la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del Artículo 1058 del Código de Comercio resaltó que el legislador *“se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador, puesto que a este no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles,... o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que el contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador”*

<sup>20</sup> Artículo 1058 del Código de Comercio.

<sup>21</sup> De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T 437 DE 2014: *“En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro”*.

De acuerdo con la experiencia específica en la obtención de créditos con el BANCO BBVA S.A., y por su grado de escolaridad (Ingeniero de Sistemas) el señor Vargas entendía perfectamente la importancia de declarar con sinceridad y de forma completa las circunstancias que afectaron su estado de salud al momento de solicitar la expedición de la póliza de seguro.

Lo anterior, además de las múltiples advertencias escritas y suscritas por el accionante en que se advierten las consecuencias negativas de no declarar sinceramente el estado del riesgo así:

1)En las dos declaraciones de asegurabilidad se advierte: *“Expresamente declaro que todas las respuestas aquí son exactas, completas, verídicas y acepto que cualquier omisión, inexactitud o reticencia de las mismas sean tratadas de acuerdo con el artículo 1058 del código de comercio”*

2)En el testimonio de la asesora que fue recaudados el 21 de noviembre de 2023, esta fue consistente en afirmar que advertía a sus clientes sobre la consecuencia negativa de no declarar sinceramente su estado de salud y contestar a las preguntas.

3)En la Cláusula Sexta del Clausulado aportado con la contestación de la demanda como PRUEBA 4 (ver folio 1) se advierte nuevamente sobre las consecuencias de no contestar con sinceridad al cuestionario.

4)En el folio 7 de las Políticas de contratación de seguros de vida vinculadas a créditos, aportadas como PRUEBA 15 vuelve a subrayarse la importancia de declarar sinceramente el estado de salud.

5)En el Artículo 39 del Estatuto del Consumidor, que dispone:

*“ARTÍCULO 39. CONSTANCIA DE LA OPERACIÓN Y ACEPTACIÓN. Cuando se celebren contratos de adhesión, el productor y/o proveedor está obligado a la entrega de constancia escrita y términos de la operación al consumidor a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. El productor deberá dejar constancia de la aceptación del adherente a las condiciones generales. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales se deberá cumplir con lo previsto en este artículo”* y conforme a lo manifestado por la asesora en testimonio del 21 de noviembre de 2023 *“se le envió un correo de bienvenida”*. Finalmente el señor Muñoz certificó que recibió toda la información pertinente, pues 1) suscribió una certificación que se aprecia en un recuadro en mayúscula sostenida que dice y *“CERTIFICO QUE RECIBI LA INFORMACION RELATIVA AL PRODUCTO DE FORMA CLARA, COMPLETA, QUE DILIGENCIE LIBREMENTE LA INFORMACION CONTENIDA EN ESTA SOLICITUD Y SUSCRIBO EL PRESENTE DOCUMENTO COMO CONSTANCIA DE ACEPTACION DEL PRESENTE SEGURO”* (ver PRUEBA 1 PARTES 1 Y 2).

Lo anterior, además de las múltiples advertencias escritas y suscritas por el accionante en que se advierten las consecuencias negativas de no declarar sinceramente el estado del riesgo, ya mencionadas al contestar los hechos formulados en la demanda.

### **PETICION**

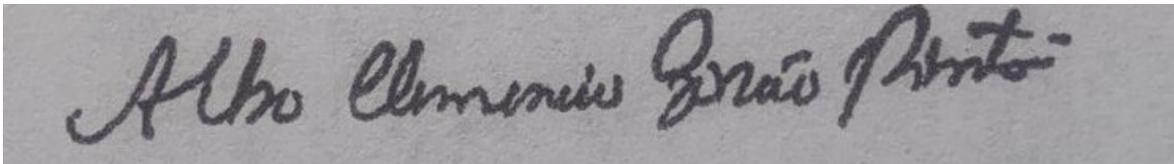
Por todo lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al señor Delegado conceder el recurso de APELACION contenido en el presente escrito y solicito al señor Juez de Segunda instancia, revocar la sentencia recurrida en cuanto a las pretensiones de la menor SARA KATHERINE VARGAS CORTES y declarar probadas las excepciones planteadas en este escrito y en la contestación de la demanda de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., apoyándose en los fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos anteriormente.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 147 número 7 -2- de la Ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: [garciapintoalba@gmail.com](mailto:garciapintoalba@gmail.com).

Mi representada recibirá notificaciones en la Carrera 7 número 71-52 Torre A Piso 12 de Bogotá y en el correo electrónico [judicialesseguros@bbva.com](mailto:judicialesseguros@bbva.com)

Del Señor(a) Delegado(a), atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Alba Clemencia Garcia Pinto" in a cursive script.

ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO  
C.C. No.52267690 de Bogotá  
T.P. No. 121.198 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023017354-046-000



Fecha: 2024-02-12 07:31 Sec. día 14

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc:: 113-113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO  
Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO  
Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023017354-046-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 113 113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO  
Expediente : 2023-0728  
Demandante : ADRIANA MARCELA CORTÉS HUERTAS  
Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
Anexos :

La aseguradora demandada interpuso recurso de apelación en oportunidad contra la sentencia de instancia, escrito en el que además formuló los reparos concretos respecto de esta, razón por la cual se concede en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Secretaría proceda a remitir la actuación al Superior, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDUARD JAVIER MORA TELLEZ**  
80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO  
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

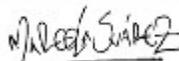
Copia a:

Elaboró:  
EDUARD JAVIER MORA TELLEZ  
Revisó y aprobó:

**Superintendencia Financiera de Colombia**  
**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 13 de febrero de 2024



**MARCELA SUÁREZ TORRES**  
Secretario

Bogotá D.C

Señores:

Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

Magistrado Ponente Dr. German Valenzuela Valvuela

E. S. D.

Correos: [rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co](mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co)

[rmar1070@gmail.com](mailto:rmar1070@gmail.com)

[adriana.cortes.sa@gmail.com](mailto:adriana.cortes.sa@gmail.com)

**REF. ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO**

**RADICACION:** 11001319900320230072801

**EXPEDIENTE:** 2023-0728 (ante la Superintendencia Financiera de Colombia)

**RADICACION:** 2023017354-006-000 (ante la Superintendencia Financiera de Colombia)

**DEMANDANTE(S):** ADRIANA MARCELA CORTES HUERTAS y ZARA KATHERINE CORTES

**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**ASUNTO: MEMORIAL INFORMANDO EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2024**

**ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.267.690 expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 121.198 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el expediente, procedo a informar al despacho que los reparos contra la Sentencia del 22 de diciembre de 2023 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales fueron sustentados y obran en el derivado 045 del expediente remitido por el Despacho de Primera Instancia, y fueron admitidos por el Juez de primera instancia en Auto del 31 de diciembre de 2023 en el cual el señor Juez de Primera Instancia expresó:

*“La aseguradora demandada interpuso recurso de apelación en oportunidad contra la sentencia de instancia, escrito en el que además formuló los reparos concretos respecto de esta, razón por la cual se concede en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá”*

## **PETICION**

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho del señor Magistrado que continúe con el trámite del proceso y de acuerdo con la sustentación del recurso de apelación y las pruebas que obran en el proceso, declarar probadas las excepciones planteadas en la apelación y en la contestación de la demanda de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., absolviendo a mi representada de todas las pretensiones de la parte demandante.

## **ANEXOS**

1. Apelación con reparos concretos contra el fallo del 22 de diciembre de 2023, que obra en 13 folios útiles y se encuentra en el derivado 045 del expediente desde el día 29 de diciembre de 2023.
2. Auto del 31 de diciembre de 2023, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en que se concede el recurso de apelación interpuesto oportunamente y el cual contiene los reparos concretos contra el fallo apelado, que obra en 2 folios útiles.

## **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 147 número 7 -2- de la Ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: [garciapintoalba@gmail.com](mailto:garciapintoalba@gmail.com).

Mi representada recibirá notificaciones en la Carrera 7 número 71-52 Torre A Piso 12 de Bogotá y en el correo electrónico [judicialesseguros@bbva.com](mailto:judicialesseguros@bbva.com)

Del Señor(a) Delegado(a), atentamente,

*Alba Clemencia Garcia Pinto*

ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO  
C.C. No.52267690 de Bogotá  
T.P. No. 121.198 del C.S.J.

**MEMORIAL DR VALENZUELA RV: cumplimiento de Auto de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. RADICACION: 11001319900320230072801**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 03/04/2024 9:34

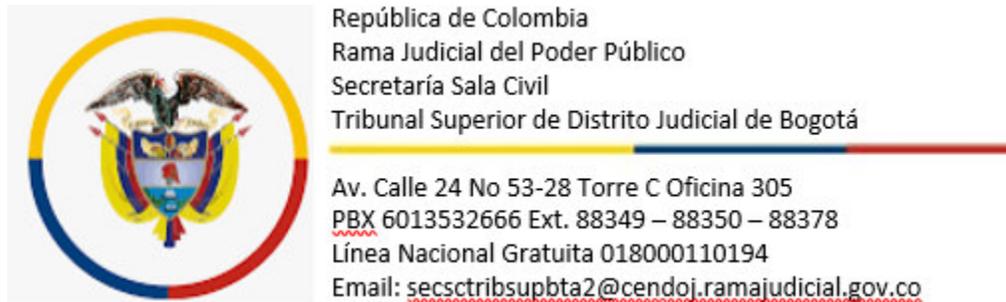
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (719 KB)

3 abr 24 memorial cumplimiento auto del 15 de marzo de 2024.pdf; 31 dic 2024 auto admite sustento de apelación .pdf; Apelacion sustentada vs fallo 26 de diciembre 2023 rafael muñoz.pdf;

MEMORIAL DR VALENZUELA

Atentamente,



**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**De:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

**Enviado el:** miércoles, 3 de abril de 2024 8:59 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: cumplimiento de Auto de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. RADICACION: 11001319900320230072801

Remito por considerar de su competencia.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON**

*Secretaria Administrativa de la Sala Civil*

*Tribunal Superior de Bogotá*

*PBX 6013532666 Ext. 8378*

*Línea gratuita nacional 018000110194*

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

---

**De:** alba garcia pinto <[garciapintoalba@gmail.com](mailto:garciapintoalba@gmail.com)>

**Enviado:** miércoles, 3 de abril de 2024 7:29

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<[rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Jurisdiccionales <[jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co](mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co)>;

[rmar1070@gmail.com](mailto:rmar1070@gmail.com) <[rmar1070@gmail.com](mailto:rmar1070@gmail.com)>; [adriana.cortes.sa@gmail.com](mailto:adriana.cortes.sa@gmail.com) <[adriana.cortes.sa@gmail.com](mailto:adriana.cortes.sa@gmail.com)>;

alexandra.elias <[alexandra.elias@bbva.com](mailto:alexandra.elias@bbva.com)>; MARIBEL SANDOVAL VARON <[maribela.sandoval@bbva.com](mailto:maribela.sandoval@bbva.com)>

**Asunto:** cumplimiento de Auto de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. RADICACION:

11001319900320230072801

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de [garciapintoalba@gmail.com](mailto:garciapintoalba@gmail.com). [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C

Señores:

Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

Magistrado Ponente Dr. German Valenzuela Valvuen

E. S. D.

Correos: [rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co](mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co)

[rmar1070@gmail.com](mailto:rmar1070@gmail.com)

[adriana.cortes.sa@gmail.com](mailto:adriana.cortes.sa@gmail.com)

**REF. ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO**

**RADICACION:** 11001319900320230072801

**EXPEDIENTE:** 2023-0728 (ante la Superintendencia Financiera de Colombia)

**RADICACION:** 2023017354-006-000 (ante la Superintendencia Financiera de Colombia)

**DEMANDANTE(S):** ADRIANA MARCELA CORTES HUERTAS y ZARA KATHERINE CORTES

**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**ASUNTO: MEMORIAL INFORMANDO EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2024**

**ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.267.690 expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 121.198 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra

en el expediente, procedo a informar al despacho que los reparos contra la Sentencia del 22 de diciembre de 2023 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales fueron sustentados y obran en el derivado 045 del expediente remitido por el Despacho de Primera Instancia, y fueron admitidos por el Juez de primera instancia en Auto del 31 de diciembre de 2023 en el cual el señor Juez de Primera Instancia expresó:

*“La aseguradora demandada interpuso recurso de apelación en oportunidad contra la sentencia de instancia, escrito en el que además formuló los reparos concretos respecto de esta, razón por la cual se concede en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá”*

### **PETICION**

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho del señor Magistrado que continúe con el trámite del proceso y de acuerdo con la sustentación del recurso de apelación y las pruebas que obran en el proceso, declarar probadas las excepciones planteadas en la apelación y en la contestación de la demanda de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., absolviendo a mi representada de todas las pretensiones de la parte demandante.

### **ANEXOS**

1. Apelación con reparos concretos contra el fallo del 22 de diciembre de 2023, que obra en 13 folios útiles y se encuentra en el derivado 045 del expediente desde el día 29 de diciembre de 2023.
2. Auto del 31 de diciembre de 2023, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en que se concede el recurso de apelación interpuesto oportunamente y el cual contiene los reparos concretos contra el fallo apelado, que obra en 2 folios útiles.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 147 número 7 -2- de la Ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: [garciapintoalba@gmail.com](mailto:garciapintoalba@gmail.com).

Mi representada recibirá notificaciones en la Carrera 7 número 71-52 Torre A Piso 12 de Bogotá y en el correo electrónico [judicialesseguros@bbva.com](mailto:judicialesseguros@bbva.com)

Del Señor(a) Delegado(a), atentamente,

ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO  
C.C. No.52267690 de Bogotá

T.P. No. 121.198 del C.S.J.

Bogotá D.C

Señores:

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**

Calle 7 No. 4 -49

Bogotá D.C.

Correos: [jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co](mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co)  
[rmr1070@gmail.com](mailto:rmr1070@gmail.com)  
[adriana.cortes.sa@gmail.com](mailto:adriana.cortes.sa@gmail.com)

**REF. ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO**

**EXPEDIENTE:** 2023-0728

**RADICACION:** 2023017354-006-000

**DEMANDANTE(S):** ADRIANA MARCELA CORTES HUERTAS y ZARA KATHERINE CORTES

**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**ASUNTO: APELACION CONTRA FALLO PROFERIDO EL 22 DE DICIEMBRE DE 2023 Y NOTIFICADO EL 26 DE DICIEMBRE DE 2023**

**ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.267.690 expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 121.198 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el expediente, procedo a interponer y sustentar el RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2023 en contra de mi representada y notificada el 26 de diciembre del mismo año, dentro del término señalado en el numeral 1º del Artículo 322 del Código General del Proceso, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que quedaron probados en el proceso de la referencia y se esgrimen en el mismo orden en que la parte motiva del fallo expone y desestima las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, así:

**1. SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO**

Me permito insistir sobre la excepción de caducidad de la Acción de Protección ejercida por la parte demandante, pues de acuerdo con la providencia apelada, esta excepción se alegó

en el numeral 1 de las excepciones de mérito alegadas con la contestación de la demanda y por tanto fue nominada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Además de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 que dicta: ***“Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía”***, debido a que los dos contratos de seguro objeto de análisis terminaron el 26 de diciembre de 2020, con el desafortunado fallecimiento del señor Vargas, la caducidad de la acción de protección al consumidor se produjo el 26 de diciembre de 2021 y sólo se ejerció dicha acción el 20 de febrero de 2023, es decir más de un año después de que se presentó el fenómeno de la caducidad.

Por lo anterior, solicito respetuosamente señor Juez de Segunda Instancia, que se declare la caducidad de la acción de protección al consumidor financiera ejercida por la señora demandante y su hija, pues fue debidamente alegada con la contestación de la demanda.

## **2) SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR**

Conforme con el fallo objeto del presente recurso, es claro que la acción derivada del contrato de seguro prescribió para la señora Adriana Marcela Cortés Huertas el 4 de febrero de 2023 y por lo tanto es atinado el fallo en cuanto a declarar prescrito el derecho de la demandante y negar el 50% de las pretensiones correspondientes a la señora Cortés.

Pese a lo anterior, en su calidad de Representante Legal de la menor, Sara Katherine Vargas Cortés, también prescribió frente esta última persona cualquier derecho derivado del contrato de seguro pues el **26 de diciembre de 2020**, falleció el señor Luis Fernando Vargas Gómez (q.e.p.d) y transcurrieron más de dos (2) años desde que la señora Cortes ,a nombre propio de la menor de edad, se enteró de dicha situación sin que ejerciera la acción de protección al consumidor en debida forma, pues radicó su demanda hasta el 20 de febrero de 2023.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho del Juez de Segunda Instancia que se declare la prescripción de la acción de protección al consumidor financiera ejercida por la señora demandante y la prescripción de la acción derivada del contrato de seguros, en los términos del Artículo 1081 del Código de Comercio que dicta:

*“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes”*

En la parte motiva del fallo objeto de recurso, se hace alusión al Artículo 2530 del Código Civil que dicta:

*“La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.*

*La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.*

*Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.*

*Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.*

*No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.*

Pese a lo anterior, en el caso objeto de análisis, la prescripción no se suspendió porque la señora Adriana Marcela Cortés no era la tutora o curadora de la menor Sara Vargas, sino su representante legal y debió ejercer la acción derivada del contrato de seguro dentro de los 2 años siguientes al siniestro (muerte del señor Luis Fernando Vargas Gómez q.e.p.d) y tal como lo dispone el Artículo 2539 del Código Civil que dispone:

*“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#)”*

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho que se declare la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en contra de las dos personas que componen la parte demandante.

### **3) SOBRE LA EXCEPCION DE NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR GRAVE RETICENCIA E INEXACTITUD**

A lo largo del proceso quedo probada la excepción de nulidad relativa del contrato de seguro, tal como se evidencia al contemplar el acervo probatorio y existen fundamentos legales y jurisprudenciales en los que se puede evidenciar que la sentencia recurrida es errada tanto en la valoración de las pruebas como en la interpretación de las normas jurídicas invocadas en la parte motiva así:

#### **3.1 Pruebas sobre la existencia de reticencia e inexactitud**

Al señor Vargas se le formularon preguntas precisas, claras e inequívocas sobre su estado de salud y tal como quedo probado en el proceso, omitió revelar su verdadero estado de salud a fechas 30 de agosto y 5 de septiembre de 2019.

Si bien en la parte motiva del fallo recurrido se expresa: “...encuentra la Delegatura que la información consultada contenía elementos importantes o relevantes para el consentimiento de la aseguradora para asumir el riesgo” y considerando que para la aseguradora era relevante conocer la respuesta a las siguientes preguntas que se realizaron de forma específica y en un lenguaje claro y sencillo:

Ante la pregunta: *“Ha sufrido o sufre o le han diagnosticado enfermedades o tratamientos tales como: Cardiovasculares (hipertensión arterial, infarto al miocardio). Cerebrovasculares (accidente cerebro vascular, trombosis). Obesidad, Diabetes Mellitus, HIV Positivo -Sida, Cáncer (tumores malignos, linfomas). Renales. Endocrinas, Metabólicas, Neurológicas. Afecciones Respiratorias, Osteomusculares. Mentales – psiquiátricas, Hematológicas. Trasplantes de cualquier órgano, Trastornos Inmunológicos, Congénitas, Adicciones, Ceguera-Sordera y en general cualquier enfermedad o incapacidad física o mental preexisten a la fecha de al firma de esta solicitud...si la respuesta es afirmativa no se puede continuar con el trámite del seguro?”*

El señor Vargas respondió que NO, pero tal como se expresó en la objeción de mi representada y en la Historia Clínica que se aportó y no fue tachada de falsa, el señor Vargas

sufría de HIPERTENSION ARTERIAL<sup>1</sup>, NEFROPATICA IGA<sup>2</sup>, DISLIPIDEMIA SEVERA<sup>3</sup> y OBESIDAD. Lo que constituye una falta grave a la buena fe y habría llevado a la aseguradora a sustraerse de celebrar el contrato de seguro tal como se consigna expresamente en el Seguro de Vida Familia Vital y en el seguro de vida deudores, de acuerdo con el artículo 1058 del código de comercio, la aseguradora se habría abstenido de celebrar el contrato de seguro o lo habría hecho en condiciones más onerosas.

Ante la pregunta *“Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad o problema de salud de los siguientes aparatos, sistemas u órganos?...Dolor en el pecho, tensión arterial alta, infarto o cualquier enfermedad del corazón?* El señor Vargas respondió que NO, pero tal como se expresó en la objeción de mi representada y en la Historia Clínica que se aporta, el señor Vargas sufría de HIPERTENSION ARTERIAL<sup>4,5</sup>. Lo que constituye una falta grave a la buena fe y habría llevado a la aseguradora a sustraerse de celebrar el contrato de seguro o a celebrarlo en condiciones más onerosas. Es importante recordar que para esta enfermedad (que la señora demandante dijo no conocer), el señor Vargas tomaba LOSARTAN<sup>6,7</sup>, IBERSARTAN<sup>8,9</sup> y CIPOFIBRATO<sup>10,11</sup> entre otros.

Frente a la pregunta *“Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad o problema de salud de los siguientes aparatos, sistemas u órganos?...enfermedades renales, cálculos, próstata – testículos?* El señor Vargas respondió que NO, pero tal como se expresó en la objeción de mi representada y en la Historia Clínica que se aporta, el señor Vargas sufría de

---

<sup>1</sup> *“Una presión arterial alta (hipertensión) es cuando uno o ambos números de la presión arterial son mayores de 130/80 mm Hg la mayoría de las veces. Si el valor del número superior de su presión arterial es entre 120 y 130 mm Hg y el valor del número inferior es menor a 80 mm Hg, se denomina presión arterial elevada”* (ver folio 2 parte 1 de la PRUEBA 6 aportada con la contestación de la demanda).

<sup>2</sup> *“Es un trastorno renal en el cual anticuerpos (llamados IgA) se acumulan en el tejido del riñón. Nefropatía se refiere a un daño, enfermedad u otras anomalías del riñón. La nefropatía por IgA también se conoce como enfermedad de Berger”* (ver folio 1 parte 6 de la PRUEBA 6 aportada con la contestación de la demanda)

<sup>3</sup> *“Es una alteración de los niveles de lípidos y proteínas en la sangre. Incluye colesterol, triglicéridos o ambos, y es uno de los principales factores de riesgo de cardiopatía isquémica. También puede aparecer como consecuencia de una disminución del nivel de colesterol HDL”* (Ver folio 3 parte 9 de la PRUEBA 6 aportada con la contestación de la demanda)

<sup>4</sup> *“Una presión arterial alta (hipertensión) es cuando uno o ambos números de la presión arterial son mayores de 130/80 mm Hg la mayoría de las veces. Si el valor del número superior de su presión arterial es entre 120 y 130 mm Hg y el valor del número inferior es menor a 80 mm Hg, se denomina presión arterial elevada”*

<sup>5</sup> Ver prueba 6 parte 1 folio 2.

<sup>6</sup> *“El losartán pertenece a una clase de medicamentos llamados antagonistas del receptor de la angiotensina II. Actúa bloqueando la acción de determinadas sustancias naturales que contraen los vasos sanguíneos, lo que permite que la sangre circule mejor y que el corazón bombee con mayor eficiencia”*

<sup>7</sup> Ver prueba 6 parte 1 folio 2.

<sup>8</sup> *“El irbesartán pertenece a una clase de medicamentos llamados antagonistas del receptor de la angiotensina II. Actúa bloqueando la acción de determinadas sustancias naturales que contraen los vasos sanguíneos, lo que permite que la sangre circule mejor y que el corazón bombee con mayor eficiencia”*

<sup>9</sup> Ver prueba 6 parte 2 folio 1.

<sup>10</sup> *“indicado para el tratamiento de Hiperlipidemia primaria resistente a manejo con dieta apropiada, incluyendo hipercolesterolemia, hipertriglicidemia e hiperlipidemia mixta”*

<sup>11</sup> Ver prueba 6 parte 4 folio 1.

NEFROPATICA IGA<sup>12,13</sup> Y la señora Adriana Cortes lo confirmó en el interrogatorio practicado el 30 de agosto de 2023 quien al ser interrogada sobre el estado de salud de su esposo y si conocía si tenia alguna enfermedad ella respondió “si claro que si, enfermedad del riñon en 2012 yo creo, luego tratamiento médico con nefrología” (minuto 43 y siguientes de la audiencia)

Frente a la pregunta *“Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad o problema de salud de los siguientes aparatos, sistemas u órganos?...enfermedades del bazo, anemias, inflamación de ganglios linfáticos o enfermedades del sistema hemolinfatico o enfermedades inmunológicas?* El señor Vargas respondió que NO, pero tal como se expresó en la objeción de mi representada y en la Historia Clínica que se aportó, el señor Vargas sufría de DISLIPIDEMIA SEVERA<sup>14,15</sup>.

Ante la pregunta *“Sufre o ha sufrido cualquier problema de salud no contemplado anteriormente?* El señor Vargas respondió que NO, pero tal como se expresó en la objeción de mi representada y en la Historia Clínica que se aporta, el señor Vargas sufría de OBESIDAD.

Finalmente, ante la pregunta *“Ha sido sometido a alguna intervención quirúrgica?* El señor Vargas respondió que NO, pero tal como se expresó en la objeción de mi representada y en la Historia Clínica que se aporta, el señor Vargas fue sometido a una DISECTOMIA de HERNIA DISCAL L4 L5<sup>16,17</sup>.

### 3.2 Pruebas sobre los elementos objetivo y subjetivo de la reticencia e inexactitud que viciaron el consentimiento de la aseguradora

A lo largo del proceso, tanto en el interrogatorio practicado a las señora Adriana Marcela Cortés Huertas como demandante, como con ocasión del dictamen pericial realizado por el doctor Gabriel Duque (respecto del cual no fue tachado por error grave, no fue desvirtuado por falta de experiencia y no fue refutado a través de un dictamen pericial técnico por la parte demandante), quedo claro que tanto el elemento objetivo de la reticencia se cumplió, pues tal como se aprecia anteriormente, se formularon preguntas claras y entendibles y especificas al señor Vargas y esto se aprecia en la PRUEBAS 1 partes 1 y 2 aportadas con la

---

<sup>12</sup> “Es un trastorno renal en el cual anticuerpos (llamados IgA) se acumulan en el tejido del riñón. Nefropatía se refiere a un daño, enfermedad u otras anomalías del riñón. La nefropatía por IgA también se conoce como enfermedad de Berger”

<sup>13</sup> Ver prueba 6 parte 6 folio 1.

<sup>14</sup> “Es una alteración de los niveles de lípidos y proteínas en la sangre. Incluye colesterol, triglicéridos o ambos, y es uno de los principales factores de riesgo de cardiopatía isquémica. También puede aparecer como consecuencia de una disminución del nivel de colesterol HDL”.

<sup>15</sup> Ver prueba 6 parte 9 folio 3.

<sup>16</sup> “Es una cirugía para extirpar todo o parte de la amortiguación que ayuda a sostener parte de la columna vertebral. Estas amortiguaciones se denominan discos y son los que separan los huesos de la columna (vértebras)”

<sup>17</sup> Ver prueba 6 parte 3 folio 1.

contestación de la demanda, también se probó el elemento subjetivo pues según consta en dicho dictamen, pues en las páginas 9 a 12 del mismo (ver PRUEBA 9) se muestran las tablas de la SWISS RE que utilizan absolutamente todas las aseguradoras en Colombia como referencia y en la página 12 de dicho dictamen se muestra la experiencia específica en que se basa BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. llegando a la conclusión de que en este caso, de haber conocido las 3 enfermedades principales (Nefropatía Inmuno globulizada, dislipidemia severa y obesidad, mi representada NO HABRIA OTORGADO EL ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE y habría extraprimado en un 150% el amparo de vida, pues así de graves eran las patologías padecidas por el señor Vargas.

En las políticas de contratación de seguros de vida vinculadas a créditos, aportadas como PRUEBA 12 (para responder requerimiento oficioso del juez de primera instancia) se evidencia que era sumamente importante declarar sinceramente el estado del riesgo y por esto se encuentran frases tales como:

*“Se refiere al hecho de no declarar el real estado de salud. El asegurado tiene la obligación y el deber de informar cabalmente al asegurador sobre todas las circunstancias que permiten avaluar precisamente los riesgos. Cuando un cliente no declara sinceramente su estado de salud se sanciona con nulidad del seguro aun cuando haya mediado buena fe de parte del estipulante”*

***NOTA: TODOS LOS CLIENTES DEBEN DECLARAR SU REAL ESTADO DE SALUD A FIN DE EVITARNEGACIONES DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE UN SINIESTRO. EN CASO DERETICENCIA Y OBJECCIÓN EN EL PAGO POR PARTE DE LA ASEGURADORA, EL CRÉDITO SEGUIRÁEL CURSO DE MORA Y PODRÁ LLEGAR AL ESTADO DE CARTERA CASTIGADA.” (ver folio 7)***

Finalmentem en los testimonios de la asesora que se recaudo el 21 de noviembre de 2023 se hace énfasis en que ellas advierten al cliente de las consecuencias de no decir la verdad al responder a los cuestionarios y se aclara de manera consistente que si la respuesta a alguna pregunta es SI, el caso entra a analizarse por parte de la aseguradora. También es consistente lo dicho por la asesora con respecto a lo dicho por la señora esposa del señor Vargas en cuanto a que no tuvo inquietudes sobre lo que firmaba ella y su esposo.

En el fallo objeto de recurso, el Juez de primera instancia desconoce el valor del dictamen pericial pues considera que no se probó el elemento objetivo de la reticencia, pero en sentencia el Tribunal<sup>18</sup> concluyo en un caso similar: *“El trabajo pericial que aportó BBVA Seguros, y cuya contradicción se llevó a cabo en el curso de la primera instancia, resulta suficiente para acreditar cuál habría sido el comportamiento negocial de esa entidad si hubiera conocido los antecedentes médicos de XXXXXXXX, por cuanto en éste se analizó la patología diagnosticada, los efectos de la misma, eventuales complicaciones, la cirugía*

---

<sup>18</sup> Sentencia del 27 de noviembre de 2023 del magistrado ponente GERMAN VALENZUELA VALBUENA de la sala civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

*practicada, la experiencia de asegurabilidad de la entidad en personas con antecedentes de síndrome de Marfán, y manuales de tarificación. Además, en dicha experticia se expuso la metodología que se utilizó para el propósito encomendado...Aceptar la postura del apelante llevaría a extremos en que, si una compañía de seguros no tiene un manual concreto en el que estipule la forma en que actuaría de tener un caso del pretense aseguramiento de una persona con antecedentes de cardiopatía valvular e intervención Bentall for Freestyle, o en el caso en que sí se tiene un manual pero no refiere solución a un asunto específico, un perito estaría por completo impedido para obtener información general de las acciones de la aseguradora...lo relevante aca es que el profesional que acometió el estudio expreso con claridad, y soporte suficiente, como habría actuado la aseguradora, y cuál era la consecuencia negocial en las circunstancias especiales...En el trámite no se aportó un medio de convicción que contradijera las conclusiones en el dictamen referido, y las respuestas del perito en el interrogatorio de contradicción practicado no descartan su validez”*

Además de lo anterior, en el caso de la póliza de Familia Vital es clarísimo que para la aseguradora contestar afirmativamente a la pregunta formulada la habría llevado a no contratar dicho seguro voluntario pues inmediatamente después de la pregunta en negrilla se incluyó el siguiente texto: “**...si la respuesta es afirmativa no se puede continuar con el trámite del seguro”**

### 3.3. Jurisprudencia que contradice y revalúa la tesis jurídica contenida en el fallo recurrido

Tal como se expresó en la contestación de la demanda en sentencia del 1 de septiembre de 2010, de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla y Radicado 05001-3103-001-2003-00400-01, la alta corte expresó: “*Visto el caso de ahora, emerge nítidamente que en las “declaraciones de asegurabilidad...se ocultaron datos relevantes, lo que mina la validez del contrato impide acceder a las pretensiones, todo como consecuencia de tal omisión en informar acerca del estado del riesgo”*

Además de la jurisprudencia citada en la contestación de la demanda, cabe resaltar que pese a que el Juez de primera instancia cita una **jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, ese mismo órgano en sentencia del 27 de noviembre de 2023**, con ponencia del doctor Germán Valenzuela Valbuena, ha proferido sentencia en que reconoce la existencia de la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia e inexactitud aclarando:

*“Además, indicó que en sentencia C-32 de 1997 la Corte Constitucional estableció la constitucionalidad del art. 1058 del Código de Comercio y fijó unos elementos que deben ser tomados al momento de estudiar la reticencia: i) **no es requisito para la declaratoria de esta figura que la compañía verifique el estado de riesgo antes de contratar**, situación reiterada en el fallo de tutela T-058 de 12 de febrero de 2016 de la Corte Constitucional y en la sentencia de 4 de marzo de 2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; ii) como no tienen la obligación de inspeccionar el riesgo antes de perfeccionar el contrato, no puede entenderse que el término de prescripción inicie desde la celebración del contrato, sino a partir de que la aseguradora conozca sobre el acaecimiento del siniestro; y*

***iii) la carga de información precontractual corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código del Comercio”***

En el caso objeto de análisis el Tribunal considero que ante la demostración de una enfermedad (como es el caso que nos ocupa, no solo por las enfermedades sino por la cirugía y medicamentos tomados como tratamiento), manifestó en esta sentencia de noviembre de 2023: *“aquél no declaró antecedentes médicos relevantes, y además, se demostró que de haber sido reportadas sus enfermedades no se hubiese aceptado la expedición del seguro o se habría aplazado para la realización de exámenes médicos”*

*“A partir de lo anterior resulta claro que en la relación comercial sí tuvo lugar una ausencia de información sobre el estado de salud y los antecedentes médicos por parte del asegurado, pese a que aquél era conocedor de las enfermedades que padecía y de los procedimientos a los que años atrás había sido sometido”*

*La primera de las citadas Corporaciones ha sentado: “la relación contractual no podrá ser declarada nula por la sola omisión en el suministro de cualquier información, pues lo que se exige es que la inexactitud en la declaratoria se origine en un actuar contrario a los postulados de la buena fe, que tenga la entidad de retraer el negocio celebrado o que, de ser conocida por el asegurador, hubiese llevado a estipular condiciones más onerosas (T-501 DE 2016)*

*Con relación a la interpretación del artículo 1058 del Código de Comercio, la jurisprudencia de esta sala ha determinado las siguientes subreglas: (i) el precepto incorpora la obligación del tomador de declarar sinceramente el estado del riesgo; (ii) dicha prestación es entendida como una aplicación práctica del principio de la buena fe exenta de culpa aplicable en materia mercantil; (iii) la buena fe es entendida como un postulado de doble vía, por un lado implica la legítima creencia de la corrección del par comercial, por otro el deber de comportarse con lealtad, honestidad y probidad desde la formación del contrato hasta su ejecución (iv) la declaración sincera del estado del riesgo busca garantizar la formación del consentimiento de la aseguradora, quien en línea de principio, es ignorante del riesgo que proyecta asegurar, cuyo conocimiento proviene de primera mano del tomador-asegurado (v) la manifestación reticente o inexacta del tomador conduce a la nulidad relativa del contrato de seguro, siempre que la información omitida sea trascendente, es decir que de ser conocida por la aseguradora conduciría a la abstención de celebrar el contrato o ajustarlo en condiciones más onerosas para el tomador (vi) la carga de la prueba de acreditar la reticencia, o inexactitud, y la trascendencia recae en cabeza de la aseguradora (vii) **de mediar cuestionario, la mendacidad del declarante hará prueba tanto de la reticencia como de la trascendencia de la información omitida para el aseguramiento** (viii) si la declaración no esta precedida de cuestionario, la anulación del vínculo estará sujeta a que el tomador haya encubierto con culpa circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo (ix) si el asegurador se abstiene de recoger la declaración de asegurabilidad, de inspeccionar el estado del riesgo, se entiende que asume el riesgo cuya*

*cobertura se le encomendó (x) si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable del tomador, no se impondrá la nulidad, pero se reducirá la prestación hasta el porcentaje que represente la prima estipulada respecto de la que debió pactarse de conocerse el estado del riesgo (xi) las sanciones, entre ellas la nulidad relativa, no se impondrán, si el asegurador antes de celebrar el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos sobre los cuales versan los vicios de la declaración, o si ya celebrado, se allana a subsanarlos o los acepta expresamente”*

Por lo anterior, es claro que mi representada formulo dos cuestionarios porque todas y cada una de las preguntas era relevantes, y esto quedo probado tanto con las tablas de experiencia del sector como con las tablas de experiencia de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., cosa que no se puede desestimar porque no hace parte de un documento que prevea la tarificación y rechazo de riesgos con esta precisa combinación de enfermedades, incapacidades y procedimientos quirúrgicos.

Por todo lo expuesto es claro que la conclusión referida en el fallo recurrido es contraria a la decisión más reciente del mismo Tribunal y en todo caso es armónica con lo dicho por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia

#### 3.4 La reticencia vicia el consentimiento de la aseguradora

El señor Vargas, al guardar silencio sobre sus graves padecimientos, indujo a mi representada a un error que la hubiera retraído de celebrar el contrato y/o celebrarlo en condiciones más onerosas RECHAZANDO el amparo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE y extraprimando el amparo de vida en un 150%, pues en las políticas aportadas como PRUEBA 15, esto habría sido objeto de análisis por parte de mi representada, pues dictan:

***“Nota importante: Tener en cuenta que si el cliente al momento de contratar el seguro ya tiene una incapacidad total y permanente lo debe declarar en la solicitud del seguro para evaluación por parte de BBVA Seguros”*** (ver folio 5 PRUEBA 15)

Si la aseguradora hubiera conocido las enfermedades diagnosticadas y tratadas del señor Vargas con anterioridad a la firma de las declaraciones de asegurabilidad, esto habría influido directamente en la valoración del riesgo que asumió.

La aseguradora no está obligada a practicar un examen médico<sup>19</sup>, sino que conforme al principio de ubérrima buena fe que rige el contrato de seguro “El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo”<sup>20</sup>,

Además de lo anterior, para la configuración de la reticencia consagrada en el Artículo 1058 del Código de Comercio, no es necesario que los riesgos, enfermedades o patologías que omitió declarar el asegurado sean la causa del siniestro.

El contrato de seguro que se celebra basándose en un error que impacta el riesgo asegurado vicia el consentimiento de una de las partes (en este caso la compañía de seguros) y por esta razón dicho contrato debe ser declarado nulo<sup>21</sup>.

Finalmente, a diferencia del viciado consentimiento de la aseguradora el señor Luis Fernando Vargas certifico con su firma que recibió toda la información pertinente y no probo su apoderado que en la fecha de suscripción de las declaraciones de asegurabilidad y aun hoy, el señor Vargas nunca fue declarado interdicto y como señal de aceptación imprimió su firma en las solicitudes de aseguramiento.

#### **4. SOBRE LA EXCEPCION DE NO EXCEDER EL VALOR ASEGURADO Y/O EL SALDO INSOLUTO A LA FECHA DEL SINIESTRO**

Sin que esta esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el evento en que el Despacho considere que la aseguradora tiene la obligación de pagar la indemnización a la parte demandante, solicito limitar dicha condena al saldo insoluto de la obligación garantizada y en todo caso no exceder el máximo valor asegurado.

Finalmente, sin que esto constituya reconocimiento de responsabilidad, solo puede cubrirse el saldo insoluto al momento de ocurrencia del siniestro y en ningún caso todo el valor asegurado.

#### **5. SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE AUTOCUIDADO COMO CONSUMIDOR FINANCIERO y EL CUMPLIMIENTO ABSOLUTO DEL DEBER DE INFORMACION DE LA ASEGURADORA.**

---

<sup>19</sup> En Sentencia C 232 de 1997 la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del Artículo 1058 del Código de Comercio resaltó que el legislador *“se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador, puesto que a este no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles,... o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que el contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador”*

<sup>20</sup> Artículo 1058 del Código de Comercio.

<sup>21</sup> De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T 437 DE 2014: *“En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro”*.

De acuerdo con la experiencia específica en la obtención de créditos con el BANCO BBVA S.A., y por su grado de escolaridad (Ingeniero de Sistemas) el señor Vargas entendía perfectamente la importancia de declarar con sinceridad y de forma completa las circunstancias que afectaron su estado de salud al momento de solicitar la expedición de la póliza de seguro.

Lo anterior, además de las múltiples advertencias escritas y suscritas por el accionante en que se advierten las consecuencias negativas de no declarar sinceramente el estado del riesgo así:

1)En las dos declaraciones de asegurabilidad se advierte: *“Expresamente declaro que todas las respuestas aquí son exactas, completas, verídicas y acepto que cualquier omisión, inexactitud o reticencia de las mismas sean tratadas de acuerdo con el artículo 1058 del código de comercio”*

2)En el testimonio de la asesora que fue recaudados el 21 de noviembre de 2023, esta fue consistente en afirmar que advertía a sus clientes sobre la consecuencia negativa de no declarar sinceramente su estado de salud y contestar a las preguntas.

3)En la Cláusula Sexta del Clausulado aportado con la contestación de la demanda como PRUEBA 4 (ver folio 1) se advierte nuevamente sobre las consecuencias de no contestar con sinceridad al cuestionario.

4)En el folio 7 de las Políticas de contratación de seguros de vida vinculadas a créditos, aportadas como PRUEBA 15 vuelve a subrayarse la importancia de declarar sinceramente el estado de salud.

5)En el Artículo 39 del Estatuto del Consumidor, que dispone:

*“ARTÍCULO 39. CONSTANCIA DE LA OPERACIÓN Y ACEPTACIÓN. Cuando se celebren contratos de adhesión, el productor y/o proveedor está obligado a la entrega de constancia escrita y términos de la operación al consumidor a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. El productor deberá dejar constancia de la aceptación del adherente a las condiciones generales. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales se deberá cumplir con lo previsto en este artículo”* y conforme a lo manifestado por la asesora en testimonio del 21 de noviembre de 2023 *“se le envió un correo de bienvenida”*. Finalmente el señor Muñoz certificó que recibió toda la información pertinente, pues 1) suscribió una certificación que se aprecia en un recuadro en mayúscula sostenida que dice y *“CERTIFICO QUE RECIBI LA INFORMACION RELATIVA AL PRODUCTO DE FORMA CLARA, COMPLETA, QUE DILIGENCIE LIBREMENTE LA INFORMACION CONTENIDA EN ESTA SOLICITUD Y SUSCRIBO EL PRESENTE DOCUMENTO COMO CONSTANCIA DE ACEPTACION DEL PRESENTE SEGURO”* (ver PRUEBA 1 PARTES 1 Y 2).

Lo anterior, además de las múltiples advertencias escritas y suscritas por el accionante en que se advierten las consecuencias negativas de no declarar sinceramente el estado del riesgo, ya mencionadas al contestar los hechos formulados en la demanda.

### **PETICION**

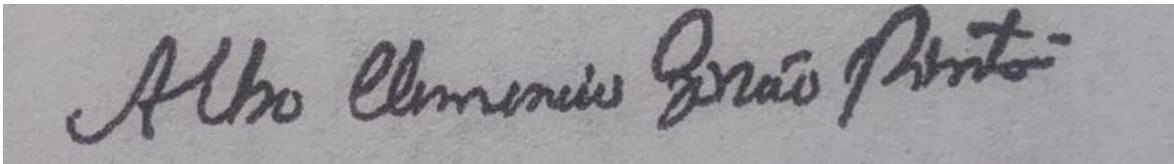
Por todo lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente al señor Delegado conceder el recurso de APELACION contenido en el presente escrito y solicito al señor Juez de Segunda instancia, revocar la sentencia recurrida en cuanto a las pretensiones de la menor SARA KATHERINE VARGAS CORTES y declarar probadas las excepciones planteadas en este escrito y en la contestación de la demanda de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., apoyándose en los fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales expuestos anteriormente.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 147 número 7 -2- de la Ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: [garciapintoalba@gmail.com](mailto:garciapintoalba@gmail.com).

Mi representada recibirá notificaciones en la Carrera 7 número 71-52 Torre A Piso 12 de Bogotá y en el correo electrónico [judicialesseguros@bbva.com](mailto:judicialesseguros@bbva.com)

Del Señor(a) Delegado(a), atentamente,

A photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and reads "Alba Clemencia Garcia Pinto".

ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO  
C.C. No.52267690 de Bogotá  
T.P. No. 121.198 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



**Radicación:2023017354-046-000**



Fecha: 2024-02-12 07:31 Sec.día14

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::113-113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023017354-046-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 113 113-AUTO QUE RESUELVE RECURSO  
Expediente : 2023-0728  
Demandante : ADRIANA MARCELA CORTÉS HUERTAS  
Demandados : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
Anexos :

La aseguradora demandada interpuso recurso de apelación en oportunidad contra la sentencia de instancia, escrito en el que además formuló los reparos concretos respecto de esta, razón por la cual se concede en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Secretaría proceda a remitir la actuación al Superior, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDUARD JAVIER MORA TELLEZ**

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

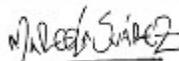
EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Revisó y aprobó:

**Superintendencia Financiera de Colombia**  
**DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 13 de febrero de 2024



**MARCELA SUÁREZ TORRES**  
Secretario

Bogotá D.C

Señores:

Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

Magistrado Ponente Dr. German Valenzuela Valvuela

E. S. D.

Correos: [rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co](mailto:jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co)

[rmar1070@gmail.com](mailto:rmar1070@gmail.com)

[adriana.cortes.sa@gmail.com](mailto:adriana.cortes.sa@gmail.com)

**REF. ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR FINANCIERO**

**RADICACION:** 11001319900320230072801

**EXPEDIENTE:** 2023-0728 (ante la Superintendencia Financiera de Colombia)

**RADICACION:** 2023017354-006-000 (ante la Superintendencia Financiera de Colombia)

**DEMANDANTE(S):** ADRIANA MARCELA CORTES HUERTAS y ZARA KATHERINE CORTES

**DEMANDADO:** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

**ASUNTO: MEMORIAL INFORMANDO EL CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2024**

**ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.267.690 expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 121.198 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el expediente, procedo a informar al despacho que los reparos contra la Sentencia del 22 de diciembre de 2023 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales fueron sustentados y obran en el derivado 045 del expediente remitido por el Despacho de Primera Instancia, y fueron admitidos por el Juez de primera instancia en Auto del 31 de diciembre de 2023 en el cual el señor Juez de Primera Instancia expresó:

*“La aseguradora demandada interpuso recurso de apelación en oportunidad contra la sentencia de instancia, escrito en el que además formuló los reparos concretos respecto de esta, razón por la cual se concede en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá”*

## **PETICION**

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho del señor Magistrado que continúe con el trámite del proceso y de acuerdo con la sustentación del recurso de apelación y las pruebas que obran en el proceso, declarar probadas las excepciones planteadas en la apelación y en la contestación de la demanda de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., absolviendo a mi representada de todas las pretensiones de la parte demandante.

## **ANEXOS**

1. Apelación con reparos concretos contra el fallo del 22 de diciembre de 2023, que obra en 13 folios útiles y se encuentra en el derivado 045 del expediente desde el día 29 de diciembre de 2023.
2. Auto del 31 de diciembre de 2023, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en que se concede el recurso de apelación interpuesto oportunamente y el cual contiene los reparos concretos contra el fallo apelado, que obra en 2 folios útiles.

## **NOTIFICACIONES**

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 147 número 7 -2- de la Ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: [garciapintoalba@gmail.com](mailto:garciapintoalba@gmail.com).

Mi representada recibirá notificaciones en la Carrera 7 número 71-52 Torre A Piso 12 de Bogotá y en el correo electrónico [judicialesseguros@bbva.com](mailto:judicialesseguros@bbva.com)

Del Señor(a) Delegado(a), atentamente,

*Alba Clemencia Garcia Pinto*

ALBA CLEMENCIA GARCIA PINTO  
C.C. No.52267690 de Bogotá  
T.P. No. 121.198 del C.S.J.

# **Enlace AUDIENCIA**

**[11001310302420180058301](#)**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103024-2018-00583-01  
Demandante: Esperanza Prada Rey  
Demandado: Nueva EPS S.A.  
Proceso: Ordinario

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con la ley 2213 de 2022, aplicable a este asunto según se especificó en ocasión anterior, no es forzoso sustentar el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos presentados en primera instancia, siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 12 de esa ley previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la refutación que desea plantear el recurrente.

Es de verse que la norma predecesora a esa disposición legal, el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pasada pandemia del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga antes. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo parágrafo 1º se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”

Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021,



en vigencia del decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, que reiteró luego de expedida la ley 2213 de 2022 en sentencias STC12613-2022 y STC13425-2022, entre muchas otras más<sup>2</sup>.

Por cierto que en este caso, aunque no se recorrió el traslado acorde con la norma antes citada, de todas maneras el apelante ante el *a quo* efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos verbales presentados por la parte apelante ante el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá (récord 01:24:50 a 01:30:20 archivo 56, cuad. ppal.), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente. Facilítese a las partes el acceso al expediente digitalizado.

**Cópiese y notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

---

<sup>1</sup> Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

<sup>2</sup> En 2022 sentencias de tutela civil (STC) 5500, 5501, 5502, 5503-2022,6064, 7358, 7359, 7473, 7636, 8634, 9226, 9369, 9666, 9412, 9365, 9751, 9761, 9760, 9759, 9660, 10263, 10549, 10550, 10551, 11185, 11186, 12388, 12384, 12369, 12370, 12378, 12373, 12613, 12985, 13425, 13412, 13746, 13751, 15224, 15226, 15160, 15573, 15568, 15687, 15835, 15834, 15964, 16147, 16416. En 2023 las sentencias de tutela civil (STC) 214 y 351.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: Rad: 11001220300020230114200 -  
Recurso de Reposición

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/04/2024 16:07

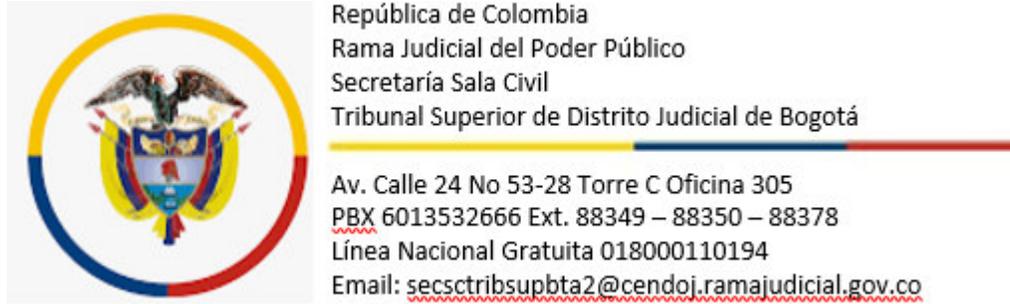
Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (288 KB)

Recurso de reposición.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

---

**De:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 3 de abril de 2024 15:16

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Rad: 11001220300020230114200 - Recurso de Reposición

REMITO POR CONSIDERAR DE SU COMPETENCIA.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON**

*Secretaria Administrativa de la Sala Civil*

*Tribunal Superior de Bogotá*

*PBX 6013532666 Ext. 8378*

*Línea gratuita nacional 018000110194*

*secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C*

*Bogotá D.C.*

---

**De:** Juan Carlos Quintero Bonilla <asistenciajuridica.jcqb@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 3 de abril de 2024 9:29

**Para:** Despacho 03 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des03sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría

Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Radicacion Documentos CAC <radicaciondocumentosCAC@ccb.org.co>

**Asunto:** Rad: 11001220300020230114200 - Recurso de Reposición

Bogotá, D.C., 3 de abril de 2024

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**

**Magistrada Ponente: Martha Isabel García Serrano**

**Sala Civil de Decisión No. 3**

Email: [des03sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Arbitral

Radicado: 11001220300020230114200

Demandante: Gladys Morales Morales y Otros.

Demandados: Conjunto Residencial Arboleda de Sotileza I Etapa P.H.

**Asunto: Recurso de reposición.**

JUAN CARLOS QUINTERO BONILLA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte convocante en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 318 del CGP, por el presente escrito interpongo recurso de reposición a la sentencia de 20 de marzo de 2024 por la cual se declaró infundado el recurso de anulación dentro del proceso arbitral de autos, así: **Adjunto memorial en archivo pdf.**

Cordialmente,

**Juan Carlos Quintero Bonilla**

**Abogado**

**Celular: 57 (1) 301 4399143**

**Ak 15 No. 123 - 30 CC Unicentro Piso 2 Local 2-222 Apartado Aéreo 95069**

**Bogotá, D.C., Colombia**

Bogotá, D.C., 3 de abril de 2024

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**  
**Magistrada Ponente: Martha Isabel García Serrano**  
**Sala Civil de Decisión No. 3**

Email: [des03sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1

Proceso: Arbitral  
Radicado: 11001220300020230114200  
Demandante: Gladys Morales Morales y Otros.  
Demandados: Conjunto Residencial Arboleda de Sotileza I Etapa P.H.

**Asunto: Recurso de reposición.**

JUAN CARLOS QUINTERO BONILLA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte convocante en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 318 del CGP, por el presente escrito interpongo recurso de reposición a la sentencia de 20 de marzo de 2024 por la cual se declaró infundado el recurso de anulación dentro del proceso arbitral de autos, así:

En decisión de la sala, al desatar el recurso extraordinario de anulación se indicó:

*“Corolario, como el laudo está calendado 6 de febrero de 2023, fecha en que se leyó la parte resolutive a los extremos de la litis en audiencia y se les remitió copia al correo electrónico, los convocantes oportunamente presentaron solicitud de aclaraciones, denegadas en auto de 13 de febrero de 2023, penúltimo día para el vencimiento del término acordado por las partes, luego tales decisiones fueron proferidas oportunamente.*

*En consecuencia, el cargo de anulación endilgado, no tiene vocación de prosperidad, porque lo verdaderamente relevante es que la providencia fue notificada los extremos litigiosos, vía email el 14 de febrero de 2023, último día de vencimiento del término pactado”.*

**Motivos de inconformidad:**

Ak 15 #. 123 - 30 CC Unicentro Piso 2 Local 2-222 Bogotá, D.C., Apartado Aéreo 95069  
Celular: 301 4399143  
Email: [asistenciajuridica.jcqb@gmail.com](mailto:asistenciajuridica.jcqb@gmail.com)

La sala de decisión civil No. 3 del Tribunal Superior de Bogotá, omitió referirse a la obligación del Tribunal de arbitramento de cumplir la ritualidad establecida no solo en la ley sino también en el reglamento interno del centro de arbitraje, como era citar a audiencia de lectura de aclaraciones, como se indico en el escrito de recurso de anulación, en los siguientes puntos:

**“5.-** El Tribunal omitió citar a las partes a audiencia de lectura de aclaraciones, y de hecho esta audiencia no se llevó a efecto y ya no se podrá efectuar dentro del término del trámite arbitral, pues a la fecha y hora de hoy 15 de febrero de 2023 el Tribunal de Arbitramento ha cesado en sus funciones, de conformidad con el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1563 de 2012”.

**“6.-** La respuesta a la solicitud de aclaración al laudo debió efectuarse por el Tribunal de arbitramento, **mediante audiencia**, y luego si a ello hubiera lugar, enviar por correo electrónico la notificación del auto correspondiente, tal y como se llevaron a cabo todas las actuaciones, audiencias y comunicaciones en este proceso arbitral, de conformidad con las siguiente disposiciones y reglamentación:

**6.1.-** La cláusula compromisoria dice:

*“ARTÍCULO 111. TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO. Todo conflicto que se presente entre los copropietarios del Conjunto, o entre ellos y el Administrador, que no sea dirimido por la Junta de Administración o la Asamblea de Copropietarios, **se someterá a la decisión de un árbitro designado por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual deberá fallar en derecho, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código de Comercio.** Lo anteriormente dispuesto no aplicará al cobro de las cuotas ordinarias o extraordinarias de administración, ni tampoco limitan la facultad del administrador para acudir al funcionario judicial, administrativo o policivo que sea competente, contra el propietario o usuario que perturbe la tranquilidad de los demás, o que comprometa la seguridad, solidez o salubridad del Conjunto y sus habitantes.”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Obsérvese, que la cláusula compromisoria indica de “acuerdo con el procedimiento establecido en el código de comercio”, que no en el estatuto arbitral.

**6.2.-** Mediante Auto No. 1 contenido en Acta No. 1 del 24 de septiembre de 2020 (de audiencia de instalación del Tribunal Arbitral), el Tribunal entre otros resolvió:

*“4. Fijar como lugar de funcionamiento y secretaría, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, ubicado en la Calle 76 No. 11-52, de esta ciudad. No obstante, hasta comunicación en contrario, **el presente Tribunal funcionará exclusivamente mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, según las instrucciones administrativas que imparta al respecto el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

**6.3.-** El artículo 2.58 del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional dice:

**“Artículo 2.58 Reglamento. Audiencia de corrección, complementación y adición del laudo.**

Ak 15 #. 123 - 30 CC Unicentro Piso 2 Local 2-222 Bogotá, D.C., Apartado Aéreo 95069  
Celular: 301 4399143

Email: [asistenciajuridica.jcqb@gmail.com](mailto:asistenciajuridica.jcqb@gmail.com)

En la audiencia de corrección, complementación y adición del laudo el tribunal procederá a pronunciarse de oficio o a solicitud de parte sobre la aclaración, corrección o complementación del laudo". (Negrilla y subrayado fuera de texto.)".

**La precitada norma es clara, diáfana, transparente al decir, que la aclaración, corrección o complementación del laudo se hará en audiencia, lo cual evidentemente omitió el Tribunal de arbitramento, con lo cual de bulto violó el derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues no efectuó la audiencia correspondiente.**

Se reitera, que por todo lo anterior se configura la causal sexta (6ª) del recurso de anulación del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

### **Fundamentos de Derecho:**

Invoco el artículo 318 del CGP, el artículo 29 de la Constitución Nacional, el numeral 4 del artículo 35 y el numeral 6 e inciso último del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012; y el artículo 2.58 del Reglamento de Procedimiento de Arbitraje Nacional, que en su tenor literal dicen:

**"ARTÍCULO 35. CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL.** El tribunal cesará en sus funciones:

... ..

4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga".

**"ARTÍCULO 41. CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN.** Son causales del recurso de anulación:

... ..

6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.

... ..

La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término".

**"Artículo 2.58 Reglamento.** Audiencia de corrección, complementación y adición del laudo.

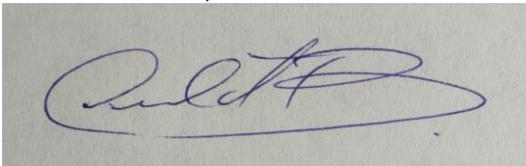
Juan Carlos Quintero Bonilla  
Abogado

*En la audiencia de corrección, complementación y adición del laudo el tribunal procederá a pronunciarse de oficio o a solicitud de parte sobre la aclaración, corrección o complementación del laudo”.*

**Petición:**

Solicito se reponga su decisión en su integridad, y por consiguiente se declare la anulación del Laudo Arbitral proferido por el Tribunal de Arbitramento en la presente causa.

Atentamente,



**JUAN CARLOS QUINTERO BONILLA**  
**C.C. No. 10'119.243 de Pereira**  
**T.P. No. 78.819 del C. S. de la J.**

Ak 15 #. 123 - 30 CC Unicentro Piso 2 Local 2-222 Bogotá, D.C., Apartado Aéreo 95069  
Celular: 301 4399143

Email: [asistenciajuridica.jcqb@gmail.com](mailto:asistenciajuridica.jcqb@gmail.com)

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: Rad: 11001220300020230114200 -  
Recurso de Reposición

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/04/2024 16:29

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Atentamente,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305  
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378  
Línea Nacional Gratuita 018000110194  
Email: [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

---

**De:** Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 3 de abril de 2024 15:49

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Rad: 11001220300020230114200 - Recurso de Reposición

Buenas tardes,

Remito por considerar de su competencia,

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON**

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

[secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

---

**De:** Radicacion Documentos CAC <radicaciondocumentosCAC@ccb.org.co>

**Enviado:** miércoles, 3 de abril de 2024 9:43

**Para:** Juan Carlos Quintero Bonilla <asistenciajuridica.jcqb@gmail.com>; Despacho 03 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des03sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: Rad: 11001220300020230114200 - Recurso de Reposición

Buenos días:

Respetado doctor Juan Carlos.

De manera atenta acuso recibió de su documento.

Cordial saludo.

**Miguel Angel Cordoba D.**

Auxiliar soporte Arbitraje Nacional y Amigable Composición

Este mensaje puede contener información confidencial y/o de uso exclusivo interno de la Cámara de Comercio de Bogotá y es para uso propio del destinatario o de la persona autorizada para recibirlo. Si usted no es el destinatario o no está autorizado para recibir este mensaje, por favor notifique de forma inmediata al remitente, bórralo y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo en cualquier forma. Las opiniones o información de tipo personal o no directamente relacionada con las actividades desarrolladas por la Cámara de Comercio de Bogotá que contenga este mensaje, no se deben entender como respaldadas por ésta y no representan a la Entidad.

La Cámara de Comercio de Bogotá está comprometida con la protección de los datos personales en forma segura y acorde con la normatividad vigente. Usted podrá consultar información relacionada con la protección de datos personales en [www.ccb.org.co/protecciondedatospersonales](http://www.ccb.org.co/protecciondedatospersonales) o escribimos al correo electrónico [protecciondedatos@ccb.org.co](mailto:protecciondedatos@ccb.org.co) para resolver dudas e inquietudes.

---

**De:** Juan Carlos Quintero Bonilla <asistenciajuridica.jcqb@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 3 de abril de 2024 9:30 a. m.  
**Para:** des03sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co; secscatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**CC:** Radicacion Documentos CAC <radicaciondocumentosCAC@ccb.org.co>  
**Asunto:** Rad: 11001220300020230114200 - Recurso de Reposición

Bogotá, D.C., 3 de abril de 2024

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**  
**Magistrada Ponente: Martha Isabel García Serrano**  
**Sala Civil de Decisión No. 3**  
Email: [des03sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[secscatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscatribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Arbitral  
Radicado: 11001220300020230114200  
Demandante: Gladys Morales Morales y Otros.  
Demandados: Conjunto Residencial Arboleda de Sotileza I Etapa P.H.

**Asunto: Recurso de reposición.**

JUAN CARLOS QUINTERO BONILLA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte convocante en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 318 del CGP, por el presente escrito interpongo recurso de reposición a la sentencia de 20 de marzo de 2024 por la cual se declaró infundado el recurso de anulación dentro del proceso arbitral de autos, así: **Adjunto memorial en archivo pdf.**

Cordialmente,

**Juan Carlos Quintero Bonilla**  
**Abogado**  
**Celular: 57 (1) 301 4399143**  
**Ak 15 No. 123 - 30 CC Unicentro Piso 2 Local 2-222 Apartado Aéreo 95069**  
**Bogotá, D.C., Colombia**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA RV: RAD. 2007-00627-02 - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/03/2024 14:04

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (304 KB)

2007-00627-02 - SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Judicial**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Juan Carlos Rojas Cerón <jucaroce@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 22 de marzo de 2024 13:12

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAD. 2007-00627-02 - SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

No suele recibir correos electrónicos de jucaroce@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**ATN. H.M. ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**  
**Referencia: PROCESO VERBAL DE RCE - SEGUNDA INSTANCIA**  
**Demandantes: MARÍA FABIOLA NIÑO DE TOVAR Y OTROS**  
**Demandados: TRANSPORTES MORICHAL S.A. Y OTROS**  
**Radicado: 110013103012-2007-00627-02**

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la parte demandante y apelante, por medio del presente me permito radicar la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia.

Cordialmente

**JUAN CARLOS ROJAS CERON**

**C.C. No. 7.543.706**

**T.P. 95.214**

**JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA  
Referencia: PROCESO VERBAL  
Demandante: FLOR ALBA TOVAR Y OTROS  
Demandados: JOSE YEFREDY BOLIVAR ORJUELA Y OTROS  
Radicado: 110013103012-2007-00627-02  
Gerenciapc-derechodigital(compartida)-rojasyasociados-particulares-familiatovar

---

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

E. S. D.

Asunto:	<b><u>SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA</u></b>
Referencia:	PROCESO VERBAL
Demandante:	FLOR ALBA TOVAR Y OTROS
Demandados:	JOSE YEFREDY ORJUELA Y OTROS
Origen:	JUZGADO 46 CC
Radicado:	110013103012- <b>2007-00627-02</b>

**JUAN CARLOS ROJAS CERON**, de condiciones civiles y profesionales reconocidas en el asunto de la referencia, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, encontrándome dentro de términos, por medio el presente escrito, manifiesto al despacho que SUSTENTO el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el 19 de diciembre del 2023, dentro del asunto de autos, procedo a sustentar los reparos concretos esgrimidos al momento de la interposición para lo cual procedo de la siguiente manera:

**1er REPARO:** “No comparte este togado los planteamientos propuestos por este despacho en los numerales 2.4.1. y 2.4.1.2. El daño: en atención a que se considera que la presunción frente a los hermanos de la víctima directa si opera para el presente caso y existe prueba de su existencia, máxime cuando la víctima directa no contaba con cónyuge ni hijos y su núcleo familiar más inmediato eran su madre y hermanos.”

Se aparta este togado de la decisión del A quo de esta decisión por considerar que no se valoraron las pruebas en su conjunto, ni se tuvo en cuenta la jurisprudencia y doctrina probable actual, toda vez que como bien lo afirma el juez de primera instancia dentro del plenario se probó el parentesco del señor Alexis Tovar, con las personas que demandaron en calidad de hermanos del mismo; así mismo acepto el señor Juez de primera instancia que se demostró que el señor Alexis Tovar fue dictaminado con una pérdida de capacidad laboral del 42,34%, así mismo se encuentra dentro del expediente la historia clínica del lesionado donde se aprecian las graves lesiones que sufrió perdiendo prácticamente la facultad del habla, además se encuentra el informe de accidente y fotografías donde se deja ver la magnitud del accidente.

De esta manera, no solo se probó el parentesco, sino que la madre y hermanas del señor Tovar eran su único núcleo familiar y la magnitud de las lesiones y padecimientos del señor Alexis Tovar, de donde se desprende que se cuenta con material probatorio más que suficiente no solo para presumir la afectación moral, sino que la misma se deriva fácilmente de la gravedad del accidente y de las lesiones de su hermano e hijo.

Al respecto existen múltiples jurisprudencias de las cuales me permito citar:

Criterio jurisprudencial de Altas Cortes / PERJUICIOS MORALES - Presunción de parentesco. Principio de arbitrio judicis **Ha entendido esta Corporación que es posible presumirlos para el caso de los familiares más cercanos** (negrilla y subrayado míos), dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso. (...) Idénticos parámetros jurisprudenciales maneja **actualmente la Corte Suprema de Justicia que ha entendido que la valoración de este tipo de perjuicios corresponde al juez, quien podrá declarar su existencia con base en la prueba indiciaria, en la cual, el parentesco resulta ser un elemento que permite deducir y tener por demostrado el afecto derivado de las relaciones familiares** (negrilla y subrayado míos). (...) Sobre la utilización de este medio probatorio de las presunciones para la tasación del daño moral, **la Corte Constitucional ha considerado que tal criterio decantado por las Altas Cortes tiene la connotación de precedente jurisprudencial obligatorio para los jueces de menor jerarquía y, en consecuencia, ha ordenado su aplicación en los casos en los cuales se verifique que no han sido acogidos los lineamientos de tales precedentes sin que exista justificación para hacerlo** (negrilla y subrayado míos). Así lo ha expresado: Así las cosas, en esta oportunidad, la Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan. (...) Ahora bien, no puede perderse de vista que de tiempo atrás la jurisprudencia de esta Sala –y de la Corte Suprema de Justicia también–, ha soportado la procedencia de reconocimiento de este tipo de perjuicios y su valoración no solamente con fundamento en la presunción de afecto y solidaridad que surge del mero parentesco, sino que, acudiendo al arbitrium judicis, ha utilizado como criterios o referentes objetivos para su cuantificación la características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo gracioso, nacido de la mera liberalidad del juez, y bajo esa concepción han de entenderse los lineamientos que la jurisprudencia ha llegado a decantar que en ese punto –el del quantum-obra como referente.

Ahora bien, no puede perderse de vista que de tiempo atrás la jurisprudencia de esta Sala –y de la Corte Suprema de Justicia también–, ha soportado la procedencia de reconocimiento de este tipo de perjuicios y su valoración no solamente con fundamento en la presunción de afecto y solidaridad que surge del mero parentesco, sino que, acudiendo al arbitrium judicis, ha utilizado como criterios o referentes objetivos para su cuantificación la características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo gracioso, nacido de la mera liberalidad del juez, y bajo esa concepción han de entenderse los lineamientos que la jurisprudencia ha

llegado a decantar que en ese punto –el del quantum- obra como referente<sup>1</sup>.

**FRENTE AL 2do REPARO.** No comparte este togado los planteamientos propuestos por este despacho en el numeral 2.4.3. De la relación de causalidad. Por cuanto solo lo hace extensible a la madre de la víctima directa y no de sus hermanos. máxime cuando la víctima directa no contaba con cónyuge ni hijos y su núcleo familiar más inmediato eran su madre y hermanos.

A este respecto se aparta este profesional del derecho teniendo en cuenta que no solo aplican los apartes jurisprudenciales citados, sino el siguiente aparte:

**La jurisprudencia de la Sección ha entendido que las reglas de la experiencia ponen de presente que normalmente sufren dolor moral los padres, hijos, hermanos, abuelos, con la pérdida de un ser querido, razón por la cual es posible presumir su causación con la sola acreditación de la relación de parentesco** (negrilla y subrayado míos). Al respecto dijo la Sala en Sentencia del 9 de junio de 2010. (...) En este punto ha de resaltarse que no acoge la Sala la manera como el a quo dispuso la tasación indemnizatoria, pues, como bien advierten los impugnantes, ninguna razón ofreció para apartarse de los lineamientos generales que la jurisprudencia para eventos como el que hoy conoce esta Sala ha entregado a la comunidad jurídica, circunstancia que impone que deban ajustarse sus valores a esos lineamientos por no existir en el proceso circunstancias demostradas que permitan introducir las reducciones que dieron lugar a la protesta de los demandantes afectados. (...) La Sala procederá al ajuste de patrón de la condena impuesta por el Tribunal por dicho concepto (...) **al estar debidamente acreditado en el expediente la relación de parentesco existente entre los padres y hermanos con el fallecido, relación que hace presumir la intensidad del dolor moral que sufrieron con la muerte de su hijo y hermano** (negrilla y subrayado míos), máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en que dicha muerte se produjo –momentos de terror- en que la naturaleza misma del hecho que la generó es comprensible que produzca en las personas mayor grado de ansiedad, confusión, dolor y repudio de lo acontecido. (...) y de conformidad con las reglas de la experiencia y convivencia humanas, entiende que es dable presumir el dolor que los abuelos sienten con la muerte de un nieto, afección que, por lo demás, refieren los testigos que depusieron dentro de este proceso contencioso (...) Por todas estas razones se modificará la sentencia impugnada y se procederá a reconocer a cada uno de los abuelos demandantes el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales, cuantía indemnizatoria a la que se llega por entender, (...) que resulta razonable asumir que entre los miembros de la célula primaria de la sociedad –como es la familia, según señala la propia Constitución-, **existen lazos de cariño, de fraternidad, vocación de ayuda y solidaridad, y la ruptura injusta de esos lazos genera desazón, angustia y sentimientos de frustración que, en tratándose de los abuelos pueden calificarse como profundos y desgarradores** (negrilla y subrayado míos)<sup>2</sup>.

Es así como se tiene establecido que el nexo causal entre el hecho y el daño moral para los familiares del núcleo familiar cercano, hijos, padres, hermanos y abuelos

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 934 de 2009. Consejo de Estado, Sala Plena del 5 de noviembre de 1997, exp. S 259

<sup>2</sup> Al respecto ver, fallos: 18 de mayo de 2000, exp. 12053; 15 de junio de 2000, exp. 11688; y 9 junio de 2010, exp. 18677. Sobre el tema del Reconocimiento de los perjuicios morales de los abuelos, ver sentencia del 6 de agosto de 1992, exp. 6901

se presume y no como lo estableció el A quo, manifestando que no se había probado el nexo causal entre el hecho y los daños morales pretendidos.

**FRENTE AL REPARO 3.** Consecuencialmente, no comparte este togado los planteamientos propuestos por este despacho en el numeral 2.5.3 Daño Moral, toda vez que el despacho emite condena para la madre por solo 15 smmlv los cuales no se compadecen con las graves lesiones que sufrió y sufre aún su hijo por las secuelas y pérdida de capacidad laboral y por abstenerse de emitir condena en favor de sus hermanas que componían con su madre el núcleo familiar íntimo y cercano y que por razones obvias les causaron afectaciones de carácter psicológico que deben ser reparados.

*En la sentencia de 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la tasación de perjuicios morales en casos de lesiones. En tal sentido, puntualizó **que para determinar el monto que corresponde como indemnización, se debe verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa. Además, señaló que a las víctimas indirectas se les asignará un porcentaje, de acuerdo con el nivel de relación en que se hallen respecto del lesionado. Así mismo, aclaró que “la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso (negrilla y subrayado míos)”**. Con posterioridad a este pronunciamiento, la jurisprudencia de la Sección Tercera señaló que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión es el referente que permite ubicar el quantum indemnizatorio que le corresponde a quien alegue el perjuicio moral, dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de unificación. Además, de manera reiterada, ha sostenido que esa cuantificación debe ser definida en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido, a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión y según lo que se pruebe en el proceso<sup>3</sup>.*

Si se tiene en cuenta que la PCL de la víctima directa que fue del 42,34% y la historia clínica se tendría de conformidad a las tablas del Consejo de estado una indemnización para la madre que se encuentra en 1er grado de consanguinidad, 80 smmlv, equivalente a la fecha a \$104.000.000 y para los hermanos que se encuentran en 2do grado de consanguinidad 40 smmlv, equivalentes a \$52.000.000, sumas inferiores a lo pretendido y por tanto las pretensiones se hacen viables, pues la suma otorgada a la madre por 15 smmlv que a la fecha equivalen a \$19.500.000, pues si bien es cierto la jurisdicción civil no acoge en todos los casos la directrices del Consejo de Estado, tan poco se amerita que se otorgue una suma como si la pérdida de capacidad laboral fuera del 20%.

---

<sup>3</sup> Referencia: Expediente T-6.320.322. Acción de tutela

Procedencia: Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Asunto: Tutela contra providencia judicial. Liquidación de perjuicios morales en proceso de reparación directa.

Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

Bogotá, D. C., siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Referencia: PROCESO VERBAL

Demandante: FLOR ALBA TOVAR Y OTROS

Demandados: JOSE YEFREDY BOLIVAR ORJUELA Y OTROS

Radicado: 110013103012-2007-00627-02

Gerenciapc-derechodigital(compartida)-rojasyasociados-particulares-familiatovar

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
GRAVEDAD DE LA LESION	Relaciones afectivas conyugales y paterno - filiales	Relacion afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relacion afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relacion afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así las cosas, elevo a los honorables Magistrados las siguientes

### PETICIONES

1. Se incremente el valor condenado a favor de la madre del lesionado señora MARIA FABIOLA NIÑO DE TOVAR.
2. Condenar a los demandados al pago de los perjuicios morales de los señores: Flor Alba Tovar Niño, Paola Andrea Tovar Niño, Dora Tovar Niño y Carlos Eduardo Tovar Niño, otorgándoles una suma equitativa con la PCL del lesionado por 42,34%

De esta manera doy por sustentados los reparos que sirvieron de base para el recurso de apelación.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



**JUAN CARLOS ROJAS CERON**

C. C. No. 7.543.706 de Armenia, Quindío

T. P. No. 95.214 del C. S. de la J.

**PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 034-2015-00909-01 DR RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 03/04/2024 12:49

Para:Nuevo Reparto Sala Civil &lt;nuevorepartosalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC:2 GRUPO CIVIL &lt;2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (308 KB)

actadef2460.pdf; CARATULA201500909 01.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja que correspondió a este despacho judicial por reparto, para los fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**David Santiago Parra Diaz**

Citador

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil****Dirección:** Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305**Teléfono:** 018000110194 Ext. 88349-88350-88353.**Fax:** Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

**E-mail:** dparradi@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Juzgado 34 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 3 de abril de 2024 9:39**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Remisión Expediente 2015-909

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 2º.**

Buen día

H. TRIBUNAL

Me permito remitir proceso 2015-909 por recurso de queja.

 [11001310303420150090900](#)

Cordialmente

Laura Ramírez Esparza

Juzgado 34 Civil Circuito

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

110013103034201500909 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Procedencia : 034 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103034201500909 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Expropiación

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y  
MANTENIMIENTO VIAL - UMEV

Demandado : ROSALBA BELTRAN ESCOBAR Y OTROS

Fecha de reparto : 3/04/2024

---

C U A D E R N O : 2



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 03/abr./2024

Página

1

\*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

013

2460

03/abr./2024

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

9001270327

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE REHABILITACION Y

01

\*~

41437088

ROSALBA BELTRAN ESCOBAR Y  
OTROS

02

\*~

אמנת המבחן נכנסת לתוקף מיום תחילת ההליכה

OBSERVACIONES:

110013103034201500909 01

305TSBSC19

pmolinay

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO

[11001310303420150090901](#)